C. Argentino 1900 La Plata

Franqueo a Pagar

Cuenta Nº 324/Dto. 2º

Franqueo [illegible]

La Plata, 23 de julio de 1957

13ª Reunión

SENADO DE BUENOS AIRES

DIARIO DE SESIONES

DECIMA SESION ORDINARIA

Presidencia del señor vicepresidente 1º, en ejercicio de la Presidencia, senador Amílcar Zufriategui

Secretarios: Luis María Ceruti y Jorge Alberto Casamiquela

Prosecretarios: Marcelo Uriarte y Guillermo Miguel de la Cueva (h)

Senadores presentes:

Aldazábal, Carlos Manuel
Areces, Jorge José
Armendáriz, Julio César
Arrospide, Alfredo Pedro
Bermúdez, Adolfo
Berrutti, Héctor Raúl
Bruno, Gustavo Mauricio
D'Agostino, Carlos Mario
Di Micoli, Juan José Nicolás.
Fragueiro, Miguel Alfredo
Galmarini, Fernando Nicolás
Ghiani, Rubén Mario
Giménez, Hugo Néstor
González, Hugo Alberto
Guido, Mario Marcelo
Guzmán, Julio Alfredo
Laborí, Ernesto Angel
Leguizamón, Ricardo Héctor
Miranda, Mario Alberto
Mosca, Carlos M. A.
Naveyra, Hernán Carlos
Peiro, Enrique Tulio del C.
Porras Luque, Julio César
Posadas, Ana María
Saggese, Néstor Mario
Scarabino, Manuel Néstor
Stacco, Omar José
Tarayre, Félix Mario
Tocci, Miguel Angel
Vignolles, Jorge Dardo
Viola, Celestino
Zufriategui, Amílcar

Senadores ausentes:

Con licencia:

Abasto, Angel Leónidas
Ballestero, José Alberto
Barceló, Damián
Bravo, Tomás Enrique
Degreef Héctor Ramón
Di Caprio, Roque Carlos
Marín, Jorge Marcelino
Pozzio, Osvaldo Francisco
Román, Horacio Rafael
Salvador, Daniel Marcelo
Torres, Juan Santiago

Sin aviso:

Milicich, Esteban Roberto
Liccati, Ricardo Humberto
Ruffi, Josefina

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual en Trámite

Sr. Presidente — En consideración en particular.

Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se vota y aprueban, sin observaciones, los artículos 1º al 4º.

—Al enunciarse el artículo 5º dice el

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador Naveyra.

Sr. Naveyra — Voy a dar lectura a la nueva redacción del artículo 5º. Dice así: "la aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes implicará para el presente Ejercicio que las sumas que correspondan a cada comuna en función del decreto ley 9.347|79 y del decreto ley 9.478|80 y sus respectivas modificaciones, se acrecentarán como mínimo en un 5 por ciento y como máximo en un 46 por ciento, previo ajuste cuando se hubieren producido provincializaciones de servicios."

"A los fines del párrafo anterior se determinarán los pertinentes coeficientes correctores —positivos o negativos— para los municipios alcanzados."

"A los efectos de lo señalado en el presente artículo se computarán los datos que surjan de las estimaciones originales del Cálculo de Recursos de la Provincia sancionado para 1987 y se excluirá en todos los casos la coparticipación en el producido de la explotación de casinos que corresponda a las comunas en virtud de lo establecido en el artículo 3º, inciso a) de la presente ley."

Sr. Presidente — Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º tal como fuera leído por el señor senador Naveyra.

—Afirmativa por unanimidad, aprobándose igualmente, sin observaciones los artículos 6º a 17, siendo el 18 de forma.

Sr. Secretario (de la Cueva) — Aprobado.

Sr. Presidente — Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

8

ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

Sr. Presidente — Corresponde considerar el asunto número 1.

Sr. Secretario (Ceruti) — Las comisiones de Educación y Cultura, de Legislación Social, de Legislación General, de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y de Presupuesto y Hacienda presentan despachos en el proyecto de ley sobre Estatuto del Docente de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Ceruti) —

(A.|5|86-87).

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura ha considerado el expediente A.|5|86-87, referente a "Estatuto del Docente de la provincia de Buenos Aires", y por las razones que dará su miembro informante, se aconseja prestarle vuestra aprobación con las siguientes modificaciones.

—Dado en la Comisión de Educación y Cultura, a los 30 días del mes de abril del año 1987.

Berrutti, Armendáriz, González, Giménez, Bruno, Posadas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º Apruébase el Estatuto del Docente abarcativo del Personal que se desempeña en todos los niveles, modalidades y especialidades de la Enseñanza y Organismos de Apoyo, cuyo texto como Anexo Unico forma parte de la presente ley.

Art. 2º Derógase el decreto ley 19.885 año 1957.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO UNICO

ESTATUTO DEL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires o en sus organismos, y cuyos cargos se encuentren comprendidos en el escalafón general que fija este Estatuto.

De la situación docente

Art. 2º Revistan en situación docente a los efectos de este Estatuto quienes habilitados por títulos competentes:

a) Imparten y guían la educación de los alumnos.
b) Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus niveles, modalidades y especialidades.
c) Colaboran directamente en las anteriores funciones.
d) Realizan tareas de investigación y especialización técnico-docente.

Art. 3º El personal docente contrae las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en el presente Estatuto desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente, con las limitaciones que en cada caso se determinen.

Art. 4º La situación de revista del personal docente será:

a) Pasiva: Cuando se encuentra en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo o se encuentre suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial.
b) Activa: Cuando no se encuentre en los supuestos precedentemente mencionados.

Art. 5º La situación docente, a los efectos de este Estatuto, se pierde cuando el docente cese por cualquiera de los causales establecidas en el mismo, o por acogimiento a los beneficios jubilatorios.

CAPITULO II

De las obligaciones y derechos del personal docente

Art. 6º Son obligaciones de personal docente:

a) Desempeñar digna, eficaz y responsablemente las funciones inherentes al cargo.
b) Observar dentro y fuera del servicio donde se desempeñe una conducta que no afecte la función y la ética docentes.
c) Formar a los alumnos en las normas éticas y sociales con absoluta prescindencia partidaria y religiosa, en el amor y respeto a la patria y en el conocimiento y respeto de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.
d) Ampliar su cultura y su formación pedagógica, procurando su perfeccionamiento.
e) Conocer, respetar y cumplir el presente Estatuto.
f) Cumplir las normas que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
g) Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jurídica en lo docente, administrativo y disciplinario.
h) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas computables para la jubilación que desempeñe o haya desempeñado.
i) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.
j) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo.

k) Mantener el secreto, aun después de haber cesado en el cargo, de los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales sea necesario.

Art. 7º Son derechos del personal titular:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino.

b) La percepción de una remuneración justa acorde con la responsabilidad y la jerarquía de las tareas que realiza.

c) El ascenso, la permuta y el traslado de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Estatuto.

d) El progresivo acrecentamiento de horas-cátedra, hasta el máximo compatible.

e) El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas, cuando no se alcancen a cumplir los requisitos establecidos para la jubilación por incapacidad.

f) El conocimiento de las nóminas de aspirantes, de sus antecedentes y del listado por orden de mérito en casos de concursos, contrataciones, ascensos, acrecentamiento de horas-cátedra y traslados.

g) El derecho a vista en toda actuación en la que sea parte interesada, con las limitaciones que establece el presente Estatuto y su reglamentación y leyes aplicables.

h) La defensa de sus derechos mediante las acciones y recursos que este Estatuto y demás normas legales establezcan.

i) La concentración de tareas.

j) El ejercicio de su actividad en las condiciones pedagógicas adecuadas.

k) La consideración por parte de las autoridades, de los problemas que afecten la unidad familiar.

l) El uso de licencias reglamentarias.

ll) El goce de vacaciones reglamentarias.

m) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales.

n) El ejercicio sin trabas de todos aquéllos que son inherentes a su condición de ciudadano.

ñ) La obtención de becas para su perfeccionamiento cultural y profesional y la consiguiente licencia si fuere necesario.

o) La participación en el gobierno escolar, integrando los distintos organismos de la Dirección General de Escuelas y Cultura prevista en este Estatuto y leyes pertinentes.

p) La percepción de la indemnización que, por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en o por acto de servicio, establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.

q) Beneficiarse con los sistemas de asistencia y previsión social que establezcan y participar en el gobierno que los rige de acuerdo con lo que establezcan las leyes orgánicas de cada entidad.

r) El goce de una jubilación justa.

Art. 8º El personal docente y suplente provisional gozará de los derechos establecidos en el artículo anterior, a excepción de los enumerados en los incisos a), c), d), e), i), k), ñ) y o).

Art. 9º Las asociaciones gremiales docentes con personería o inscripción gremial, que habiendo cumplimentado los requisitos que la reglamentación establezca, se registren en la Dirección General de Escuelas y Cultura, podrán:

a) Participar en la cogestión en materia educativa integrando con representantes un organismo permanente que tendrá como principal finalidad emitir criterio en las consultas que se le formulen sobre asuntos de interés general, sometida a consideración por las autoridades educativas, o en los temas del mismo nivel que por propia iniciativa genere el organismo, previo a la decisión político-administrativa de la cuestión.

b) Actuar como observadores en los Tribunales de Clasificación, en los concursos que se realicen y en la Comisión Permanente de Estudios de Títulos.

CAPITULO III

De la clasificación de los establecimientos de enseñanza

Art. 10. La Dirección General de Escuelas y Cultura clasificará los establecimientos de enseñanza:

a) Por niveles, modalidades y especialidades.

b) Por el número de alumnos, grupos escolares, grados, secciones, ciclos, divisiones, cursos, especialidades o carreras.

c) Por su ubicación, dificultades de acceso, dificultades en la cobertura de la Planta Orgánico Funcional, características del alumnado.

CAPITULO IV

Del Escalafón

Art. 11. El Escalafón docente general quedará determinado por los cargos jerárquicos en el siguiente orden decreciente.

a) Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico-administrativo.

I) Director de Repartición Docente.

II) Subdirector de Repartición Docente.

III) Asesor Docente.

IV) Inspector Jefe.

V) Inspector.

VI) Secretario de Jefatura.

VII) Secretario de Inspección de primera categoría.

VIII) Secretario de Inspección de segunda categoría.

IX) Secretario de Inspección de tercera categoría.

—Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

X) Director de primera, Jefe de primera de equipo interdisciplinario.

XI) Director de segunda, Vicedirector de primera, Jefe de segunda de equipo interdisciplinario.

XII) Director de tercera, Vicedirector de segunda, Regente técnico o de estudios (en establecimientos con ingreso por horas-cátedra, Coordinador de Centros o Distritos).

XIII) Secretario. Jefe de Area.

XIV) Prosecretario. Subjefe de Area.

Ingreso por cargo de base:

XV) Maestro. Maestro Especial. Técnico Docente.

Ingreso por horas cátedra:

XV) Profesor.

XVI) Ayudante de Cátedra.

b)

I) Jefe de Preceptores.
II) Subjefe de Preceptores.
III) Preceptor Residente.
IV) Preceptor.
V) Preceptor.

Ingreso por cargo de base:

c)

I) Jefe de medios de apoyo técnico-pedagógico.

Ingreso por cargo de base:

II) Encargado de medios de apoyo técnico-pedagógico. Bibliotecario.

Art. 12. La reglamentación adecuará el escalafón general de acuerdo con las necesidades de cada Dirección Docente y sus servicios, ajustando la terminología a la especialidad de las mismas sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la carrera docente establecida.

Art. 13. A efectos del ingreso en la docencia las prestaciones de servicios se realizarán:

a) Por cargo: Implica el cumplimiento de un turno completo; la reglamentación establecerá la duración del mismo en los distintos servicios educativos u organismos.

b) Por horas-cátedra.

Art. 14. La nominación de los cargos del escalafón no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las plantas orgánico-funcionales, sino tan sólo la posibilidad de instituirlos cuando las necesidades del servicio educativo u organismo la haga indispensable.

Art. 15. A los efectos de la aplicación de la ley del Discapacitado, se crea el cargo de auxiliar docente de Secretaría. Dicha creación se realizará en cada caso en particular y el docente que lo ocupe sólo podrá solicitar traslado por razones de salud o unidad familiar.

Art. 16. En las normas que se dicten, referentes al sistema educativo bonaerense, se tendrá en cuenta la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en el escalafón, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

CAPITULO V

De la estabilidad

Art. 17. El personal docente titular tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, mientras observe una conducta que no afecte la función y la ética docente y conserve su eficiencia profesional y la capacidad psicofísica necesaria para su desempeño, salvo en los casos establecidos en el presente Estatuto.

Art. 18. El derecho a la estabilidad se pierde:

a) Cuando el docente reuna los requisitos exigidos para obtener los beneficios jubilatorios máximos.

b) Cuando el docente obtenga dos calificaciones inferiores a seis (6) puntos en un período de cinco (5) años, o una calificación inferior a cuatro (4) puntos, aunque esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, dentro de la misma rama de la enseñanza, cuando se desempeñe en más de uno. En estos casos la rama técnica dispondrá la realización de una investigación a fin de emitir criterio sobre la procedencia del cese, y éste se producirá previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

c) Cuando el docente haya agotado el plazo máximo previsto, en situación de disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.

d) Por sanción expulsiva dispuesta conforme con las normas de este Estatuto.

e) Cuando el docente, en violación de las normas que fija este Estatuto gestione o acepte nombramiento o ascensos en contra de sus disposiciones expresas, perdiendo el beneficio obtenido antiestatutariamente.

Art. 19. El personal docente sólo podrá ser trasladado cuando así lo solicite, cuando resulte necesario para la instrucción de sumario administrativo o cuando medien razones de orden técnico debidamente fundadas o de reubicación por disponibilidad. En ningún caso el traslado podrá alterar el principio de unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y/u horas cátedra titulares.

Art. 20. El personal docente sólo podrá ser disminuido de jerarquía a su solicitud o por sanción disciplinaria dispuesta en sumario instruido de acuerdo con las normas del presente Estatuto.

CAPITULO VI

De la disponibilidad

Art. 21. El personal docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando sea suprimido el cargo o asignatura en los que está designado o sea disminuido el número de horas cátedra de la o las asignaturas que dicta.

Art. 22. El tiempo máximo durante el cual se podrá permanecer en disponibilidad es de cinco (5) años. Transcurrido el mismo, el docente cesará. Durante el primer año en dicha situación, se percibirán íntegramente los haberes y los restantes serán sin retribución alguna.

Art. 23. Todo docente en situación de disponibilidad deberá ser reubicado transitoriamente por el Tribunal de Clasificaciones Descentralizado, siempre que existan vacantes.

Art. 24. El Tribunal de Clasificación Central deberá ofrecer anualmente destino definitivo, si existieran vacantes, a aquellos docentes en situación de disponibilidad.

Art. 25. Para la reubicación transitoria o definitiva, en cargo u horas cátedrá diferentes a los que revistaba, el docente deberá poseer los títulos habilitantes para el ingreso en la docencia en el momento de la reubicación.

Art. 26. En ningún caso la reubicación transitoria o definitiva podrá alterar el principio de unidad familar ni originar situaciones de incompatibilidad con otros cargos y|u horas cátedra titulares.

Art. 27. A los efectos del cese se computará la suma de los períodos no trabajados por el docente en cada situación de disponibilidad, hasta alcanzar el plazo máximo establecido en el artículo 22.

CAPITULO VII

De las incompatibilidades

Art. 28. El personal docente comprendido en este Estatuto podrá acumular:

1. Un cargo de los ítems VI a XIV del artículo 11 inciso a), o un cargo de los ítem I y II del inciso b), o un cargo del ítem I del inciso c) y un cargo de base de cualquier inciso escalafonario en distintos establecimientos.
2. Dos cargos de base, en el mismo o distintos establecimientos.
3. Un cargo de base de cualquier inciso escalafonario o un cargo de los ítem VI a XIV del inciso a), o un cargo de los ítem I y II del inciso b), o un cargo del ítem I del inciso c) y dieciocho (18) horas cátedra.
4. Un cargo del ítem III del inciso a) y quince (15) horas cátedra.
5. Cuarenta (40) horas cátedra, de las cuales treinta (30) podrán ser titulares.

A los efectos de este artículo se computarán los cargos docentes y horas cátedra desempeñados en carácter de titular, titular interino, provisional y suplente, en establecimientos nacionales, provinciales, municipales, incorporados a la enseñanza oficial o simplemente autorizados.

Art. 29. El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 28 será incompatible cuando:

a) Haya superposición de horarios de acuerdo con los fijados oficialmente.

b) Por razones de distancia y|o transporte, el traslado de un lugar de trabajo a otro, impida el cumplimiento del horario establecido.

Art. 30. La comprobación de que un docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el artículo 28, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 29, constituirá falta grave.

CAPITULO VIII

De las remuneraciones

Art. 31. La retribución del personal docente, según corresponda, estará integrada por:

a) La asignación mensual por el cargo u horas cátedra que desempeñe.
b) La bonificación por antigüedad.
c) La bonificación por desempeño en medios desfavorables.
d) La bonificación por función diferenciada.
e) La bonificación por función especializada.
f) La bonificación por prolongación de jornada habitual.

El docente percibirá, además, los subsidios por matrimonio, prenatalidad, natalidad, escolaridad y carga de familia, y cualquier otra bonificación que eventualmente el Estado fije para todos sus agentes de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Art. 32. La asignación mencionada en el artículo 31 inciso a), se integrará por el sistema de índices que serán establecidos para cada nivel y modalidad en la reglamentación.

H.C.S.

Art. 33. La bonificación mencionada en el artículo 31, inciso b) se hará sobre la asignación por cargo u horas cátedra de acuerdo con la siguiente escala:

al año	10 %
a los 2 años	20 %
a los 4 años	30 %
a los 7 años	40 %
a los 10 años	50 %
a los 12 años	60 %
a los 15 años	70 %
a los 17 años	80 %
a los 20 años	100 %
a los 22 años	110 %
a los 24 años	120 %

Cuando el docente desempeñe más de un cargo esta bonificación se le abonará en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la mayor antigüedad que acredite.

Art. 34. La bonificación por antigüedad será ajustada teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. Para ello se acumularán todos los servicios no simultáneos de carácter docente, según lo especificado en el artículo 2º, fehacientemente acreditados y prestados en jurisdición nacional, provincial o municipal, o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente autorizados si para este último caso probara haber efectuado los aportes a la respectiva Caja de Jubilaciones No se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno, salvo que se renuncie al mismo.

El reajuste de la antigüedad se realizará mensualmente para el personal docente que reviste en carácter de titular, interino o provisional. Al personal suplente se le reajustará al 1º de enero de cada año y se hará efectiva la bonificación a partir de la fecha en que se cumplan los plazos fijados por cada período.

Art. 35. Las situaciones de servicio activo contempladas en el artículo 4º no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 36. La bonificación por desempeño en medios desfavorables se hará efectiva de acuerdo con la clasificación de establecimientos del artículo 10 y su reglamentación.

Art. 37. La bonificación por función especializada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que exijan determinada especialización. La reglamentación establecerá los casos en que dicha bonificación deberá hacerse efectiva.

La bonificación por función diferenciada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan funciones que produzcan mayor desgaste psicofísico.

El Poder Ejecutivo establecerá los porcentajes y montos de las bonificaciones establecidas en los artículos 36 y 37.

Art. 38. Cuando, en forma transitoria, se asigne a un docente funciones en un cargo de mayor jerarquía, se le abonará la retribución que corresponda a ese cargo.

Si a un establecimiento se le asignara una categoría superior, el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría. Cuando se le asignara una categoría inferior el personal jerárquico continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior.

Art. 39. El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el 1º párrafo, la misma será abonada a sus derecho habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO IX

De los Tribunales de Clasificación

Art. 40. Se constituirán en la Dirección General de Escuelas y Cultura, Tribunales de Clasificación Centrales para cada rama de la enseñanza cuyos cargos de base se cubran por ingreso en la docencia, los que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 47 y su reglamentación, con relación al personal docente titular, titular interino, provisional y suplente. Estos Tribunales se concentrarán en la Dirección de Tribunales de Clasificación.

En cada región podrán constituirse Tribunales descentralizados, los que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 47 apartado II.

Art. 41. I. Los Tribunales de Clasificación Central estarán integrados por:

a) El Subsecretario de Educación o en su reemplazo el Director de Tribunales de Clasificación, quien lo presidirá, la reglamentación de la presente ley preverá el reemplazante de los mismos para los casos de recusación o excusación.

b) El Director de la Repartición Técnico - Docente correspondiente o, en su reemplazo, el Subdirector o un Asesor Docente, o un Inspector Jefe de Región.

c) Un Inspector de Educación de la rama, nivel o modalidad.

d) Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, uno con destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación y el otro, elegido por cargo o especialidad convocado en oportunidad de constituirse el Tribunal.

II. Los Tribunales de Clasificación Descentralizados estarán integrados por:

a) Tres representantes docentes elegidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.

b) Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, uno con destino en la sede del Tribunal y el otro elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el Tribunal.

Los Tribunales de Clasificación están facultados para convocar a personal especializado, cuando la naturaleza del asunto lo haga aconsejable, a efectos de emitir criterio.

Art. 42. Los representantes docentes durarán tres (3) años en su mandato y no podrán ser reelegidos por el período siguiente. Deberán elegirse del mismo modo y en igual oportunidad, además de los representantes titulares, igual número de representantes suplentes, que actuarán solamente en caso de renuncia, vacancia del cargo, licencia, excusación o recusación, del titular.

Art. 43. Son requisitos para ser elegido representante docente:

a) Ser titular en la rama.
b) Poseer una antigüedad docente en la rama de diez (10) años como mínimo.
c) Poseer alguno de los títulos exigidos por este Estatuto y su reglamentación para el cargo u horas cátedra que desempeña.
d) Haber obtenido un promedio de calificaciones en su carrera docente de ocho (8) puntos como mínimo.

Art. 44. Los docentes que integran los Tribunales de Clasificación no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos u horas cátedra ni intervenir en concursos, ni solicitar becas, ni ningún otro beneficio de carácter docente que deba resolverse en el Tribunal al que pertenezcan, salvo que renuncien previamente como miembro de los mismos.

Art. 45. Los representantes docentes con destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en la totalidad de los cargos y|u horas cátedra que desempeñen en carácter de titular y provisional en jurisdicción provincial, debiendo cesar como suplentes.

Si la remuneración fuera inferior a la establecida para Secretario de Inspección de primera percibirán la diferencia correspondiente. En los cargos provisorios, la licencia no podrá exceder el período de designación y la misma se concederá mientras no se cubra el cargo y|u horas cátedras con un docente titular.

Art. 46. Los miembros de los Tribunales de Clasificación podrán ser recusados o excusarse por las causales establecidas en el artículo 151.

Art. 47. I Son funciones de los Tribunales de Clasificación Centrales:

a) Velar por la correcta aplicación del Estatuto del Docente y su reglamentación.

b) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.

c) Verficar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.

d) Fiscalizar los listados por orden de méritos de los aspirantes a ingreso en la docencia, provisionalidades y suplencias.

e) Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados, permutas, permanencia en actividad y en todo movimiento de personal que reviste carácter definitivo.

f) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.

g) Analizar y dictaminar en materia de plantas orgánico funcionales de servicios educativos.

h) Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidio en los reclamos sobre calificación y servicios provisorios cuando la decisión provenga del pertinente Tribunal Descentralizado.

i) Verificar que los aspirante a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin y confeccionar las nóminas correspondientes.

j) Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.

k) Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.

l) Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psicofísicas.

II. Son funciones de los Tribunales de Clasificación Descentralizados:

a) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios regionales.

b) Dictaminar en reubicaciones transitorias.

c) Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los Tribunales de Clasificación centrales.

d) Confeccionar los listados por orden de méritos a provisionalidades y suplencias.

e) Realizar la valorización de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando los Tribunales de Clasificación Centrales los soliciten.

f) Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado.

Art. 48. Los Tribunales de Clasificación Centrales y|o Descentralizados darán a publicidad las listas por orden de méritos, de aspirantes a ingreso, provisionalidades, suplencias, contrataciones, ascensos y traslados.

Art. 49. Los dictámenes de los Tribunales de Clasificación serán impugnables mediante recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio.

El recurso jerárquico que proceda contra decisiones de los Tribunales Descentralizados será resuelto por los respectivos Tribunales Centrales.

Cuando la decisión emane del Tribunal Central lo resolverá el Director General de Escuelas y Cultura.

CAPITULO X

De la clasificación del personal docente titular

Art. 50. Son elementos para la clasificación del personal docente titular:

a) Los títulos y antecedentes que posean, cuyos valores numéricos serán los que se les asigne de acuerdo con lo establecido por este Estatuto y su reglamentación.

H.C.S.

b) Los años de servicio, a razón de un punto por cada año o fracción mayor de seis meses.
c) El promedio de todas las calificaciones obtenidas como titular.

Art. 51. Los puntos para la clasificación de cada docente se obtendrá multiplicando el promedio de calificaciones por la suma de los títulos y antigüedad.

Art. 52. Las categorías y clasificación del personal docente serán reajustadas al primero de enero de cada año.

Art. 53. Cuando un docente reviste en más de un cargo, será clasificado independientemente en cada uno de ellos. El personal docente que reviste en horas cátedra será clasificado independientemente en cada área de incumbencia de título en la que realizó ingreso en la docencia. En ambos casos se tendrán en cuenta las respectivas antigüedades y calificaciones.

CAPITULO XI

Del destino de las vacantes

Art. 54. Antes de la realización del movimiento docente, se ofrecerán las vacantes al personal en situación de disponibilidad, de acuerdo con las pautas establecidas en el Capítulo VI.

Art. 55. A los efectos del movimiento docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes, y orden preferencial que a continuación se indican:

I. Vacantes en cargo de base y horas cátedra:

— El 50% se destinará para:

a) Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del distrito.
b) Traslados para concentración de tareas dentro del distrito.
c) Traslados no comprendidos en los incisos a) y b) dentro del distrito.
d) Traslados provenientes de otros distritos en el orden fijado en a), b) y c).
e) Cambios de cargos de base dentro de la rama u organismo, respetando la prioridad de los docentes del distrito y el orden fijado en a), b) y c).
f) Pases a otras ramas de la enseñanza u organismo, respetando las prioridades fijadas anteriormente.
g) Reincorporaciones.

Los docentes que soliciten descensos de jerarquía competirán de acuerdo con el precedente orden preferencial.

De las vacantes de horas cátedra restantes más las que quedaran sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g), el 25 % se destinará a acrecentamiento.

Anualmente se establecerán los porcentajes para ingreso en la docencia de acuerdo con el presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II. Vacantes en cargos jerárquicos:

—El 50% se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b), c), d) y g) del punto anterior.

Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con la siguiente prioridad:

a) Descenso de jerarquía.
b) Ascenso del personal docente que habiendo aprobado el concurso correspondiente no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.
c) Ascenso de jerarquía de quienes la obtuvieron por concurso.

Art. 56. El 80% como mínimo de las vacantes restantes será concursado de acuerdo con la perioricidad y condiciones establecidas en el Capítulo XIV.

CAPITULO XII

Del ingreso

Art. 57. Para solicitar ingresos en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado, en este último caso, haber residido cinco años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.
b) Poseer aptitud psicofísica y una conducta acorde con la función docente.
c) Poseer título docente habilitante para el cargo u horas cátedra a desempeñar.

En aquellos casos en que no existiera título docente habilitante reconocido por la Dirección General de Escuelas y Cultura, la reglamentación, determi-

nará el título y|o antecedentes que, en conjunción, adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 58.

Disposición transitoria: Como caso de excepción y por el término de ocho años, a partir de la sanción del presente Estatuto, en aquellos distritos en los que no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio en conjunción con la capacitación docente podrá ser considerado a los efectos de este inciso.

d) Someterse a concurso en los casos que establezca este Estatuto.
e) Poseer una edad máxima de cuarenta y cinco años. Exceptúase a los aspirantes a ingresar en el nivel terciario y a quienes, sobrepasando dichos límites, acreditan haber desempeñado dentro de los últimos cinco años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos oficiales o privados incorporados, reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al excedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios.

Art. 58. A los efectos del inciso c) del artículo anterior considerándose títulos docentes habilitantes para el ingreso en la docencia, aquéllos que por sí aseguren:

a) La formación pedagógica general, incluyendo la formación básica en sus distintas disciplinas auxiliares.
b) El conocimiento integral del educando, según el nivel, modalidad y|o especialidad respectiva.
c) Los fundamentos psicopedagógicos de la función específica.
d) El dominio de los procedimientos y|o técnicas contenidas según el nivel, la modalidad y|o especialidad de que se trate.

Art. 59. El ingreso en la docencia en los distintos incisos escalafonarios se realizará:

a) En cargos de base por concurso de título y antecedentes. Exceptúase la cobertura del cargo de Directores de 3ª categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.
b) En horas cátedra.
   1. Por concurso de título, antecedentes y oposición en Enseñanza Superior. La Reglamentación determinará los requisitos de este concurso.
   2. Por concurso de título y antecedentes en Enseñanza Media, Técnica y Agraria.
   3. Por área de incumbencia de título.
   4. Con no menos de doce (12) ni más de dieciocho (18) horas horas semanales, salvo que las horas cátedra vacantes en el distrito no permitan ingresar con el mínimo establecido.

Art. 60. Son antecedentes valorables para el ingreso:

a) Los títulos docentes habilitantes para el cargo u horas cátedra.
b) La antigüedad de títulos.
c) El promedio de títulos.
d) La antigüedad en cargos del escalafón en que se solicitó ingreso.
e) La antigüedad docente en el ítem escalafonario.
f) Las calificaciones de los dos últimos años.
g) Otros títulos y certificados bonificantes.

La Reglamentación podrá establecer otros antecedentes valorables de acuerdo con el nivel y|o modalidad y fijará las condiciones mínimas exigibles a los títulos y certificados directamente vinculados y complementarios de la formación docente.

Art. 61. Los títulos docentes, los de especialización y los certificados bonificantes que permitieron a un aspirante su ingreso en la docencia, no perderán validez ni disminuirán su puntaje durante su carrera.

Art. 62 La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por los Tribunales de Clasificación, los que deberán designar jurados a dichos efectos, convocando a docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir, que posean los títulos requeridos para el ingreso en la docencia.

Art. 63. La inscripción para ingreso en la docencia se efectuará anualmente.

Art. 64. Las designaciones del personal titular serán realizadas en el mes de diciembre, debiendo efectivizarse las tomas de posesión antes de comenzar las actividades escolares.

En ningún caso podrán efectuarse designaciones prescindiendo del orden de méritos establecido por los Tribunales de Clasificación.

Art. 65. La designación del personal docente tendrá carácter de titular interino hasta que, el mismo apruebe el examen psicofísico y fuese calificado con seis (6) puntos como mínimo. Esta calificación deberá efectuarse el primer año lectivo durante el cual no se halle comprendido en las causales previstas en el artículo 130. Cesarán en el cargo u horas cátedra los docentes que no aprobaran el examen psicofísico o no alcanzaran la calificación mínima exigida. En estos casos no podrán ser incluidos en la registros de aspirantes a ingreso en la docencia en ese cargo u horas cátedra, hasta tanto sean declarados aptos por la Junta Médica o hasta que hayan transcurrido dos (2) años desde el momento del cese.

Art. 66. Al aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluido del respectivo registro durante un (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor debidamente documentadas, posteriores a la inscripción en el registro de aspirantes. En estos casos los Tribunales de Clasificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundamentados.

Art. 67. Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviera prestando servicios en las Fuerzas Armadas, la toma de posesión se realizará dentro de los quince días de producida la baja. En los casos de maternidad la misma se producirá entre los cuarenta y cinco días anteriores y ciento veinte días posteriores al nacimiento.

Art. 68. La falsedad de las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento, si lo hubiese, y excluirá del registro al aspirante por el término de dos a cinco años, de acuerdo con la gravedad de la misma a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo. La sanción se aplicará previa instrucción de sumario del Tribunal de Disciplina.

CAPITULO XIII

Del acrecentamiento.

Art. 69. El personal docente que reviste en horas cátedra podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia de titunlo en la que realizó ingreso como titular siempre que:

a) Reviste en servicio activo total o parcialmente en las horas cátedra sobre cuya base solicita acrecentamiento.
b) Hubiera merecido una calificación promedio no inferior a seis (6) puntos en cada uno de los dos últimos años.
c) No reviste como titular en el número máximo de horas cátedra previsto en el artículo 28.
d) Cumpla con los requisitos de títulos y capacidad psicofísica exigidos para el ingreso en la docencia.
e) Hubieran transcurrido dos movimientos, después del último acrecentamiento otorgado.

Art. 70. Las vacantes que correspondan cubrir mediante acrecentamiento se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Cincuenta (50) por ciento para los docentes con menos de doce horas cátedra titulares.
b) Veinticinco (25) por ciento para los docentes con menos de dieciocho horas cátedra titulares.
c) Veinticinco (25) por ciento para los docentes con dieciocho o más horas cátedra titulares.

En caso de que los porcentajes asignados a cada ítem excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los ítem restantes.

Art. 71. Los acrecentamientos se realizarán en el movimiento docente, con la periocidad establecida para el ingreso en la docencia.

Art. 72. El Tribunal de Clasificación otorgará en acrecentamiento entre cinco (5) y diez (10) horas cátedra, respetando los porcentajes establecidos en el artículo 70, el orden de méritos de la clasificación y la solicitud del docente, salvo que las horas cátedra vacantes en el distrito no permitan otorgar el mínimo establecido.

Art. 73. El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado, no podrá aspirar a nuevo acrecentamiento en el siguiente movimien-

CAPITULO XIV

De los ascensos

Art. 74. Los ascensos con carácter titular constituyen la promoción a un cargo superior con estabilidad y podrán realizarse sólo dentro del inciso escalafonario correspondiente.

Art. 75. La asignación de funciones jerárquicas implica el desempeño de un cargo superior sin estabilidad.

Art. 76. Los ascensos se realizarán por los cargos establecidos en el artículo 11.

a) Por concurso de títulos, antecedentes y oposición, para los cargos de los siguientes ítem: V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del inciso a).
b) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de los ítem XIV del inciso a) I y II del b) y I del c).

Art. 77. Los ascensos en el inciso a) del escalafón se realizarán a partir del ítem XV.

Art. 78. El Director General de Escuelas y Cultura asignará funciones jerárquicas:

a) Para la cobertura del cargo de Inspector Jefe, a Inspectores titulares.
b) Para la cobertura de los cargos de los ítem I y III del inciso a) del escalafón, a docentes titulares del sistema o en situación de retiro, teniendo en cuenta que deberán acreditar capacidad y experiencia para la función a desempeñar; para el cargo del ítem II del inciso a), deberán además, haber ejercido funciones de supervisión con carácter titular.

Art. 79. Los Asesores e Inspectores Jefes cesarán en sus funciones a requerimientos fundado del Director de la Repartición docente, cuando razones de organización así lo requieran.

Todo docente a quien se le asignen funciones jerárquicas, conservará el derecho a reintegrarse a su cargo u horas cátedra titulares al cesar en dichas funciones.

Art. 80. El personal docente tendrá derecho a los ascensos establecidos en este capítulo siempre que:

a) Sea titular de la rama en el que desee concursar.
b) Reviste en situación de servicio activo al momento de solicitarlo.
c) Haya merecido una calificación no menor a ocho (8) puntos en los dos (2) últimos años, en los que hubiera sido calificado.
d) Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo al que aspira, determinadas por la reglamentación.
e) Haya transcurrido, para los docentes con tareas pasivas, un período no menor de un (1) año, desde su reintegro a la función de la que fueran relevados.

Art. 81. Los concursos serán públicos y se realizarán en períodos no mayores de dos (2) años, salvo que existan aspirantes aprobados de otros concursos anteriores y por lo tanto no fuera necesario un nuevo llamado.

El jurado podrá declararlo total o parcialmente desiertos cuando los concursantes obtuvieran un promedio inferior a siete (7) puntos. En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de rendir las pruebas correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

Art. 82. En los ascensos se deberá respetar el orden de méritos asignado por los Tribunales de Clasificación o por los jurados respectivos.

La reglamentación establecerá la forma en que deberán computarse los antecedentes, y los requisitos específicos de acuerdo con las características de los niveles u organismos.

Art. 83. Los jurados en los concursos de títulos, antecedente y oposición para los cargos que se enuncian a continuación, se integrarán con:

I) **Secretario, Jefe de Area:**

a) Un Inspector.
b) Un Director.
c) Un Secretario o un Jefe de Area.

II) **Director, Vicedirector, Regente, Jefe de Equipo Interdisciplinario, Coordinador de Centros o Distritos:**

a) El Director... docente correspondiente, o quien lo reemplace.
b) Un Asesor Docente.
c) Un Inspector Jefe o Inspector en su reemplazo.
d) Un representante docente que reviste en la mayor jerarquía concursada.

III) Secretario de Inspección, Secretario de Jefatura:

a) Un Inspector Jefe.
b) Dos Inspectores.

IV) Inspector:

a) El Subsecretario de Educación o quien lo reemplace.
b) El Director ..... docente correspondiente.
c) Un Director de otra repartición docente.
d) Un Inspector Jefe.

Art. 84. Las pruebas de oposición constarán de:

a) Una o más pruebas escritas.
b) Uno o más coloquios grupales.

Se agregarán además en los concursos para los cargos de los ítem V), X), XI) y XII) un informe escrito, y para el cargo del ítem V) una conferencia en acto público.

En cada caso se determinará el temario según el cargo que se concurse.

Art. 85. Aquellos docentes que hubieran aprobado el concurso deberán someterse a examen psicofísico como medida previa a su promoción.

Art. 86. Los docentes que hubieran sido promovidos a Director, Vicedirector o Jefe de Equipo Interdisciplinario previo concurso de títulos, antecedentes y oposición, podrán aspirar en el movimiento docente a otros cargos de mayor jerarquía hasta el Item X), siempre que reunan los requisitos generales para los ascensos y los específicos para el cargo.

Art. 87. El personal docente que hubiera obtenido como mínimo siete (7) puntos en el concurso de títulos, antecedentes y oposición y no hubiera sido promovido por falta de vacantes, tendrá derecho al ascenso antes del próximo concurso.

Art. 88. Todo docente que ocupando un cargo jerárquico como provisional no se presentase al próximo llamado a concurso para ascender con carácter titular o si en éste obtuviese una calificación menor a siete (7) puntos, deberá reintegrarse al cargo u horas cátedra titulares.

CAPITULO XV

De los Traslados

Art. 89. Los traslados constituyen el pase a otro establecimiento u organismo dentro de la misma Dirección docente dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura, estableciéndose en la Reglamentación las condiciones exigidas para los pases entre distintas Direcciones docentes que dicha Reglamentación admita.

Art. 90. Los traslados serán efectuados:

I) A solicitud del interesado, por movimiento docente para un cargo de igual o menor jerarquía.
II) Como facultad de las autoridades competentes.
a) Por reubicación en los casos comprobados de exceso de personal o clausura de escuelas.
b) Por razones de índole técnica, previa intervención del Tribunal de Disciplina, cuando, al término de un sumario, independientemente de la sanción que pueda corresponder, se documente la necesidad de la medida por razones de servicio.

El Tribunal de Clasificación fijará el destino definitivo y en ningún caso el traslado podrá afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y|u horas cátedra titulares.

Art. 91. Los requisitos para solicitar traslados son los mismos que se establecen para los ascensos con carácter de titular en el artículo 80. Deberán, además, haber transcurrido dos (2) movimientos después del último traslado del docente, o tres (3) años desde su

nombramiento, salvo que en este último caso surgiera, con posterioridad al mismo, alguna causal de unidad familiar o salud, debidamente certificada.

Art. 92. Lo traslados contemplados en el artículo 90, inciso I) se efectuarán teniendo en cuenta los porcentajes y el orden de prioridad fijados en el artículo 55 de este Estatuto. El orden de méritos estará determinado por el puntaje que corresponda al docente, de acuerdo con la clasificación. Cuando se solicite cambio de escalafón se tendrá en cuenta para el puntaje el valor asignado a los títulos para el escalafón al cual se desea acceder.

CAPITULO XVI

De las Permutas

Art. 93. La permuta es el cambio de destino de común acuerdo entre dos (2) o más docentes titulares en cargos de igual jerarquía.

Art. 94. Las permutas serán concedidas cuando las soliciten docentes pertenecientes a establecimientos dependientes de la misma rama de la enseñanza u organismo.

Art. 95. La permuta podrá hacerse efectiva en cualquier momento, excepto durante los dos (2) últimos meses del ciclo escolar. Sólo tendrán derecho a permutar los docentes que reunan las condiciones exigidas para sus respectivos cargos o asignaturas.

Art. 96. Toda permuta concedida tendrá carácter provisional por el término de un (1) mes. Para su confirmación será necesaria la revista activa de los permutantes en sus nuevos destinos durante el mencionado lapso. Cumplido el mismo, tendrá carácter definitivo.

Art. 97. Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de los doce (12) meses uno de los permutantes renuncie o se retire voluntariamente por jubilación, también por desistimiento común de los interesados dentro del período en que las mismas tengan carácter provisional.

CAPITULO XVII

De las Reincorporaciones

Art. 98. El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación en el cargo u horas cátedra en los que revistaba como titular, siempre que existan vacantes y reuna los siguientes requisitos:

a) Haber revistado como titular confirmado en los cargos u horas cátedra en los que solicita la reincorporación.
b) Reunir al momento del cese una antigüedad mínima como titular en la rama en la que solicita su reincorporación, de dos (2) años; y como titular, provisional y|o suplente, de cinco (5) años en la docencia oficial de la provincia de Buenos Aires, al momento del cese.
c) Haber sido calificado con un concepto promedio no inferior a siete (7) puntos.
d) Acreditar poseer aptitud psicofísica y una conducta acorde con la función docente.
e) No hallarse en condiciones de obtener los beneficios jubilatorios máximos en la rama en la que solicita la reincorporación.
f) Haber obtenido su rehabilitación para reingresar en la docencia, cuando hubiera cesado por sanción disciplinaria expulsiva.
g) No hallarse alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.

Art. 99. El personal titular comprendido en el presente Estatuto que por razones disciplinarias se haya hecho pasible de una sanción expulsiva podrá solicitar su rehabilitación para reincorporar en la docencia siempre que:

a) Personal cesante: hayan transcurrido tres (3) años como mínimo, desde la fecha en que se dispuso su cese.
b) Personal exonerado: hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se dispuso la sanción.

La solicitud se presentará ante el Director General de Escuelas y Cultura, quien dará intervención al Tribunal de Disciplina.

Si fuera denegada sólo podrá reiterarla cuando hubiere transcurrido un (1) año como mínimo desde la fecha de la denegación.

Art. 100. El personal provisional y suplente que se haya hecho pasible de la sanción prevista en el artículo 133, apartado II), inciso e) y f) por un período de tres (3) o más años, deberá

solicitar su rehabilitación ante el Director General de Escuelas y Cultura con intervención del Tribunal de Disciplina para poder ser incluido nuevamente en los listados.

CAPITULO XVIII

De los Servicios Provisorios

Art. 101. Los servicios provisorios podrán ser:

a) **Interjurisdiccionales:** Cuando resulten de convenios suscriptos por la provincia de Buenos Aires, con la Nación, con otras Provincias, con el territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y con la Municipalidad de Buenos Aires.
b) **Internos:** Cuando se efectivicen dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Art. 102. Se podrán otorgar servicios provisorios en cargos u horas cátedra vacantes, mediante resolución del Director General de Escuelas y Cultura, cuando se acrediten las causales y las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Los servicios provisorios finalizarán el 31 de diciembre de cada año.

Art. 103. Se podrán otorgar servicios provisorios a solicitud del docente:

a) Cuando se halle afectada la unidad familiar.
b) Por razones de enfermedad, cuando la distancia y los medios de comunicación afecten al docente y le impidan el desempeño de su función en el destino donde es titular. El cambio de destino deberá ser aconsejado por la Junta Médica Oficial.
c) Cuando sea necesario para la atención de un menor de hasta un (1) año, siendo la madre o acreditando la tenencia, guarda o tutela.
d) Cuando el docente documente la iniciación y|o prosecución de estudios en Institutos u Organismos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura, de Universidades Nacionales u otras casas de estudio de nivel terciario, cuyos títulos sean otorgados o reconocidos por la Nación y habilitados por la provincia de Buenos Aires y que, por la naturaleza de los mismos amplien su formación pedagógica o enriquezcan el ejercicio de la función docente, y no pueda cursar sus estudios en el lugar donde revista como titular.
e) Por otras causas justificadas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Art. 104. Se podrán otorgar servicios provisorios por razones de orden técnico:

a) En los casos de desinteligencia grave que afecten el desempeño docente, e interfieran el normal desenvolvimiento de la labor escolar, los que deberán ser probados previa investigación.
b) Cuando exista la necesidad de cubrir cargos docentes en escuelas recientemente creadas y en servicios educativos de carácter experimental.
c) Cuando sea necesario contar con personal especializado como Auxiliar Técnico en sede de la Dirección General de Escuelas y Cultura o en organismos de su dependencia.

En los supuestos mencionados en los apartados b) y c) se requerirá el consentimiento del docente.

Art. 105. Sólo podrán solicitarse servicios provisorios cuando hayan transcurrido dos (2) movimientos después de la designación como titular, salvo que la causal invocada sea posterior a dicha designación.

Art. 106. El otorgamiento de servicios provisorios estará supeditado a la existencia de vacantes en el distrito de destino solicitado.

CAPITULO XIX

De las Provisionalidades y Suplencias

Art. 107. Se considerará:

a) **Provisional:** al docente que se designe para cubrir un cargo u horas cátedra vacante por:
   1) Traslado sin supresión de cargo u horas cátedra, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular.

2) Creación o desdoblamiento de grados, grupos o ciclos, secciones, turnos, divisiones o establecimientos.

b) Suplentes: al docente que reemplace a un titular o provisional ausente.

Art. 108. La designación de personal provisional y suplente se efectuará en el siguiente orden de prioridad:

a) Con los postulantes inscriptos en el listado confeccionado por el Tribunal de Clasificación a tal efecto, los que deberán reunir las condiciones exigidas para el ingreso en la docencia.

b) No existiendo postulantes que reunan las condiciones del artículo 57, inciso c), o existiendo no aceptasen la designación, el Tribunal de Clasificación confeccionará un listado complementario, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en la reglamentación para cada Dirección docente.

Art. 109. El personal docente provisional cesará:

a) Al cubrirse el cargo u horas cátedra con un docente titular.

b) Al cubrirse la vacante con un docente titular con reubicación transitoria o servicios provisorios.

c) Al finalizar las tareas correspondentes a cada curso escolar.

Art. 110. El personal docente suplente cesará:

a) Al reintegrarse el titular o provisional ausente.

b) En caso de no existir vacantes en el distrito, excepcionalmente al cubrirse el cargo u horas cátedra con un docente con reubicación transitoria o servicios provisorios.

c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.

Art. 111. El docente provisional no adquiere el derecho a permanecer en el cargo u horas-cátedra, sino que la titularidad será consecuencia del orden de méritos que ocupe en el listado de ingreso en la docencia.

Art. 112. El docente suplente adquirirá el carácter d docente provisional al qudar vacante el cargo u horas-cátedra que ocupa.

Art. 113. El cómputo de la antigüedad y la remuneración del personal provisional y suplente durante el período de vacaciones y receso, será proporcional al tiempo trabajado por el docente en el correspondiente ciclo lectivo.

CAPITULO XX

De las licencias

Art. 114. El personal docente tiene derecho a licencias por las siguientes causas:

a) Por enfermedad o accidente de trabajo.
b) Por examen médico prematrimonial.
c) Por matrimonio.
d) Por maternidad o adopción.
e) Por nacimiento de hijo.
f) Por atención de familiar enfermo.
g) Por donación de sangre.
h) Por razones de profilaxis.
i) Por unidad familiar o cuidado de familiar a cargo.
j) Por duelo familiar.
k) Por examen médico por incorporación al servicio militar.
l) Por servicio militar o incorporación a reserva de las FF. AA.
ll) Por preexamen y examen.
m) Por citación de autoridad competente.
n) Por vacación anual.
ñ) Por donación de órganos.
o) Por causa particular.

Art. 115. La Dirección General de Escuelas y Cultura podrá otorgar licencia por las siguientes causas.

a) Por estudio o perfeccionamiento docente.

b) Por representación gremial de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

c) Por actividad de interés público o del Estado.

d) Por desempeño de cargo de mayor jerarquía en el sistema educativo.

e) Por desempeño de cargos electivos o representación política.

Art. 116. La reglamentación establecerá el tiempo, modalidades y condiciones de otorgamiento según la situación de revista del docente.

Art. 117. El personal docente estará obligado a aportar la documentación y antecedentes que justifiquen la solicitud de licencia, salvo en los casos establecidos en el artículo 114 inciso n) o inciso o).

Art. 118. Las licencias solicitadas en la forma y condiciones que se establezca, serán acordadas por la autoridad que determine la reglamentación.

Art. 119. El personal docente que solicite licencia lo hará saber obligatoriamente a su superior jerárquico inmediato con la anticipación suficiente, salvo por razones de fuerza mayor debidamente fundamentadas.

Art. 120. Todo docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo, no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones ya sea en el ámbito privado u oficial, si en las mismas debe realizar funciones similares a aquéllas para las que se le ha reconocido incapacidad laboral, ni ausentarse de su domicilio, salvo que el organismo médico interviniente autorice las situaciones mencionadas. En este caso deberá notificarse al superior jerárquico.

En el caso de comprobarse una transgresión de lo anteriormente expuesto, la licencia será dejada sin efecto y el docente incurrirá en falta grave.

Art. 121. El docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psicofísica y que no le corresponda su jubilación por incapacidad tendrá derecho a un cambio de funciones transitorio o definitivo de acuerdo con las características de la incapacidad padecida.

Art. 122. El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas será otorgado por el Director General de Escuelas y Cultura, previo dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos y aprobación del Tribunal de Clasificación.

Art. 123. El personal provisional y suplente que solicite licencia, podrá al término de ésta, reintegrarse a los cargos y|u horas cátedras en los que revistaba como tal, si no hubieran surgido causales que produjeran su cese.

La reglamentación establecerá las medidas a adoptar en caso de que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada.

En ningún caso la licencia podrá exceder el período de designación.

Art. 124. La licencia caducará antes de su vencimiento en los siguientes casos:

a) Por reintegro voluntario al cargo.
b) Cuando se compruebe una transgresión a la disposición mencionada en el artículo 120.
c) Para el personal provisional cuando se designe un titular en el cargo o al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.
d) Para el personal suplente al hacerse cargo el titular o provisional que reemplaza o al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar.
e) Por supresión del cargo u horas-cátedra.

Art. 125. Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración. El personal docente que incurra en cinco inasistencias consecutivas, injustificadas fehacientemente, será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado fehacientemente para que en el término de dos días retome su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada.

Art. 126. Incurre en responsabilidad por falta grave quien invoque causa falsa o inexistente, para solicitar licencia o cohonestar inasistencia o faltas de puntualidad o quien, en el curso de un año calendario incurra en diez (10) inasistencias que sean declaradas injustificadas, siendo por ello pasible de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

CAPITULO XXI

De la calificación del personal docente

Art. 127. El personal docente titular, titular interino, provisional y suplente será calificado anualmente por su superior jerárquico.

Art. 128. El superior jerárquico deberá llevar un legajo de actuación profesional de cada docente, en el que

registrará toda la información necesaria para su calificacion, la que formulará en base a las constancias obrantes en el mismo. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación mencionada y podrá impugnarla y|o requerir que se la complemente, si advierte alguna omisión.

Art. 129. La calificación se ajustará a una escala conceptual y su correlativa valoración numérica y será notificada al interesado, quien deberá firmar como constancia. En caso de disconformidad podrá interponer los recursos de revocatoria, ante el agente calificador, y jerárquico en subsidio, ante el Tribunal de Clasificación Central,

Art. 130. Son causales para no ser calificados:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución, posponiéndose la calificación hasta la finalización del mismo.
b) Haberse desempeñado durante un período inferior a treinta (30) días; con excepción del personal titular interino, para el que se requerirá un mínimo de tres (3) meses.

Art. 131. Son causales de inhibición para calificar:

a) Encontrarse bajo investigación o sumario sin resolución.
b) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado con el calificado.
c) Un desempeño menor de treinta (30) días corridos en el cargo que habilita para calificar.
d) Enemistad notoria.
e) Amistad íntima.

CAPITULO XXII

De la disciplina

Art. 132. El personal docente titular será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I) Faltas leves:

a) Observación por escrito asentada en el cuaderno de actuación profesional.
b) Apercibimiento con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto.
c) Suspensión hasta cinco (5) días.

II) Faltas graves:

d) Suspensión desde seis (6) a noventa (90) días.
e) Postergación de ascenso de jerarquía o acrecentamiento por tiempo limitado en la respectiva resolución, hasta un máximo de seis (6) años.
f) Descenso de jerarquía.
g) Cesantía.
h) Exoneración que implicará su cese en todos los cargos docentes.

Art. 133. El personal docente provisional y suplente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I) Faltas leves: Se aplicarán las del artículo 132 incisos a), b) y c).

II) Faltas graves:

a) Suspensión de seis (6) a noventa (90) días.
b) Exclusión de los listados de ingreso de la docencia y de aspirantes a provisionales y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.
c) Limitación de funciones con exclusión de los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por tiempo limitado en la respectiva resolución.

Art. 134. Las suspensiones mencionadas en los artículos 132 y 133, serán sin prestaciones de servicios ni goce de haberes.

Art. 135. Las sanciones de los artículos 132 incisos a), b) y c) y el 133 apartado I) serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico u otras instancias jerárquicas y deberán estar debidamente fundamentadas por escrito, en estos casos el docente podrá interponer recurso de revocatoria ante quien aplicó la sanción y el jerárquico en subsidio implícito en el primero será resuelto por la Dirección Docente competente, la que resolverá en definitiva, previo dictamen de sus organismos técnico-docentes.

H.C.S.

Art. 136. Las sanciones de los artículos 132 y 133 de los ítem II) serán aplicadas por resolución del Director General de Escuelas y Cultura, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

Art. 137. Ninguna de las sanciones especificadas en los artículos 132 y 133 de los apartados II), podrán ser aplicadas sin la sustanciación previa de sumario que asegure a los afectados la mayor garantía en las actuaciones y pleno derecho de defensa.

Art. 138. Podrá aconsejarse un cambio de destino definitivo, además de la sanción que corresponda, cuando por razones de servicio sea necesaria esta medida técnica. El Tribunal de Clasificación fijará nuevo destino sin afectar la unidad familiar ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y|u horas cátedra.

Art. 139. Cuando a un docente se le impute la comisión de faltas o hechos que figuren presuntivamente faltas graves, la Dirección Docente correspondiente procederá a una investigación a efectos de resolver sobre la conveniencia o no del pedido de instrucción del sumario a la Subsecretaría de Educación. Si por la naturaleza y gravedad de los hechos fuese inconveniente la permanencia en el desempeño del cargo por parte del presunto imputado el funcionario actuante podrá relevarlo transitoriamente de sus funciones, debiendo dar cuenta de ello a la rama técnica correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

La reglamentación establecerá las normas de procedimiento correspondientes a la etapa presumarial, siendo causales de excusación y recusación de los funcionarios actuantes las establecidas en el artículo 151.

Art. 140. Si el Subsecretario de Educación dispone la instrucción de sumario cursará las actuaciones correspondientes a la Dirección de Sumario dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, para que dicho Organismo lo sustancie.

La disposición que ordene la instrucción de sumario deberá contener concretamente la mención de los hechos que se imputan, la determinación de las normas presuntamente transgredidas y la individualización del o los agentes presuntamente inculpados, si los hubiera. En este último caso se procederá a agregar copia de foja de servicio del agente.

En el mismo acto administrativo, si fuera necesario, se dispondrá el desplazamiento del docente a otro Organismo hasta la finalización del sumario, o su suspensión con carácter preventivo cuando la gravedad del hecho aconseje el alejamiento transitorio del servicio.

En este último caso si la resolución final del sumario absuelve o sobresee definitivamente al imputado le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Cuando el agente le fueran aplicadas algunas de las sanciones contempladas en los artículos 132 y 133 apartado II) se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquéllas. Los días de suspensión preventiva que superen a la suspensión aplicada, les serán abonados como si hubiera sido trabajados. En caso de que hubiera recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

En caso de disponerse la suspensión preventiva del docente, el pertinente sumario deberá ser resuelto dentro de los 90 (noventa) días, contados a partir de la notificación de la resolución que ha ordenado la referida suspensión.

Art. 141. Si durante la sustanciación del sumario el imputado presentara su renuncia, ésta será considerada, pero la resolución de aceptación de la misma quedará condicionada a la sanción que le correspondiera, debiéndose modificar la causal de cese en caso de cesantía o exoneración.

Art. 142. Se consideran atenuantes de la falta de disciplina las circunstancias siguientes:

a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.
b) El correcto comportamiento anterior.

En caso contrario ambas circunstancias son agravantes y su enumeración no es taxativa sino meramente enunciativa.

Art. 143. El personal docente bajo sumario podrá postularse para acrecentamiento y ascenso de jerarquía, pero en caso de que le correspondieran quedarán pendientes hasta la resolución definitiva del sumario, dado que podría recaer la sanción prevista en el artículo 132 del apartado II) incisos e) y f).

Se le reservará la vacante y en caso que las sanciones no fueran las mencionadas en el párrafo precedente el acto administrativo de acrecentamiento o promoción tendrá efecto retroactivo, exceptuada la remuneración.

Art. 144. La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Escuelas y Cultura se extingue:

a) Por fallecimiento del docente.

b) Por desvinculación del docente con la Dirección General de Escuelas y Cultura, salvo que la sanción que correspondiere pudiera modificar la causa del cese.

c) Por prescripción en los siguientes términos:

1. Al año, en los supuestos de falta susceptible de ser sancionada con penas correctivas.
2. A los tres (3) años en los supuestos de falta susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.
3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la sanción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente.

En los casos de los apartados 1 y 2 del inciso c) los plazos de prescripción serán considerados a partir de la fecha en que se cometió la falta. La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

Art. 145. Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de la falta administrativa acreditada.

CAPITULO XXIII

De los Tribunales de Disciplina

Art. 146. A los efectos de la aplicación de las normas previstas en el capítulo anterior se constituirán con carácter permanente para cada rama de la enseñanza, los Tribunales de Disciplina, Organismos que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y su Reglamentación.

Los mencionados Tribunales de Disciplina serán integrados por:

a) El Subsecretario de Educación, quien lo presidirá o el Vicepresidente 1º del Consejo General de Educación y Cultura, en su reemplazo.

b) El Director de la Repartición Docente que corresponda, quien podrá ser reemplazado por el Subdirector correspondiente o por un Asesor o por el Inspector Jefe de la Región de Supervisión.

c) Un inspector de Enseñanza de la especialidad y jurisdicción del presunto imputado, en funciones al momento de tramitar el sumario y que no haya actuado en la etapa presumarial.

d) Un docente de la misma jerarquía y especialidad, de la Región de Supervisión I, cuyo nombre se extraerá de la lista que por orden de mérito elaborará el Tribunal de Clasificación.

Art. 147. La Dirección del Tribunal de Disciplina estará a cargo de un abogado docente del sistema, designado a tal efecto.

Art. 148. Cuando el imputado fuera miembro del Cuerpo de Inspección o Asesor Docente, el Tribunal será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado por el Director de la rama u organismo respectivo, otro Director de Repartición técnico-docente y el funcionario más antiguo, en actividad, de la misma jerarquía del sumariado.

Art. 149. Son funciones de los Tribunales de Disciplina:

a) Estudiar los sumarios e investigaciones técnicas por presunta falta de idoneidad que se realicen.

b) Disponer ampliaciones, en casos necesarios.

c) Dictaminar sobre las sanciones que corresponde aplicar, determinadas en los artículos 132 y 133.

d) Expedirse en los casos de revisión previstos en el artículo 159.

e) Dictaminar en los pedidos de rehabilitación.

Art. 150. Las decisiones de los Tribunales de Disciplina se adoptarán por mayoría de votos, contando el Presidente con doble voto en caso de empate, dentro de los treinta (30) días de haber tomado conocimiento del sumario, salvo causa debidamente fundada, y comunicada de inmediato a quien corresponda.

Art. 151. Son causales de recusación y excusación de los miembros del Tribunal de Disciplina:

1) El parentesco por consaguinidad o afinidad en cualquier grado.
2) Tener comunidad de intereses o sociedad, excepto si la sociedad fuera anónima o ser acreedores o deudores de alguna de las partes.
3) Tener relación de dependencia con alguna de las partes.
4) Tener interés directo o indirecto en la causa.
5) Tener amistad íntima que se manifiesta por frecuencia de trato.
6) Tener enemistad notoria.

Art. 152. En todos los casos de sumario deberá notificarse al presunto imputado personalmente o por telegrama colacionado, la integración del Tribunal con indicación de que tendrá tres (3) días hábiles para recursar con causa a uno o más miembros del mismo, ante el Tribunal de Disciplina.

Art. 153. Los miembros del Tribunal que se hallaran comprendidos en alguno de los supuestos legales de recusación, deberán excusarse de oficio y por escrito ante el Presidente del Tribunal, con mención de la causa que fundamenta la excusación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada su designación.

Art. 154. Los casos de recusación o excusación los resolverá la Presidencia del Tribunal previa opinión legal del Director del mismo. Esta resolución se comunicará a los interesados, quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho horas (48) de notificados, ante el Director General. Aceptada la excusación o recusación se procederá a una nueva designación y se notificará de la misma al interesado.

Art. 155. El presidente del Tribunal podrá ser recusado o excusarse de oficio en los mismos supuestos legales que los miembros del Tribunal, debiendo resolver el caso el Director de Escuelas y Cultura.

CAPITULO XXIV

De los Recursos

Art. 156. Toda decisión que lesione un derecho o interés legítimo de un docente, o importe una transgreción de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden, es impugnable mediante los recursos establecidos en este Capítulo.

Art. 157. El recurso de revocatoria o reposición se interpone ante la autoridad de la cual emana la decisión que se impugna.

Art. 158. El recurso de revocatoria llevará implícito el jerárquico en subsidio que procederá cuando el primero haya sido resuelto desfavorablemente. Este recurso será resuelto en definitiva por la instancia superior que en cada caso determine este Estatuto.

Art. 159. El docente afectado por las sanciones correspondientes a faltas graves podrá solicitar dentro de los dos (2) años de quedar firme la resolución que impuso la sanción, por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que el recurrente interponga el recurso debidamente fundado y aporte hechos nuevos que conduzcan a la demostración de su inocencia. Los simples alegatos de injusticia no son causa suficiente para la apertura del sumario.

Art. 160. Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado le de cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo.

Art. 161. Todos los recursos se deberán interponer dentro del plazo de diez (10) días desde la notificación.

Art. 162. Todo acto administrativo mediante el cual se resuelva un recurso deberá ser motivado y contendrá una relación de hecho y fundamento de derecho.

Art. 163. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.

Art. 164. Todo docente o su apoderado legal tendrá derecho a solicitar por escrito vista de las actuaciones o antecedentes ante el funcionario que efectúe la notificación, antes de interponer los recursos mencionados en los artículos 157 y 158. En caso de que el docente haga uso de este derecho, el plazo para presentar el recurso se interrumpirá en el momento de presentar la solicitud y continuará al día siguiente de concedida la vista.

El funcionario que obstaculice o impida esta toma de vista, incurrirá en falta grave. Este derecho podrá ejercitarse además, en cualquier instancia del procedimiento, sin que implique en tal supuesto, suspensión de plazo alguno. solamente no se dará vistas en la etapa presumarial.

Art. 165. Todos los plazos se cuentan por días hábiles y se computan a partir del día siguiente al de la notificación.

CAPITULO XXV

De los Contratos

Art. 166. Personal docente contratado es aquél cuya relacón con la Dirección General de Escuelas y Cultura se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicio o locación de obra, que formaliza la misma.

Art. 167. El contrato deberá especificar:

a) Los servicios a prestar.
b) La duración, que en ningún caso podrá exceder de dos (2) años.
c) La retribución y su forma de pago.
d) Los supuestos en que se producirá la conclusión del contrato antes del plazo estipulado.

En ningún caso se podrán asignar trabajos distintos a los que motivaron la contratación.

Art. 168. La contratación del personal docente se realizará para:

a) Programas especiales.
b) Misiones especiales.

Art. 169. Entiéndese por programas y misiones especiales, aquéllas que tengan una duración limitada.

Art. 170. La selección de los contratados se realizará en base a un listado confeccionado por los Tribunales de Clasificación, salvo en los casos en que la naturaleza del programa requiera la contratación, por excepción, de personal específico.

En este último caso el Consejo General de Educación y Cultura deberá autorizarla, en forma conjunta, con la aprobación del programa especial.

CAPITULO XXVI

Del perfeccionamiento docente

Art. 171. La Dirección General de Escuelas y Cultura estimulará y facilitará la superación cultural, técnico-profesional y la capacitación del personal docente y aspirante en todos los niveles y modalidades mediante:

a) Funcionamiento de institutos o centros para la actualización y capacitación docente.
b) Asignación de becas en el país y en el extranjero.
c) Organización de congresos, seminarios, cursos, cursillos, conferencias, exposiciones, jornadas, etc.
d) Instalación de bibliotecas.
e) Publicaciones.
f) Concesión de licencias para realizar estudios que perfeccionen la labor específica.

DESPACHO DE COMISIONES

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Legislación Social, de Legislación General, de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y de Presupuesto y Hacienda han considerado el expediente A-5|86-87, referente a "Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires" y, por las razones que expondrán sus miembros informantes,

os aconseja su aprobación adhiriendo a las innovaciones introducidas por la Comisión de Educación y Cultura, además con nuestras propias modificaciones:

Art. 67. Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviera prestando servicio militar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince días de producida la baja. En los casos de maternidad la misma se producirá entre los cuarenta y cinco días anteriores y cien veinte días posteriores al nacimiento.

Art. 140. Si el Subsecretario de Educación dispone la instrucción de sumario cursará las actuaciones correspondientes a la Dirección de Sumario dependiente de la Secretaría General de la Gobernación para que dicho Organismo lo sustancie.

La disposición que ordene la instrucción de sumario deberá contener concretamente la mención de los hechos que se imputan, la determinación de las normas presuntamente transgredidas y la individualización del o los agentes presuntamente inculpados, si los hubiera. En este último caso se procederá a agregar copia de foja de servicio del agente.

En el mismo acto administrativo, si fuera necesario, se dispondrá el desplazamiento del docente a otro Organismo hasta la finalización del sumario, o su suspensión con carácter preventivo cuando la gravedad del hecho aconseja el alejamiento transitorio del servicio.

En este último caso si la resolución final del sumario absuelve o sobresee definitivamente al imputado le serán abonados íntegramente los haberes actualizados al último mes del pago, correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva.

Cuando al agente le fueran aplicadas algunas de las sanciones contempladas en los artículos 132 y 133 apartados II) se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva, a los efectos del cumplimiento de aquéllas... Los días de suspensión preventiva que superen a la suspensión aplicada, les serán abonados como si hubieran sido trabajados. En caso de que hubiera recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

En caso de disponerse la suspensión preventiva del docente, el pertinente sumario deberá ser resuelto dentro de los 90 días, contado a partir de la notificación de la resolución que ha ordenado la referida suspensión.

Para el caso de que se estuviese tramitando causa penal en la cual el docente hubiese sido procesado deberá estarse a la sentencia definitiva que se dicte en la causa.

Despacho por mayoría.

Aldazábal, Armendáriz, Bermúdez, Bruno, Porras Luque, Posadas, Stacco, Berrutti, Di Mícoli, Naveyra, Salvador, Peiro, Zufriategui, González, Areces, Saggese, Arrospide.

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Legislación Social, de Legislación General, de Asuntos Constitucionales y Acuerdos y de Presupuesto y Hacienda han considerado el expediente A-5186-87, referente a "Estatuto del Docente de la Provincia de Buenos Aires" y, por las razones que darán sus miembros informantes produce en minoría el despacho correspondiente, aconsejando la aprobación del mismo con las siguientes modificaciones:

Despacho por minoría.

Di Caprio, Galmarini, Román, D'Agostino, Scarabino Marín, Fragueiro, Guma, Torres, Abasto.

ANEXO UNICO

ESTATUTO DEL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 1º El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que ejerce funciones en los establecimientos de enseñanza estatal y privada dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia de Buenos Aires y a la Dirección de Enseñanza no Oficial o en sus organismos y cuyos cargos se encuentran comprendidos en el escalafón general y por ramas que fijan este Estatuto.

DE LA SITUACION DOCENTE

Art. 2º Revista en estado docente todo aquel agente comprendido dentro del escalafón fijado por el presente Estatuto que:

a) Imparten y guían la educación de los alumnos.

b) Dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus niveles, modalidades y especialidades.

c) Colaboran directamente en las anteriores funciones.

d) Realizan tareas de investigación y especialización técnico-docente.

Art. 3º El personal docente contrae las obligaciones y adquiere los derechos establecidos en el presente Estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado en carácter de titular, titular interino, provisional o suplente con las limitaciones que en cada caso se determinan.

Art. 4º La situación de revista del personal docente será:

a) Activa: la situación del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 2º; del personal en disponibilidad o en uso de licencia.

b) Pasiva: es la situación del personal en uso de licencia sin goce de sueldo por razones particulares o suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

Art. 5º La situación docente, a los efectos de este Estatuto, se pierde cuando el docente cese por cualquiera de las causales establecidas en el mismo, o por acogimiento a los beneficios jubilatorios.

De las obligaciones y derechos del personal docente

Art. 6º Son obligaciones del personal docente:

a) Desempeñar eficazmente las funciones inherentes a su cargo, basado en los principios establecidos en las leyes fundamentales de la Nación y de la provincia de Buenos Aires.

b) Observar dentro y fuera del servicio donde se desempeñe una conducta que no afecte la función y la ética docente.

c) Promover en los alumnos una conciencia nacional de respeto a las Constituciones Nacional y Provincial, a las leyes, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Niño y a la vocación democrática, republicana y federalista del pueblo argentino (con prescindencia partidista, religiosa y racial).

d) Actualizar en forma permanente sus conocimientos y perfeccionar su formación en las diferentes especialidades.

e) Conocer, respetar y cumplir el presente Estatuto.

f) Cumplir las normas que dicten para mejor organización y gobierno de la enseñanza.

g) Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica en lo docente, administrativo y disciplinario.

h) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales, mientras no denuncie otro nuevo.

i) Declarar bajo juramento los cargos y/o actividades oficiales o privadas computables para la jubilación que desempeñe o haya desempeñado.

j) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por autoridad competente siempre que no tuviera impedimento legal para hacerlo.

k) Promover en los alumnos actitudes responsables en la defensa y desarrollo del patrimonio económico, ecológico y cultural de la Provincia y de la ación y la solidaridad con los pueblos de Latinoamérica.

Art. 7º Son derechos del personal docente titular:

a) La estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino.

H.C.S.

b) El goce de una remuneración justa y actualizada establecida por una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del gobierno provincial.

c) El ascenso, la permuta y el traslado de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Estatuto.

d) El progresivo acrecentamiento de horas cátedra; hasta el máximo compatible.

e) El cambio de funciones sin merma en la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas, cuando no se alcancen a cumplir los requisitos establecidos para la jubilación por incapacidad.

f) El conocimiento de las nóminas de aspirantes, de sus antecedentes y del listado por orden de mérito en casos de concursos, ascensos, acrecentamiento de horas cátedra y traslados.

g) El derecho a tomar vista en toda actuación en la que sea parte interesada con anticipación suficiente a la resolución definitiva, como así también el derecho a tomar vista en los concursos de oposición a efectos de recibir las explicaciones correspondientes respecto de la calificación, como así a ejercer su derecho de defensa.

h) La defensa de sus derechos mediante las acciones y recursos que este Estatuto y demás normas legales establecen.

i) La concentración de tareas.

j) El ejercicio de sus funciones en las mejores condiciones pedagógicas respecto a local, higiene, material didáctico y número de alumnos, (según lo establecido por organismos internacionales).

k) El respeto, por parte de las autoridades, de los problemas que afecten la unidad familiar.

l) El uso de licencias reglamentarias.

ll) El goce de vacaciones reglamentarias.

m) La libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales y laborales, así como para el estudio de los problemas educativos y el reconocimiento de sus conducciones y delegados con todos los derechos inherentes a su representatividad.

n) Ejercer la actividad docente sin presiones de orden político y|o religioso, sin perjuicio del ejercicio pleno de los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadanos.

ñ) La obtención de becas y sus respectivas licencias con goce de haberes y viáticos para su perfeccionamiento dentro y fuera del país.

o) La participación en el gobierno escolar, integrando los distintos organismos de la Dirección General de Escuelas y Cultura prevista en este Estatuto y leyes pertinentes.

p) Percibir la indemnización inmediata por enfermedad profesional y|o accidentes sufridos en actos o por actos de servicios, de acuerdo a las leyes vigentes al respecto, sin perjuicio de otros beneficios y derechos que legalmente le puedan corresponder.

q) Beneficiarse con los sistemas de asistencia y previsión social que se establezcan y participar en el gobierno que lo rige.

r) El goce de una jubilación justa, con el 82 % móvil a los 25 años de servicio; y a los 20 años en los agentes de enseñanza especializada, sin límite de edad.

s) Cobertura de la atención de los hijos menores que no alcancen la edad escolar, en jardines maternales y guarderías.

t) Licencia por perfeccionamiento docente, con percepción íntegra de haberes durante un año lectivo cada siete (7) años trabajados.

u) La provisión anual de uniforme o ropa de trabajo, y de los materiales necesarios para el desempeño de su labor docente.

v) El uso de carteleras gremiales para su información.

w) El cobro de sus haberes dentro del horario laboral al vencimiento de cada mes calendario, a los treinta y cinco días (como máximo), de haber comenzado sus funciones.

x) El uso de licencia por maternidad y|o adopción cualquiera sea su antigüedad y situación de revista.

y) La estabilidad en el cargo en el período de gravidez, cualquiera sea su antigüedad y|o situación de revista.

z) Al peritaje por médico de cabecera ante la Junta Médica.

Art. 8º El personal docente provisional y|o suplente gozará de los derechos establecidos en el artículo anterior a excepción de los enumerados en los incisos: a), c), y d).

En cuanto al inciso a), el personal provisional y suplente gozará de estabilidad en el cargo hasta la presentación de un titular en el caso de los provisionales, y hasta la presentación del docente en uso de la licencia en el caso de los suplentes.

Art. 9º Las Asociaciones Gremiales docentes registradas en la Dirección General de Escuelas y Cultura y|o con el reconocimiento del Ministerio de Trabajo, podrán:

a) Participar en el cogobierno en materia educativa, salarial y laboral; integrando con representantes los organismos correspondientes. Tendrá como finalidad, decidir la política de los puntos enunciados.

b) Participar de la Comisión Salarial, y de los Concursos que se realicen y en la Comisión Permanente de Títulos.

c) Participar en los Tribunales de Clasificación y Disciplina.

d) Los representantes que integren los cargos ejecutivos de las Comisiones que los dirigen y aquellos representantes que participaren en los organismos mencionados, gozarán de licencia con goce de haberes en el plazo que dure su mandato o participación más un mes posterior a su finalización.

e) Los delegados del personal Docente ante sus Asociaciones Profesionales, tendrán permiso gremial a fin de realizar gestiones relacionadas con la defensa de los derechos de los trabajadores docentes.

f) La Dirección General de Escuelas y Cultura actuará como agente de retención de los aportes que en concepto de cuotas o contribuciones deban abonar los trabajadores docentes afiliados a los sindicatos registrados en esa Dirección. La Dirección General de Escuelas y Cultura actuará en tal carácter a solicitud del sindicato interesado, siendo responsable del importe de las retenciones que no hubiesen sido efectuadas en tanto el sindicato halla cumplimentado la solicitud previa correspondiente. Así mismo depositará mensualmente, dentro de los cinco (5) días de la fecha de cobro, estas retenciones, en una cuenta especial del Banco Provincia o de La Nación habilitada al efecto por el sindicato correspondiente.

CAPITULO III

De la clasificación de los establecimientos de enseñanza

Art. 10. La Dirección General de Escuelas y Cultura clasificará los Establecimientos de Enseñanza:

a) Por niveles,. modalidades y especialidades.

b) Según el número de alumnos, secciones, divisiones, ciclos, cursos, especialidades o carreras.

c) Por su ubicación y características ambientales:

1 — Urbanas
2 — Suburbanas
3 — Rurales o de islas
4 — Desfavorables
5 — Muy desfavorables

Para esta clasificación se contemplará:

— Servicios públicos disponibles
— Actividad comercial
— Oportunidades educativas, socioculturales y recreativas

Los establecimientos ubicados en zonas que no sea posible ubicar en una clase por no reunir las condiciones ambientales apropiadas, se los clasificará en la categoría siguiente.

El gobierno escolar clasificará las escuelas sobre la base del dictamen que cada cuatro (4) años producirá una Comisión distrital integrada por ocho docentes en actividad de las ramas Preescolar, Primaria, Media y Superior, de Adolescentes y Adultos y de Enseñanza Especial, presididas por el Inspector

H.C.S.

Jefe de la región correspondiente, según el establecimiento a clasificar. Dicha Comisión estará constituida por cuatro (4) miembros designados por el Gobierno Escolar y cuatro (4) propuestos por la o las entidades gremiales que legalmente los representen.

CAPITULO IV

Del escalafon

Art. 11. El escalafón docente quedará determinado por los cargos jerárquicos en el siguiente orden decreciente

a) Cargos en organismos de conducción técnico-pedagógica y orgánico administrativo:

I) Director de Repartición Docente.

II) Subdirector de Repartición Docente.

III) Asesor Docente Técnico.

IV) Inspector Jefe de Región.

V) Inspector de Distrito.

VI) Secretario de Jefatura.

VII) Secretario de Inspección de primera categoría.

VIII) Secretario de Inspección de segunda categoría.

IX) Secretario de Inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación:

X) Director de Establecimiento de primera categoría. Jefe de equipo interdisciplinario de primera categoría.

XI) Director de Establecimiento de segunda categoría. Vicedirector de primera categoría. Jefe de equipo interdisciplinario de segunda categoría.

XII) Director de establecimiento de 3ª categoría. Vicedirector de segunda categoría. Regente Técnico o de Estudios. Asesor de C.I.E. Asesor de Escuela de Capacitación Directiva y Jerárquica.

XIII) Secretario de Postprimaria. Jefe de Area. Técnico docente de Equipo Interdisciplinario.

XIV) Prosecretario de Postprimaria. Subjefe de Area.

Ingreso por cargo de base:

XV) Maestro, Maestro especial. Técnico docente.

Ingreso por horas-cátedra:

XV) Profesor.

XVI) Ayudante de cátedra.

b)

I) Jefe de Preceptores.

II) Subjefe de Preceptores.

III) Preceptor Residente.

IV) Preceptor.

c)

I) Jefe de medios de apoyo técnico-pedagógico.

II) Encargado de medios de apoyo técnico-pedagógico. Bibliotecarios.

Art. 12. A efectos del ingreso a la docencia las prestaciones de servicios se realizarán:

a) Por cargos: Implica el cumplimiento de turno completo. La reglamentación establecerá la duración del mismo en los distintos servicios educativos u organismos, pero no excederá de cuatro horas 30 minutos reloj, a excepción únicamente de las escuelas de jornada completa, que no podrá exceder las siete horas 30 minutos, reloj.

b) Por hora cátedra, que no podrán exceder de las treinta horas semanales, titulares.

Art. 13. La nominación de los cargos del escalafón no significa necesariamente la creación de los mismos, ni la consiguiente inclusión en las plantas orgánico-funcionales, sino tan solo la posibilidad de instituirlos cuando las necesidades del servicio educativo u organismo lo hagan indispensable. La distribución de los mismos en las plantas orgánicas funcionales serán aprobadas o denegadas por la Comisión de Cogobierno Educativo.

H.C.S.

Art. 14. A los efectos de la aplicación de la Ley del Discapacitado, se creará el cargo de auxiliar de Secretaría. Dicha creación se realizará en cada caso en particular y el docente que lo ocupe, manteniendo la remuneración que tenía en el momento del cambio.

Art. 15. En las normas que se dicten referentes al sistema educativo bonaerense, se tendrá en cuenta la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en el escalafón general, y|o los escalafones por rama, a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

CAPITULO V

De la estabilidad

Art. 16. El personal docente titular tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, mientras observe una conducta que no afecte la función y conserve su eficiencia profesional y la capacidad sicofísica y necesaria para su desempeño, salvo en los casos establecidos en el presente Estatuto.

El personal docente provisional tendrá los derechos y obligaciones del presente artículo hasta que el cargo se cubra por un titular, asimismo el personal suplente hasta que se reintegre el docente en uso de licencia. Al producirse la vacancia del cargo que se está cubriendo, el suplente pasará a revistar como provisional.

Art. 17. El derecho a la estabilidad se pierde:

a) Cuando el docente reúna los requisitos exigidos para obtener los beneficios jubilatorios máximos.
b) Cuando el docente obtenga dos calificaciones inferiores a seis (6) puntos en un período de cinco años, o una calificación inferior a cuatro (4) puntos. En estos casos la dirección docente correspondiente dispondrá la realización de una investigación a fin de emitir criterio sobre la procedencia del cese, y éste se producirá previo dictamen del Tribunal de Disciplina.
c) Cuando el docente haya agotado el plazo máximo previsto, en situación de disponibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.
d) Por sanción expulsiva dispuesta conforme con las normas de este Estatuto.
e) Cuando el docente, en violación de las normas que fija este Estatuto gestione o acepte nombramientos o ascensos en contra de sus disposiciones expresas, perdiendo el beneficio adquirido antiestatutariamente.

Art. 18. El personal docente sólo podrá ser trasladado cuando así lo solicite, por razones de reubicación por disponibilidad o cuando resulte necesario para la instrucción de sumario administrativo, siempre con el consentimiento del docente afectado.

Art. 19. El personal docente solamente podrá ser disminuido de jerarquía a su solicitud.

CAPITULO VI

De la disponibilidad

Art. 20. El personal docente titular quedará en situación de disponibilidad cuando sea suprimido el cargo o asignatura en los que está designado o sea disminuido el número de horas cátedra de la o las asignaturas que dicta, previo dictámen de la Comisión de Cogobierno Educativo.

Asimismo se considerará en disponibilidad al personal docente provisional que vea interrumpido el ejercicio del años. Transcurido el mismo el docente titular, o cuando se reincorpora o traslada un titular, durante ese período lectivo.

Art. 21. El tiempo máximo durante el cual el docente titular podrá permanecer en disponibilidad es de cinco (5) años, transcurrido el mismo el docente cesará.

Durante los dos primeros años en dicha situación, percibirá íntegramente los haberes, y los restantes serán sin retribución alguna. El docente provisional mantendrá su remuneración durante el período lectivo que permanece en disponibilidad.

En los casos en que el docente sea reubicado en forma definitiva, prescribirá el tiempo computado como estado de disponibilidad.

Art. 22. Todo docente en situación de disponibilidad deberá ser reubicado

transitoriamente por el Tribunal de Clasificaciones Descentralizado, siempre que existan vacantes.

Art. 23. El Tribunal de Clasificaciones Central deberá ofrecer anualmente destino definitivo, si existieran vacantes a aquellos docentes en situación de disponibilidad.

Art. 24. Para la reubicación transitoria o definitiva en cargos u horas cátedra diferentes a las que revistaba, el docente deberá poseer los títulos habilitantes para el ingreso a la docencia que han sido necesarios al momento de haber sido designado para el cargo en que quedó a disponibilidad.

Art. 25. En ningún otro caso la reubicación transitoria o definitiva podrá alterar el principio de unidad familiar al originar situaciones de incompatibilidad con otros cargos y|u horas cátedras.

CAPITULO VII

De las incompatibilidades

Art. 26. El personal docente podrá acumular cargos teniendo en cuenta las siguientes incompatibilidades:

a) No podrá ser jerarquía de sí mismo.

b) No podrá tener más de un cargo titular en una misma rama de la enseñanza.

c) No podrá titularizar más de treinte (30) horas cátedra.

Art. 27. El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 26 será incompatible cuando:

a) Haya superposición de horarios de acuerdo con los fijados oficialmente.

b) Por razones de distancia y|o transporte, el traslado de un lugar de trabajo a otro, impida el cumplimiento del horario establecido.

Art. 28. La comprobación de que un docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el artículo 26, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el artículo 27, constituirá falta grave.

De las remuneraciones

Art. 29. La retribución del personal docente según corresponda, estará integrada por:

a) La asignación mensual por el cargo u horas cátedra que desempeñe.

b) La bonificación por antigüedad.

c) La bonificación por desempeño en medios desfavorables.

d) La bonificación por función diferenciada.

e) La bonificación por función especializada.

f) La bonificación por prolongación de jornada habitual.

g) La bonificación por material didáctico y ropa de trabajo.

El docente percibirá, además los subsidios por matrimonio, prenatalidad, natalidad, escolaridad y carga de familia y cualquier otra bonificación que eventualmente el Estado fije para todos sus agentes de acuerdo con las normas que rigen la materia.

Art. 30. La asignación mencionada en el artículo 29 inc. a), se integrará por el sistema de índices establecidos en el siguiente nomenclador:

Para las ramas de Enseñanza Primaria Común, Especializada, Especial, Preescolar y Adultos:

Cargo	Relación
— Director de Enseñanza	3.40
— Asesor Docente Técnico	3.10
— Inspector Jefe de Región	2.90
— Inspector de Enseñanza o Esp.	2.65
— Secretario de Insp. de 1ª	2.40
— Secretario de Insp. de 2ª	2.30
— Secretario de Insp. de 3ª	2.25
— Director de 1ª a), Director de C. I. E., Director de Escuela de Capacitación, Director de Equipo Inter. de 1ª	2.00
— Director de 1ª b)	1.90
— Director de 2ª a), Director de Equipo Interdisc. de 2ª, Vicedirector de 1ª a)	1.65
— Director de 2ª b), Asesor de C. I. E., Vicedirector de 1ª b)	1.55
— Vicedirector de 2ª a)	1.50
— Director de 3ª, Vicedirector de 2ª b), Asesor de Escuela de Capacitación y C. I. E.	1.40

— Asistente Social, Educacional y Médicos de Equipo Interdisciplinario 1.35
— Maestro de grado, sección y/o especial del ciclo o grupo escolar, maestro especializado, asistente social o educacional, secretario, bibliotecario 1.00
— Preceptor 0.90

Para la rama de Educación Física:

— Director de Enseñanza 3.40
— Asesor Docente Técnico 2.95
— Inspector Jefe de Región 2.85
— Inspector de Enseñanza 2.65
— Secretario de Insp. de 1ª 1.96
— Secretario de Insp. de 2ª 1.87
— Secretario de Insp. de 3ª 1.85
— Subinspector de División 1.80
— Director de C. E. F. 1.65
— Profesor de Educ. Física 1.00

Para las ramas de Educación Media, Técnica y Agraria; Artística y Superior:

— Director de Ens. Media, T. y A., Artística y Superior 3.4
— Asesor Docente Técnico 3.1
— Inspector Jefe de Región 2.9
— Inspector de Enseñanza 2.65
— Secretario de Insp. de 1ª 1.96
— Secretario de Insp. de 2ª 1.87
— Secretario de Insp. de 3ª 1.81
— Director de Inst. de Ens. Sup. 2.25
— Director de Escuelas de 1ª .. 2.20
— Director de 1ª Ens. Artística 2.15
— Director de Escuelas de 2ª .. 2.15
— Regente de Cultura General ..
— Regente Téc. de Ens. Agraria 1.86
— Vicedirector o Reg. de Ens. Media 1.86
— Director de 2ª de Enseñanza Artística 1.86
— Vicedirector de 1ª de Enseñanza Artística 1.86
— Regente de Enseñanza Superior 1.86
— Jefe de Talleres de Enseñanza Técnica 1.65
— Subgerente de Enseñanza Técnica 1.65
— Subgerente de Area de Enseñanza Práctica Agraria 1.65
— Vicedirector de 2ª de Ens. Artística 1.65
— Regente de Estudios de Enseñanza Artística 1.60
— Secretario de Enseñanza Superior 1.60
— Secretario de Enseñanza Media 1.60
— Maestro de Sección de Enseñanza Práctica Agraria 1.25
— Subjefe de Taller de Enseñanza Técnica 1.25
— Jefe de Preceptores Media, Técnica y Artística 1.15
— Jefe de Laboratorio de Enseñanza Agraria 1.15
— Maestro Especial de Enseñanza Artística 1.00
— Bibliotecario de Enseñanza Superior 1.00
— Bibliotecario de Enseñanza Media y Artística 1.00
— Ayudante de Laboratorio de Enseñanza Media y Técnica.. 1.00
— Ayudante de cátedra de Enseñanza Media 1.00

Cálculos tomando como base el maestro de grado

Dirección de Educación Media

1 cargo de maestro de grado:
14,7 horas 1.00
Preceptor 0.90
Jefe de Ayudante Cátedra 0.95
Secretario 1.60
Bibliotecarios 1.00
Vicedirector Regente 1.86
Director 2.15
Inspector 2.65

Dirección de Educación Superior

1 cargo de maestro de grado:
9,8 horas 1.00
Secretario 1.60
Regente 1.86
Director 2.25
Subjefe de Preceptores de Enseñanza Técnica 1.00
Preceptor de Residencia Estudiantil 0.95
Pañolero de Enseñanza Técnica 0.90
Preceptor de Enseñanza Media Técnica y Artística 0.90
Prosecretario de Enseñanza Técnica 0.85

Se determina por este Estatuto, que el Valor Indice, a partir del 1º de enero de 1987, será 0,2381.

Este Valor Indice será actualizado, de acuerdo al aumento del costo de vida, mensualmente, por la Comisión Salarial.

Art. 31. La bonificación mencionada en el artículo 29 inc. b), se hará sobre la asignación por cargo o de horas cátedra de acuerdo con la siguiente escala:

al año	10 %
a los 2 años	15 %
a los 5 años	30 %
a los 7 años	40 %
a los 10 años	50 %
a los 12 años	60 %
a los 15 años	70 %
a los 17 años	80 %
a los 20 años	100 %
a los 22 años	110 %
a los 24 años	120 %

Cuando el docente desempeñe más de un cargo esta bonificación se le abonará en cada uno de ellos, teniendo en cuenta la mayor antigüedad que acredite.

Art. 32. La bonificación por antigüedad será ajustada teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. Para ello se acumularán todos los servicios no simultáneos de carácter docente, según lo especificado en el artículo 2º, fehacientemente acreditados y prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, o simplemente autorizados, si para este último caso probara haber efectuado los aportes a la respectiva Caja de Jubilaciones. No se computarán los servicios mediante los cuales se haya obtenido beneficio jubilatorio alguno, salvo que se renuncie al mismo.

El reajuste de la antigüedad se realizará mensualmente para todo el personal docente, cualquiera fuese su situación de revista.

Art. 33. Las situaciones de servicio activo contempladas en el artículo 4º no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Art. 34. La bonificación por desempeño en medios desfavorables se hará de acuerdo con la clasificación del artículo 10, inciso c) con los siguientes porcentuales:

1. Urbana	0 %
2. Suburbanas	30 %
3. Rurales o de islas	60 %
4. Desfavorables	100 %
5. Muy desfavorables	120 %

Art. 35. La bonificación por función especializada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan tareas que exijan determinada especialización.

La bonificación por función diferenciada se abonará cuando a un mismo cargo o grado jerárquico correspondan tareas que produzcan mayor desgaste psicofísico o impliquen mayor horario.

Son beneficiarios de estas bonificaciones el personal que se detalla a continuación al que le corresponden los siguientes porcentajes, sobre la asignación por cargo u hora cátedra:

a) Preescolar	15 %
b) Enseñanza especial	30 %
c) Escuelas cárceles	30 %
d) Rama psicología	
e) Maestros en escuelas con comedor	10 %

Art. 36. Cuando en forma transitoria, se asigne a un docente funciones de un cargo de mayor jerarquía, se le abonará la retribución que corresponda a ese cargo por el tiempo de desempeño.

Si a un establecimiento se le asignara una categoría superior el personal jerárquico del mismo percibirá la retribución correspondiente a la nueva categoría. Cuando se le asignara una categoría inferior, el personal jerárquico continuará percibiendo la remuneración correspondiente a la categoría anterior.

Art. 37. El personal docente titular que, al momento de su cese acredite antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales y no ofi-

H.C.S.

ciales prestados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración o haya realizado el aporte jubilatorio. Si el agente falleciera acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el párrafo, la misma será abonada a sus derechohabientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 38. La bonificación por material didáctico deberá cubrir el costo de todos los elementos utilizados por el docente en el desempeño de su función y será abonado todos los meses por dictamen de la Comisión Salarial.

La bonificación por ropa de trabajo se abonará el mes de marzo todos los años, y estará establecido de la misma forma.

Art. 39. La bonificación por prolongación de jornada habitual será la establecida por las leyes laborales vigentes y se abonarán en todos los casos donde el personal docente exceda su horario habitual por razones de servicio tales como:

a) Reuniones de personal.
b) Perfeccionamiento docente obligatorio.
c) Actos escolares.
d) Cuando se afecta al docente en la actividad de la Cooperadora escolar.
e) Cuando es encargado de la organización y planificación de talleres.
f) Por reuniones de padres.
g) Por excursiones.

Art. 40. Todas las remuneraciones establecidas por este capítulo, podrán ser modificadas, ampliadas o ajustadas por acuerdo de partes a través de la Comisión Salarial.

CAPITULO IX

De la Comisión Salarial

Art. 41. Créase la Comisión Salarial en el ámbito de la Dirección General de Escuelas y Cultura para todas las ramas y niveles de la enseñanza, cuya finalidad será dictaminar sobre la aplicación de la presente ley en lo que corresponda a los beneficios del docente, sus remuneraciones, como asimismo sobre la Reglamentación del presente Estatuto en los aspectos económicos.

Serán sus funciones:

a) Actualizar la remuneración docente de acuerdo al nivel de costo de vida o índole de la actividad según función o nivel.
b) Proyectar la implementación legal de los aumentos reales de dichas remuneraciones.
c) Proyectar la implementación legal de cualquier otra mejora remunerativa no salarial.
d) Dictaminar sobre las propuestas de reformas al Escalafón Docente y Nomenclador Salarial.
e) Dictaminar en relación a la aplicación del presente Estatuto sobre aquellos derechos que impliquen mejoras económicas o que afecten la duración de las jornadas y|o las condiciones de trabajo.

Los dictámenes de la Comisión se basarán en los mecanismos de la concertación con la participación de los representantes del gobierno y del gremio docente. Las resoluciones deberán contar con el acuerdo de las partes para su aprobación, y una vez que se halla expedido la Comisión Salarial, su cumplimiento será obligatorio para la Dirección General de Escuelas y Cultura y el Ejecutivo Provincial.

Art. 42. La Comisión Salarial, estará integrada por: seis (6) representantes del Poder Ejecutivo que deberán incluir funcionarios de la Dirección General de Escuelas y Cultura, del Ministerio de Economía y del Instituto de Previsión Social, y seis (6) representantes de los gremios que participen en la Comisión de Cogobierno Educativo.

CAPITULO X

De los Tribunales de Clasificación

Art. 43. Se constituirán en la Dirección General de Escuelas y Cultura, Tribunales de Clasificación Centrales para todas aquellas Direcciones Docentes cuyos cargos de base se cubran por ingreso a la docencia, los que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 50 y su reglamentación, con relación al personal docente titular, interino provisional y suplente. Estos Tribunales se concentrarán en la Dirección de Tribunales de Clasificación.

En cada región se constituirán Tribunales Descentralizados los que desempeñarán las funciones previstas en el artículo 50 apart. II).

Art. 44. Los Tribunales de Clasificación Central estarán integrados por: 9 miembros; 6 de los cuales serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular. Los otros 3 (tres) miembros serán designados por la Dirección General de Escuelas y Cultura.

El personal provisional o suplente con un año de antigüedad también podrá emitir su voto directo, s eto y optativo siempre que al momento del cierre del padrón esté en actividad.

Los Tribunales de Clasificación descentralizada estará integrados por la misma cantidad de miembros y en la misma proporción correspondiéndole a la Jefatura de Región la elección de los tres (3) representantes de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

Los Tribunales de Clasificación estarán facultados para convocar a personal especializado, cuando la naturaleza del asunto lo haga aconsejable, a efectos de emitir criterio.

Art. 45. Los representantes docentes durarán tres (3) años en su mandato no pudiendo ser reelectos durante más de dos períodos consecutivos. Deberán elegirse del mismo modo y en igual oportunidad, además de los representantes titulares, igual número de representantes suplentes que actuarán solamente en caso de renuncia, vacancia del cargo, licencia, excusación o recusación del titular.

En cuanto a la forma de elección se confeccionarán listas integradas por doce (12) candidatos, la elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo cuatro (4) representantes a la mayoría y dos (2) a la primera minoría si ésta obtuviera como mínimo el 25 % de los votos emitidos. En caso de que la minoría no obtenga ese 25 % se adjudicarán esos representantes a la mayoría.

En caso de presentarse una lista única los seis (6) cargos se adjudicarán a los candidatos de ésta.

La Comisión de Cogobierno Educativo reglamentará la forma de elección teniendo en cuenta que deberá integrarse una Junta Electoral con cinco (5) docentes para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de docentes electos. Se constituirán jurisdicciones electorales con sus respectivas Juntas Electorales regionales, como Juntas de Clasificación deban integrarse. La Reglamentación deberá prever el derecho a la participación de un apoderado en las Juntas Electorales como asimismo la participación en la fiscalización del acto por parte de las listas intervinientes.

Art. 46. Son requisitos para ser elegidos representantes docentes:

a) Ser titular en la correspondiente rama de enseñanza.
b) Poseer una antigüedad en dicha rama de cinco (5) años como mínimo.
c) Poseer el título docente que corresponde a cada Area con excepción del Tribunal de Educación postprimaria en el que, en defecto del título docente, podrá admitirse título técnico profesional, a fin con esta modalidad.

Art. 47. Los docentes que integren los Tribunales de Clasificación no podrán inscribirse para optar a nuevos cargos por horas cátedra ni intervenir en concursos, ni solicitar becas, ni ningún otro beneficio de carácter docente que deba resolverse en el Tribunal al que pertenezcan, salvo que renuncien previamente como miembro de los mismos

Art. 48. Los representantes docentes con que integren los Tribunales de Clasificación gozarán de licencias con goce de sueldos en la totalidad de los cargos y|u horas cátedras que desempeñen en jurisdicción provincial.

Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito de la Provincia, deberán gestionar la licencia con goce de haberes con sujeción a las prescripciones que sobre esta materia, hubieran legislado las respectivas jurisdicciones.

Si la remuneración fuera inferior a la establecida para Secretario de Inspección de Primera, percibirán la diferencia correspondiente.

H.C.S.

Esta sobreasignación será computable a los fines jubilatorios y bonificables por antigüedad.

En los cargos provisionales y suplentes la licencia finalizará por designación o reintegro del titular.

Art. 49. Los miembros de los Tribunales de Clasificación podrán ser recusados o excusados por las causales establecidas en el artículo.

Art. 50.

I. Son funciones de los Tribunales de Clasificación Centrales:

a) Velar por la correcta aplicación del Estatuto del Docente y su reglamentación.

b) Fiscalizar la correcta valoración de los daños que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a su efecto de su debida ubicación en la clasificación general.

c) Verificar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.

d) Fiscalizar los listados por orden de méritos, de los aspirantes a ingreso en la docencia, a provisionalidades y suplencias.

e) Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados, permutas, permanencia en actividad y todo movimiento de personal que reviste carácter definitivo.

f) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.

g) Tomar conocimiento en materia de plantas orgánicos funcionales.

h) Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidir en los reclamos sobre calificación y servicios provisorios.

i) Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin y confeccionar las nóminas correspondientes.

j) Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.

k) Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.

l) Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes sicofísicas.

II. Son funciones de los Tribunales de Clasificación Descentralizados:

a) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios regionales.

b) Dictaminar en reubicaciones transitorias.

c) Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los Tribunales de Clasificación Centrales.

d) Confeccionar los listados por orden de méritos de aspirantes a provisionalidades y suplencias de los registros complementarios y de emergencia.

e) Realizar la valorizacón de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando los Tribunales de Clasificación Centrales lo soliciten.

f) Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado.

g) Intervenir cuando medie un recurso jerárquico en subsidio en los reclamos sobre designación o calificación del personal provisional y suplente.

h) Dictaminar sobre las coberturas de cargos jerárquicos provisorios y suplentes.

Art. 51. Los Tribunales de Clasificación Centrales y/o Descentralizados darán a publicidad las listas por orden de méritos, de aspirantes a ingreso, provisionalidades, suplencias, ascensos y traslados.

Art. 52. Los dictámenes de los Trinales de Clasificación serán impugnables mediante recurso de revocación y jerárquico en subsidio ante el Director General de Escuelas y Cultura.

CAPITULO XI

De la clasificación del personal docente titular

Art. 53. Son elementos para la clasificación del personal docente titular:

a) Los títulos y antecedentes que posean, cuyos valores numéricos serán los que se les asigne de acuerdo con lo establecido por este Estatuto y su reglamentación.

b) Los años de servicio, a razón de un punto por cada año o fracción mayor de seis (6) meses.

c) Los años de servicio en cargo jerárquico provisorio o suplente a razón de 0,50 puntos por cada año o fracción mayor de seis meses.

El puntaje mencionado en el inciso c), al acceder a la titularización del cargo jerárquico dejará de ser computado.

Art. 54. El puntaje para la clasificación de cada docente se obtendrá multiplicando por diez (10) la suma de los incisos a), b) y c).

A partir de la titularización en el cargo jerárquico la clasificación se obtendrá multiplicando por diez (10) la suma de los incisos a) y b).

Art. 55. Las categorías y clasificación del personal docente serán reajustadas al primero de enero de cada año.

Art. 56. Cuando un docente reviste en más de un cargo, será clasificado independientemente en cada uno de ellos.

CAPITULO XII

Del destino de las vacantes

Art. 57. Todas las vacantes que se produzcan anualmente en jurisdicción de cada Tribunal de Clasificación se destinarán según el orden de relación que a continuación se establece:

a) Reubicación del personal en disponibilidad.

b) Traslado dentro del distrito.

c) Reincorporaciones.

d) Traslado de otros distritos, dando prioridad, a los traslados por razones de salud o unidad familiar.

e) Acrecentamiento de horas cátedra.

f) Ingresos.

g) Ascensos de jerarquía.

Art. 58. I. Vacantes en cargos de base y horas cátedra.

Para los cargos de base de las distintas ramas, producida la reubicación del personal en disponibilidad, el Tribunal de Clasificación ofrecerá todas las vacantes restantes para traslados y reincorporaciones, de las cuales podrán cubrirse en conjunto hasta un máximo de 50 %.

Todas las vacantes no utilizadas en la instancia anterior, se ofrecerán para acrecentamiento de horas cátedra, de las cuales podrán cubrirse hasta un máximo de 25 % para la rama postprimaria.

Todas las vacantes no utilizadas en las instancias anteriores serán utilizadas para ingreso a la docencia.

II. Vacantes en cargos jerárquicos.

Producida la reubicación del personal en disponibilidad, el Tribunal de Clasificación ofrecerá todas las vacantes, que se podrán cubrir hasta un máximo de 50 % de acuerdo al siguiente orden:

a) Ascenso del personal docente que habiendo aprobado el concurso o capacitación directiva y jerárquica correspondiente, no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.

b) Traslados.

c) Descenso de jerarquía.

d) Ascenso de jerarquía de quienes la obtuvieron por concurso, o capacitación directiva y jerárquica.

El resto de las vacantes se destinará para concurso de ascenso, o capacitación directiva y jerárquica.

Art. 59. Se considerarán vacantes los cargos u horas cátedra que carezcan de titular, por creación, ascensos del titular, traslado del titular, renuncia aceptada, jubilación acordada, cesantía, exhoneración, o fallecimiento.

CAPITULO XIII

Del ingreso.

Art. 60. Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser argentino nativo por opción o naturalizado, en este último caso, haber residido cinco (5) años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.

b) Poseer aptitud sicofísica.

c) Poseer título docente y|o habilitante para el cargo u horas cátedra a desempeñar. En aquellos casos en que no existieran aspirantes con título docente y|o habilitantes reconocidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura, las disposiciones especiales determinarán el título y|o antecedentes que en su lugar adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 61.

En aquellos distritos en los que no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio podrá ser considerado a los efectos de este inciso. La Dirección General de Escuelas y Cultura instrumentará en cada distrito centros de capacitación docente a los efectos del presente artículo.

d) Someterse a concurso en los casos que establezca este Estatuto.

e) Poseer una edad máxima de cuarenta (40) años. Exceptúase a los aspirantes a ingresar en el nivel terciario y a quienes, sobrepasando dichos límites acrediten haber desempeñado dentro de los últimos diez (10) años, funciones docentes en el mismo nivel y modalidad en establecimientos oficiales o privados incorporados reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial, en jurisdicción nacional o provincial, por un lapso igual al exedido en edad y siempre que no hubieran obtenido los beneficios jubilatorios.

Art. 61. A los efectos del inciso c) del artículo anterior considéranse títulos docentes habilitantes para el ingreso en la docencia, aquéllos que por sí aseguren:

a) La formación pedagógica general, incluyendo la formación básica en sus distintas disciplinas auxiliares.

b) El conocimiento integral del educando, según el nivel, modalidad y|o especialidad respectiva.

c) Los fundamentos sicopedagógicos de la función específica.

d) El dominio de los procedimientos y|o técnicas contenidos según el nivel, la modalidad y|o la especialidad de que se trate.

La condición de habilitante de un título al momento de otorgamiento del mismo, no perderá validez en ulteriores ingresos.

Art. 62. El ingreso en la docencia en los distintos incisos escalafonarios se realizará:

a) En cargos de base por concurso de título y antecedentes. Exceptúase la cobertura del cargo de Directores de Tercera categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.

b) Horas cátedra:

1. Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en Enseñanza Superior. La reglamentación determinará los requisitos de este concurso. Estos concursos deberán mantener los mismos criterios que los establecidos en los concursos por oposición para los ascensos.
2. Por concurso de títulos y antecedentes en Enseñanza Media, Técnica y Agraria.
3. Por área de incumbencia de título.
4. En caso de Establecimientos del área postprimaria se ingresará con no menos de doce (12) horas de clases semanales, salvo tratándose de asignaturas específicas que contaren con un número menor en sus respectivos curriculum; y en los casos en que las horas cátedras vacantes en el distrito no permitan ingresar con el mínimo establecido. En esos casos el Tribunal procurará que se alcance dicho total en el menor tiempo posible.

Art. 63. Son antecedentes valorables para el ingreso:

a) Los títulos docentes habilitantes para el cargo u horas cátedras.
b) El domicilio real en el Distrito que se solicita ingreso.
c) El promedio de títulos.
d) Antigüedad docente.
e) Antigüedad docente en la rama.
f) Otros títulos y certificados bonificantes.

Las disposiciones especiales de cada rama podrán establecer otros antecedentes valorables de acuerdo con el nivel y modalidad y fijará las condiciones mínimas exigibles a los títulos y certificados directamente vinculados y complementarios de la formación docente.

Art. 64. Los títulos docentes, los de especialización y los certificados bonificantes que permitieron a un aspirante su ingreso a la docencia, no perderán validez ni disminuirán su puntaje durante su carrera.

Art. 65. La evolución de los títulos y antecedentes será realizada por los Tribunales de Clasificación, los que deberán designar jurados a dichos efectos, convocando a docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir, que posean los títulos requeridos para el ingreso a la docencia.

Art. 66. La inscripción para el ingreso a la docencia se arreglará anualmente.

Art. 67. Las designaciones del personal titular serán realizadas en el mes de diciembre, todos los años sin excepción, debiendo efectivizarse las tomas de posición antes de comenzar las actividades escolares.

En ningún caso podrán efectuarse designaciones prescindiendo del orden de méritos establecidos por los Tribunales de Clasificación.

Art. 68. La designación del personal docente tendrá carácter de titular interno hasta que el mismo apruebe el examen sicofísico y fuese calificado con seis (6), puntos como mínimo. A tal efecto la reglamentación establecerá las características de dicho examen que los docentes realizarán en cada distrito. Esta calificación deberá efectuarse el primer año lectivo durante el cual no se halle comprendido en las causales previstas en el artículo 134. Cesarán en el cargo u horas cátedras los docentes que no aprobaran el examen sicofísico o no alcanzaren la calificación mínima exigida en el término de dos años, en que deberá mediar el control debido. En estos casos no podrán ser incluidos en los registros de aspirantes a ingreso a la docencia en ese cargo u horas cátedra, hasta tanto sean declarados aptos por la Junta Médica o hasta que hayan transcurrido dos (2) años desde el momento del cese.

Art. 69. El aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluido del respectivo registro durante tres (3) años, salvo que alegase razones que fuerza mayor debidamente documentada, posteriores a la inscripción en el registro de aspirantes. En estos casos los Tribunales de Clasificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prórroga la toma de posesión en casos debidamente fundamentados.

Art. 70. Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviere prestando servicios en las Fuerzas Armadas la toma de posesión se realizará automáticamente, gozando de la licencia respectiva.

En el caso de maternidad, cualquiera fuere el período de gestación o de postparto en el que se encuentre, la toma de posesión se realizará automáticamente, gozando de la licencia respectiva.

Art. 71. La falsedad de las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento, si lo hubiese, y excluida del registro al aspirante por el término de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo con la gravedad de la misma a partir de la fecha de la sanción sin que el término del alejamiento bonifique que tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo. La sanción se aplicará previa instrucción de sumario del Tribunal de Disciplina.

CAPITULO XIV

Del acrecentamiento

Art. 72. El personal docente que reviste en horas cátedras podrá solicitar acrecentamiento en el área de incumbencia del título en la que realizó ingreso como titular siempre que:

a) Reviste en servicio activo total o parcialmente en las horas cátedra sobre cuya base solicita acrecentamiento.

b) Hubiera merecido una calificación promedio no inferior a seis (6) puntos en cada uno de los dos últimos años.
c) No reviste como titular en el número máximo de horas cátedra previsto en el artículo 26 inc. c).
d) Cumpla con los requisitos de título o antecedentes habilitantes exigidos para el ingreso a la docencia

Art. 73. Las vacantes que correspondan cubrir mediante acrecentamiento se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

a) Cincuenta (50) por ciento para los docentes con menos de doce horas cátedra titulares.
b) Veinticinco (25) por ciento para los docentes con menos de dieciocho (18) horas cátedra titulares.
c) Veinticinco (25) por ciento para los docentes con dieciocho o más horas cátedra titulares.

En caso de que los porcentajes asignados a cada Item, excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los Item restantes.

Art. 74. Los acrecentamientos se realizarán en el movimiento anual docente, con la periodicidad establecida para el ingreso a la docencia

Art. 75. El Tribunal de Clasificación otorgará en acrecentamiento entre cinco (5) y diez (10) horas cátedra, respetando los porcentajes establecidos en el artículo 73, el orden de méritos de la clasificación y la solicitud del docente, salvo que las horas cátedra vacantes en el distrito no permitan otorgar el mínimo establecido.

Art. 76. El docente que renuncie a un acrecentamiento solicitado y otorgado, no podrá aspirar a un nuevo acrecentamiento en el término de dos (2) movimientos anuales docentes.

CAPITULO XV

De los ascensos

Art. 77 Los ascensos con carácter titular constituyen la promoción a un cargo superior con estabilidad y podrá realizarse sólo dentro de una misma rama.

Art. 78. La asignación de funciones jerárquicas implica el desempeño de un cargo superior sin estabilidad.

Art. 79. Los ascensos se realizarán para los cargos establecidos en el artículo 11:

a) Por concurso de título, antecedentes y oposición para los cargos de:
   1. Inspector Jefe.
   2. Secretario de Jefatura.
   3. Secretario de Inspección.
   4. Asesor de C. I. E.
   5. Director de C. I. E.

b) Por capacitación directiva y jerárquica par los cargos de:
   1. Inspector.
   2. Director.
   3. Jefe de Equipo Interdisciplinario.
   4. Vicedirector.
   5. Regente Técnico de Estudios.

c) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de:
   1. Secretario, Jefe de Area postprimaria de enseñanza.
   2. Prosecretario de Enseñanza postprimaria.
   3. Jefe de Area.
   4. Secretario de Enseñanza Primaria.
   5. Jefe de Preceptores.
   6. Subjefe de Preceptores.
   7. Jefe de Multimedios.

Art. 80. Los ascensos se realizarán a partir de cada cargo de base y para cada ascenso deberá haberse desempeñado en el cargo inmediato inferior, salvo en el caso de Secretario de Inspección y Jefatura.

Art. 81. El Director General de Escuelas y Cultura asignará funciones jerárquicas para la cobertura de los Directores de rama a docentes titulares del sistema o en situación de retiro, teniendo en cuenta que deberán acreditar capacidad y experiencia para la función a desempeñar.

Art. 82. Todo docente a quien se le asigne funciones jerárquicas conservará el derecho de reintegrarse a su cargo u horas cátedra al cesar en dichas funciones. Cesarán en sus funciones a requerimiento del Director General de Escuelas y Cultura.

Art. 83. El personal docente tendrá derecho a los ascensos establecidos en este artículo, siempre que:

a) Sea titular de la rama.

b) Reviste en situación de servicio activo al momento de solicitarlo.

c) Haya merecido una calificación no menor de siete (7) puntos en los dos (2) últimos años, en los que hubiera sido calificado.

d) Tenga una antigüedad de siete (7) años en el desempeño de la docencia y haya revistado en los últimos tres (3) años como titular de la rama la cual ocupara, para el primer ascenso del escalafón.

e) Haya transcurrido, para los docentes con tareas pasivas, un período no menor de un (1) año, desde su reintegro a la función de la que fueran relevados.

f) Para los cargos de Inspector, Inspector Jefe, Asesor y Asesor Técnico Docente se deberá tener una antigüedad de tres (3) años en el cargo inmediato inferior.

g) Haber aprobado el examen psicofísico con anterioridad al concurso o Curso de Capacitación Directiva y Jerárquica.

Art. 84. Todos los concursos serán públicos y se realizarán en períodos no mayores de dos (2) años.

En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de realizar las pruebas correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos.

Art. 85. Las escuelas de capacitación directiva y jerárquica funcionarán dependientes de cada rama.

Las mismas funcionarán:

a) Una en cada Región o Distrito.

b) Con una duración de un (1) período lectivo.

Estas garantizarán la capacitación en lo técnico pedagógico como en lo reglamentario y administrativo y se dará por aprobada cuando se obtenga un promedio no inferior a siete (7), en la calificación de las asignaturas correspondiente. La elección de los cargos se realizará respetando el orden de méritos que resulte del promedio del puntaje docente con el promedio de calificaciones del curso aprobado.

Art. 86. La designación de este personal tendrá carácter de titular interino hasta ser calificado con seis (6) puntos como mínimo. Esta calificación deberá efectuarse en el primer año lectivo durante el cual no se halle comprendido en los causales previstas en el artículo 134.

Volverán a su cargo anterior los docentes que no alcanzaren la calificación mínima exigida en el término de tres (3) años.

Art. 87. En los ascensos se deberá respetar el orden de mérito asignado por los Tribunales de Clasificación o por los jurados respectivos.

La reglamentación establecerá la forma en que deberán computarle los antecedentes, y los requisitos específicos de acuerdo con las características de los niveles u organismos.

Art. 88. Los jurados de los concursos de títulos antecedentes y oposición se integrarán por tres (3) docentes del nivel y competencia igual o superior al del cargo a cubrir y deberán contar con una antigüedad no menor a cinco (5) años, y una calificación no menor a ocho (8) puntos. El Tribunal de Clasificación correspondiente designará un listado de ocho (8) con las condiciones señaladas para que los concursantes mediante voto secreto y obligatorio elijan a quienes lo conformarán. Estará integrado además por un (1) representante gremial. El presidente del jurado será designado por el Tribunal de Clasificación correspondiente dentro de los docente elegidos para el mismo y será quien decida en el caso de empate.

Art. 89. Las pruebas de oposición, comprenderán, una prueba práctica escrita de no más de dos (2) horas de duración y una prueba oral consistente en un coloquio.

a) El coloquio deberá contemplar el conocimiento de la función del cargo a que se aspira y su relación con la comunidad, legislación escolar, organización y administración escolar. Capacidad de decisión ante una problemática concreta.

b) La prueba práctica consistirá en la redacción de dos informes basados en la observación y el asesoramiento en el campo que le compete en el cargo a desempeñar.

El concurso será aprobado con una calificación promedio no menor a siete (7) y no menor a 5 en cada una de las pruebas.

Art. 90. Los docentes que hubieran sido promovidos a director, vicedirector, de establecimiento, podrán aspirar en el movimiento anual docente a otros cargos de jerarquía inmediata superior, hasta director de primera categoría.

Art. 91. Los ascensos por concurso de títulos y antecedentes respetarán el orden de mérito asignado por los Tribunales de Clasificación, en el puntaje docente correspondiente.

Art. 92. El personal docente que hubiera aprobado los concursos de títulos de antecedentes y oposición o los cursos de capacitación directiva y jerárquica, y no hubiera sido promovido por falta de vacante, tendrá derecho al ascenso antes del próximo concurso o promoción.

CAPITULO XVI

De los traslados

Art. 93. Los traslados constituyen el pase a otro establecimiento u organismo dentro de la misma rama educativa dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura estableciéndose en la Reglamentación, las condiciones exigidas para los pases Inter-Ramas que dicha Reglamentación admita.

Estos mismos traslados se realizarán con el siguiente orden preferencial:

a) Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del distrito.

b) Traslado para concentración de tarea dentro del distrito.

c) Traslados no comprendidos en el inciso a) y b) dentro del distrito.

d) Traslados provenientes de otros distritos en el orden fijado a), b) y c).

e) Cambios de cargos de base dentro de una misma rama, respetando la prioridad de los docentes del distrito y el orden fijado en a), b) y c).

f) Pases a otras ramas de la enseñanza, respetando las prioridades fijadas anteriormente.

g) Reincorporaciones.

Art. 94. Los traslados serán realizados:

I. A solicitud del interesado, por movimiento anual docente par aun cargo de igual, menor jerarquía; o a la jerarquía inmediata superior, habiendo aprobado la capacitación directiva hasta el cargo de Director de Primera o Jefe de Equipo Interdisciplinario de Primera.

II. Como facultad de las autoridades competentes:

Por reubicación en los casos comprobados de exceso de personal o clausura de escuela de acuerdo a lo contemplado en el Capítulo VI.

El Tribunal de Clasificación fijará el destino definitivo, de acuerdo a los pedidos del docente, y en ningún caso el traslado podrá afectar la unidad familiar, ni producir situaciones de incompatibilidad con otros cargos y|u horas cátedra.

Art. 95. Los requisitos para solicitar traslados son los mismos que se establecen para los ascensos con carácter de titular, en el artículo 81, inciso a), b) y c) deberán haber transcurrido dos (2) movimientos después del último traslado del docente, tres (3) años desde su nombramiento, salvo que en este último caso surgiera, con posterioridad al mismo, alguna causal de unidad familiar o salud debidamente certificada.

Art. 96. Los traslados contemplados en el artículo 96, inciso I), se efectuarán teniendo en cuenta el orden de prioridad en él fijados y los porcentajes establecidos en el artículo 58 de este estatuto. El orden de méritos estará determinado por el puntaje que corresponda al docente, de acuerdo con

la clasificación. Cuando se solicite cambio de rama se tendrá en cuenta para el puntaje el valor asignado a los títulos por las disposiciones para la rama a la cual se desea trasladar.

CAPITULO XVII

De las permutas

Art. 97. La permuta es el cambio de destino de común acuerdo entre dos (2) o más docentes titulares o interinos en cargos de igual jerarquía.

Art. 98. Las permutas serán concedidas cuando las soliciten docentes pertenecientes a establecimientos dependientes de la misma Dirección de la enseñanza u organismo.

Art. 99. La permuta podrá hacerse efectiva en cualquier momento, excepto durante los dos (2) últimos meses del ciclo escolar. Sólo tendrán derecho a permutar los docentes que reunan las condiciones exigidas para sus respectivos cargos o asignaturas.

Art. 100. Toda permuta concedida tendrá carácter provisional por el término de un (1) mes. Para su confirmación será necesaria la revista activa de los permutantes en sus nuevos destinos durante el mencionado lapso. Cumplido, el mismo tendrá carácter definitivo.

Art. 101. Las permutas quedarán sin efecto cuando dentro de las doce (12) meses por desistimiento común de las interesados, renuncien al mismo.

CAPITULO XVIII

De las reincorporaciones

Art. 102. El docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación en el cargo u horas cátedra en los que revistaba como titular, siempre que existan vacantes y reuna los siguientes requisitos:

a) Haber revistado como titular confirmado en los cargos u horas cátedra en los que solicita la reincorporación.

b) Reunir al momento del cese, una antigüedad mínima como titular en la rama en la que solicita la reincorporación, de dos (2) años.

c) Haber sido calificado con un concepto promedio no inferior a seis (6) puntos.

d) Acreditar poseer actitud sicofísica de acuerdo con la reglamentación.

e) No hallarse en condiciones de obtener los beneficios jubilatorios máximos en el escalafón en el que solicita la reincorporación.

f) Haber obtenido su rehabilitación para reingresar en la docencia, cuando hubiere cesado por sanción disciplinaria expulsiva.

g) No hallarse alcanzado por disposiciones que establezcan incompatibilidad o inhabilidad.

Art. 103. El personal titular comprendido en el presente Estatuto, que por razones disciplinarias se haya hecho pasible de una sanción expulsiva, podrá solicitar su rehabilitación para reincorporarse en la docencia, siempre que a:

a) Personal cesante: hayan transcurrido tres (3) años como mínimo desde la fecha en que se dispuso su cese.

b) Personal exonerado: hayan transcurrido cinco (5) años desde la fecha en que se dispuso la sanción.

La solicitud se presentará ante el Director General de Escuelas y Cultura, quien dará intervención al Tribunal de Disciplina.

Si fuera denegada sólo podrá reiterarla cuando hubieren transcurrido un (1) año, como mínimo, desde la fecha de la derogación.

Si el agente solicitase su rehabilitación para reingresar o reincorporarse en un régimen de empleo público diferente al que consagra este Estatuto regirán a su respecto los plazos rehabilitatorios establecidos en los respectivos Estatutos.

Art. 104. El personal provisional o suplente que se haya hecho pasible de sanción expulsiva del Estado, o limitación de funciones con expulsión de los listados por un período de tres (3) o más años, deberá solicitar su rehabilitación ante el Tribunal de Disciplina, para poder ser incluido nuevamente en el listado.

CAPITULO XIX

De los servicios provisorios

Art. 105. Los servicios provisorios podrán ser:

a) Interjurisdiccionales: cuando resulte de convenios suscriptos por la provincia de Buenos Aires con la Nación, con otras provincias, con el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y con la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

b) Internos: cuando se efectivicen dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Art. 106. Se podrán otorgar servicios provisorios en cargos u horas cátedras vacantes, mediante resolución del Director General de Escuelas y Cultura, cuando se acrediten las causales y las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Los servicios provisorios finalizarán cuando cesen las causales establecidas en el artículo 109.

Art. 107. Se podrán otorgar servicios provisorios a solicitud del docente:

a) Cuando se halle afectada la unidad familiar.

b) Por razones de enfermedad, cuando la distancia y los medios de comunicación afecten al docente y le impidan el desempeño de su función en el destino donde es titular. El cambio de destino deberá ser aconsejado por la Junta Médica Oficial.

c) Cuando sea necesario para la atención de un menor de hasta cinco (5) años, siendo la madre o acreditando la tenencia, guarda o tutela.

d) Cuando el docente documente la iniciación y/o prosecución de estudios en Institutos u organismos educacionales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura, de Universidades Nacionales u otras casas de estudio de nivel terciario, cuyos títulos sean otorgados o reconocidos por la Nación y habilitados por la provincia de Buenos Aires, y que, por la naturaleza de los mismos, amplíen su formación pedagógica o enriquezcan el ejercicio de la función docente, y no puedan cursar sus estudios en el lugar donde revista como titular.

e) Por otras causas justificadas de acuerdo con lo que establezca lo reglamentario.

Art. 108. Se podrán otorgar servicios provisorios por razones de orden técnico.

a) En los casos de desinteligencia grave que afecten el desempeño docente e interfieran el normal desenvolvimiento de la labor escolar, los que deberán ser probados previa investigación, y se efectuarán con el consentimiento del docente en cuanto al lugar de destino.

b) Cuando exista la necesidad de cubrir cargos docentes en Escuelas recientemente creadas y en servicios educativos de carácter experimental, siempre que no se cuente con aspirantes en los correspondientes listados.

c) Cuando sea necesario contar con personal especializado como Auxiliar Técnico en sede de la Dirección General de Escuelas y Cultura o en organismos de su dependencia.

En los supuestos mencionados en los apartados b) y c) se requerirá el consentimiento del docente.

Art. 109. Sólo podrán solicitarse servicios provisorios cuando hayan transcurrido dos (2) movimientos después de la designación como titular, salvo que la causal invocada sea posterior a dicha designación.

Art. 110. El otorgamiento de servicios provisorios estará supeditado a la existencia de vacantes en el distrito del destino solicitado.

CAPITULO XX

De las provisionalidades y suplencias

Art. 111. Se considerará:

a) Provisional: al docente que se designe para cubrir un (1) cargo u horas cátedras vacantes por:

1. Traslado sin supresión de cargo u horas cátedras, ascenso, renuncia, cesantía, exoneración o fallecimiento de un titular.

2. Creación o desdoblamiento de grado, grupos o ciclos, secciones, turnos, divisiones o establecimientos.

b) Suplente: al docente que reemplace a otro docente ausente.

Art. 112. La designación de personal provisional y suplente se efectuará en el siguiente orden de prioridad:

a) Con los postulantes inscriptos en el listado confeccionado por el Tribunal de Clasificación a tal efecto, los que deberán reunir las condiciones exigidas para el ingreso en la docencia.

b) No existiendo postulantes que reúnan las condiciones del artículo 60, inc. c), o existiendo, no aceptasen la designación, el Tribunal de Clasificación Descentralizado, confeccionará un listado complementario, de acuerdo con las condiciones que establezca la Comisión de cogobierno, con la asesoría de cada rama de la enseñanza.

Art. 113. El personal docente provisional, cesará:

a) Al cubrirse el cargo u horas cátedra con un docente titular.

b) Al cubrirse la vacante con un docente titular con reubicación transitoria o servicios provisorios.

Art. 114. El personal docente suplente cesará al reintegrarse el docente ausente.

Art. 115. El docente provisional no adquiere el derecho a permanecer en el cargo u horas cátedra, sino, que la titularidad será consecuencia del orden de méritos que ocupe en el listado de ingreso a la docencia.

Art. 116. El docente suplente adquirirá el carácter de docente provisional al quedar vacante el cargo u horas cátedra que ocupa.

Art. 117. El cómputo de la antigüedad y la remuneración del personal provisional y suplente durante el período de vacaciones y receso, será proporcional al tiempo trabajado por el docente en el correspondiente ciclo lectivo.

CAPITULO XXI

De las licencias

Art. 118. El personal docente tiene derecho a licencia por las siguientes causas:

a) Por enfermedad o accidente de trabajo.

b) Por examen médico prematrimonial.

c) Por matrimonio.

d) Por maternidad o adopción.

e) Por nacimiento de hijo.

f) Por atención de familiar enfermo.

g) Por donación de sangre.

h) Por razones de profilaxis.

i) Por unidad familiar o cuidado de familiares a cargo.

j) Por duelo familiar.

k) Por examen médico para incorporación al servicio militar.

l) Por servicio militar o incorporación a reserva de las F.F.A.A.

ll) Por preexamen o examen.

m) Por citación de autoridad competente.

n) Por vacaciones anuales.

ñ) Por donación de órganos.

o) Por causa particular.

p) Por mudanza.

q) Por lecciones paseo autorizado, en cargo contrario.

r) Por capacitación directiva y jerárquica.

s) Por estudio o perfeccionamiento docente.

t) Por representación gremial.

u) Por desempeño de cargos electivos o de representación docente.

Art. 119. La Dirección General de Escuelas y Cultura otorgará licencia por las siguientes causas:

a) Por actividad de interés público o del Estado.

b) Por representación política.

c) Por desempeño en cargo de mayor jerarquía.

Art. 120. La reglamentación, que establecerá el tiempo de otorgamiento será realizada por la comisión salarial.

H.C.S.

Art. 121. El personal docente estará obligado a aportar la documentación y antecedentes que justifiquen la solicitud de la licencia, salvo en los casos establecidos en el artículo 118, inc. n).

Art. 122. Las licencias solicitadas en la forma y condiciones que se establezca, serán acordadas por la autoridad que determine la reglamentación.

Art. 123. El personal docente que solicite licencia lo hará saber obligatoriamente a su superior jerárquico de fuerza mayor debidamente fundamentadas.

Art. 124. Todo docente en uso de licencia por enfermedad o accidente de trabajo, no podrá desempeñar en forma simultánea otras ocupaciones, ya sea en el ámbito privado u oficial, si en las mismas debe realizar funciones similares a aquéllas para las que se le ha reconocido incapacidad laboral, ni ausentarse de su domicilio, salvo que el organismo médico interviniente autorice las situaciones mencionadas. En este caso deberá notificarse al superior jerárquico.

En el caso de comprobarse una transgresión de lo anteriormente expuesto, la licencia será dejada sin efecto y el docente incurrirá en falta leve o grave, según la característica del caso.

Art. 125. El docente que sufra una disminución o pérdida de aptitud psicofísica y que no le corresponda su jubilación por incapacidad, tendrá derecho a un cambio de funciones transitorias o definitivas de acuerdo con las características de la incapacidad padecida.

Art. 126. El cambio de funciones en caso de disminución o pérdida de aptitudes psicofísicas, será otorgado por el Director General de Escuelas y Cultura, previo dictamen de la Dirección de Reconocimientos Médicos y aprobación del Tribunal de Clasificación.

Art. 127. El personal provisional y suplente que solicite licencia, podrá al término de ésta, reintegrarse a los cargos u horas cátedra en los que revistaba como tal, si no hubieran surgido causales que produjeran su cese.

La reglamentación establecerá las medidas a adoptar en caso de que no se reintegre a sus tareas al vencimiento de la licencia otorgada.

En los casos de licencia por maternidad, enfermedad, accidente de trabajo y por servicio militar, la licencia podrá exceder el período de designación, en lo que hace al goce de haberes y a los efectos previsionales.

Art. 128. La licencia caducará antes de su vencimiento en los siguientes casos:

a) Por reintegro voluntario al cargo, salvo en las licencias por maternidad, enfermedad o accidente de trabajo.
b) Cuando se compruebe una transgresión a la disposición mencionada en el artículo 124.
c) Para el personal provisional cuando se designe un titular en el cargo, salvo los casos mencionados en el artículo 129.
d) Para el personal suplente al hacerse cargo del docente al que reemplaza, salvo en los casos establecidos en el artículo 127.
e) Por supresión del cargo u horas cátedra, salvo en los casos mencionados en el artículo 127.

Art. 129. La falta de puntualidad al horario de comienzo de las clases diarias y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración.

El personal docente que incurra en cinco (5) inasistencias injustificadas consecutivas, será considerado incurso en presunto abandono del cargo y emplazado para que en el término de dos (2) días, retome su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada.

Art. 130. Incurre en responsabilidad por falta grave quien invoque causa falsa o inexistente, para solicitar licencia o cohonestar instancia o faltas de puntualidad, o quien, en el curso de un (1) año calendario incurra en diez (10) inasistencia que sean declaradas injustificadas, siendo por ello pasible de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondentes.

CAPITULO XXII

De la calificación del personal docente

Art. 131. El personal docente titular, titular interino, provisional y suplente será calificado anualmente por su superior jerárquico.

Art. 132. El superior jerárquico deberá llevar un legajo de actuación profesional de cada docente, en el que registrará toda la información necesaria para su calificación, la que formulará en base a las constancias obrantes en el mismo. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación mencionada y podrá impugnarla y|o requerir que se la complemente, si advierte alguna omisión.

Art. 133. La calificación se ajustará a una escala conceptual y a su correlativa valoración numérica y será notificada al interesado, quien deberá firmar como constancia. En caso de disconformidad podrá interponer los recursos de revocatoria ante el agente calificador, y jerárquico en subsidio, ante el Tribunal de Clasificación en el caso de personal titular y ante el Tribunal de Clasificación Descentralizado en el caso de los docentes provisionales suplentes.

Art. 134. Son causales para no ser calificado:

a) Encontrase bajo investigación o sumario sin resolución, posponiéndose la calificación hasta la finalización del mismo.

b) Haberse desempeñado durante un período inferior a treinta días, con excepción del personal titular interino para el que se requerirá un mínimo de tres meses.

Art. 135 Son causales de inhibición para calificar:

a) En caso de desinteligencia grave con los docentes a cargo, o de hallarse bajo sumario por cargos formulados por el personal al que debe calificar.

b) El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado con el calificado.

c) Un desempeño menor a noventa días corridos en el cargo que habilita para calificar.

d) Enemistad notoria en el agente a calificar.

Art. 136. La Comisión de Cogobierno Educativo realizará el estudio para establecer el sistema de calificación de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Participarán en la evaluación del docente, un superior jerárquico, sus pares y el personal a su cargo.

b) El resultado de su desempeño en la labor docente, en relación a las condiciones de trabajo en las que la desempeña.

c) Su relación con la comunidad educativa.

d) Apertura al perfeccionamiento.

e) Colaboración en las tareas a nivel de escuela o función que desempeña.

Asimismo la Comisión de Cogobierno Educativo establecerá el método y los mecanismos necesarios para implementar el sistema de calificación de acuerdo a los criterios enunciados.

CAPITULO XXIII

De la disciplina

Art. 137. El personal docente titular será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. Faltas leves:

a) Observación por escrito.

b) Observación por escrito asentada en el cuaderno de actuación profesional.

c) Apercibimiento con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto.

II. Faltas graves:

d) Suspensión hasta noventa (90) días.

e) Postergación de ascenso de jerarquía o acrecentamiento por tiempo limitado en la respectiva resolución, hasta un mínimo de seis (6) años.

f) Cesantía.

g) Exoneración, que implicará su cese en todos los cargos docentes.

Art. 138. El personal docente provisional y suplente será pasible de las siguientes sanciones disciplinarias:

I. Faltas leves:

Se aplicarán las del artículo 137 inc. a), b) y c).

II. Faltas graves

a) Suspensión hasta noventa (90) días.

e) Exclusión de los listados a ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por el tiempo limitado en la respectiva resolución.

f) Limitación de funciones con exclusión en los listados de ingreso en la docencia y de aspirantes a provisionalidades y suplencias por el tiempo limitado en la respectiva resolución.

Art. 139. La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos b) hasta f) del artículo 137 b) hasta e) del artículo 140, será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos diez (10) años de la comisión del hecho que motivó su aplicación.

Art. 140. Las suspensiones mencionadas en los artículos 137 y 138 serán sin prestación de servicios ni goce de haberes.

Art. 141. Las sanciones imputables las faltas leves serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico u otras circunstancias jerárquicas y deberán estar debidamente fundamentadas por escrito, en estos casos el docente podrá interponer recurso de revocatoria ante quien aplicó la sanción, y el jerárquico en subsidio, implícito en el primero, y será resuelto por el Tribunal de Clasificación descentralizado, o por el Tribunal de Clasificación Central, según sea la situación de revista correspondiente, en los casos contemplados en el inciso c).

Art. 142. Las sanciones de los artículos 137 y 138, de los ítem II, serán aplicadas por resolución del Director General de Escuelas y Cultura, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

Art. 143. Ninguna de las sanciones especificadas en los artículos 137 y 138 de los apartados II, podrá ser aplicada sin la sustanciación previa de sumario, que asegure a los afectados la mayor garantía en las actuaciones y pleno derecho de defensa.

Art. 144. Cuando a un docente se le impute la comisión de faltas o hechos que configuren presuntivamente faltas graves, la Dirección Docente correspondiente procederá a una investigación a efectos de resolver sobre la conveniencia o no del pedido de instrucción de sumarios al Tribunal de Disciplina. Si por naturaleza y gravedad de los hechos fuese necesario, el Tribunal de Disciplina podrá disponer el desplazamiento del docente a otro organismo hasta la finalización del sumario, debiendo dar cuenta de ello a la Dirección de la Rama respectiva dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

La reglamentación establecerá las normas de procedimiento correspondientes a la etapa presumarial, siendo causales de excusación y recusación de los funcionarios actuantes, las establecidas en el artículo 156.

Para toda investigación presumarial o sumarial, el docente tendrá derecho al patrocinio por parte de representante legal o gremial.

Art. 145. Si el Tribunal de Disciplina dispone la instrucción de sumario, este mismo lo realizará en un plazo no mayor de los sesenta (60) días.

La disposición que ordene la instrucción de sumarios deberá contener concretamente la mención de los hechos que se imputan, la determinación de las normas presuntamente transgredidas y la individualización del o los agentes presuntamente inculpados, si los hubiera. En este último caso, se procederá a agregar copias de fojas de servicios del agente.

Art. 146. Si durante la sustanciación del sumario el imputado presentará su renuncia, esta será considerada, pero la resolución de aceptación de la misma quedará condicionada a la sanción que le correspondiera, debiéndose notificar la causal de cese en caso de cesantía o exoneración.

Art. 147. Se considera atenuante de la falta de disciplina, la circunstancia siguiente:

a) La falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado.

b) El correcto comportamiento anterior.

En caso contrario, ambas circunstancias son agravantes, y su enumeración no es taxativa, sino meramente enunciativa.

Art. 148. El personal docente bajo sumario podrá postularse para acrecentamiento y ascenso de jerarquía, pero en caso de que le correspondiera quedarán pendientes hasta la resolución definitiva del sumario, dado que podría recaer la sanción prevista en el artículo 137 del Apartado II, inciso e) y f).

Se le reservará la vacante y en caso de que las sanciones no fueran las mencionadas en el párrafo precedente, el acto administrativo de acrecentamiento o promoción, tendrá efecto retroactivo inclusive la remuneración.

Art. 149. La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Escuelas y Cultura se extingue:

a) Por fallecimiento del docente.

b) Por la desvinculación del docente con la Dirección General de Escuelas y Cultura, salvo que la sanción que correspondiera pudiera modificar la causa del cese.

c) Por prescripción en los siguientes términos:

1. Al año en los supuestos de falta susceptibles de ser sancionada con penas correctivas.
2. A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionada con penas expulsivas.

   En los casos de los apartados 1) y 2) del inciso c), los plazos de prescripción serán considerados a partir de la fecha en que se cometió la falta.
3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la sanción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente.

La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

Art. 150. Las normas sobre prescripción a que alude el artículo anterior no serán aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hallan ocasionado al patrimonio del Estado.

Art. 151. El acto administrativo que anteceda a una sanción, y toda instrucción sumarial no podrá durar más de sesenta (60) días hábiles. La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Como consecuencia de la falta administrativa acreditada, ante el retraso de Administración y Justicia, el docente podrá apelar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XXIV

De los Tribunales de Disciplina

Art. 152. A los efectos de la aplicación de las normas previstas en el artículo anterior, se constituirán con carácter permanente para cada Dirección de Enseñanza: los Tribunales de Disciplina, organismos que desempeñarán las funciones previstas en el presente Estatuto y Reglamentación.

Los mencionados Tribunales de Disciplina serán integrados de la misma forma que los Tribunales de Clasificación, de acuerdo al artículo 47 del presente Estatuto.

Los mandatos de los representantes docentes así como su forma de elección se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 48 de este Estatuto, para los Tribunales de Clasificación.

Art. 153. La Secretaría del Tribunal de Disciplina estará a cargo de un abogado docente del sistema, designado a tal efecto.

Art. 154. Son funciones de los Tribunales de Disciplina:

a) Realizar las investigaciones sumariales.
b) Disponer ampliaciones, en casos necesarios.
c) Dictaminar sobre las sanciones que correspondan aplicar, determinadas en los artículos 137 y 138.
d) Expedirse en los casos de revisión establecido en el artículo.
e) Dictaminar en los pedidos de rehabilitación.

Art. 155. Las decisiones del Tribunal de Disciplina se adoptarán por simple mayoría de votos.

Art. 156. Son causales de recusación y excusación de los miembros del Tribunal de Disciplina:

1. El parentesco por consanguinidad o afinidad en cualquier grado.
2. Tener comunidad de intereses o sociedad, excepto si la sociedad fuera anónima o ser acreedores o deudores de alguna de las partes.
3. Tener relación de dependencia con alguna de las partes.
4. Tener interés directo o indirecto en la causa.
5. Tener amistad íntima que se manifiesta por frecuencia de trato.
6. Tener desinteligencia notoria y documentada.

Art. 157. En todos los casos de sumario deberá notificarse al presunto imputado personalmente o por telegrama colacionado, la integración del Tribunal con indicación de que tendrá seis (6) días hábiles para recusar con causa a uno o más miembros del mismo, ante el Tribunal de Disciplina.

Art. 158. Los miembros del Tribunal que se hallaran comprendidos en alguno de los supuestos legales de recusación deberán excusarse de oficio o por escrito, ante el Presidente del Tribunal con mención de la causa que fundamenta la excusación, dentro de los tres (3) días hábiles de notificada su designación, debiendo ser relevado por un suplente.

Art. 159. Los casos de recusación o excusación los resolverá la Presidencia del Tribunal previa opinión legal del Secretario del mismo. Esta resolución se comunicará a los interesados, quienes podrán apelar en el término de cuarenta y ocho (48) horas de notificados, ante el Director General. Aceptada la excusación o recusación se procederá a una nueva designación de un suplente y se notificará de la misma al interesado.

Art. 160. El Presidente del Tribunal podrá ser rechazado o excusarse de oficio en los mismos supuestos legales que los miembros del Tribunal debiendo el Tribunal designar un nuevo presidente, y cubrir el cargo de este miembro con un suplente.

Art. 161. El Presidente del Tribunal de Disciplina será elegido entre sus miembros titulares por simple mayoría de votos de los miembros.

CAPITULO XXV

De los recursos

Art. 162. Toda decisión administrativa final o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un docente o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invaliden, es impugnable mediante los recursos que en este capítulo se establecen.

Art. 163. Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.

Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé cuando resulte indudable su impugnación o discontinuidad con el acto administrativo.

Art. 164. El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 162. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de diez (10) días hábiles, directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado. Deberá resolverse sin más trámite por el órgano que produjo el acto salvo pedido de ampliación de investigación. Sólo podrá denegarse si no hubiere sido fundado o si la resolución fuese preparatoria y en caso de duda se estará en favor de su admisión.

Art. 165. El recurso de revocatoria lleva implícito al jerárquico en subsidio, únicamente en las decisiones finales. Cuando hubiese sido rechazada la revocatoria deberá elevarse las actuaciones y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el expediente por el superior, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Art. 166. El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos finales y los que resuelvan las peticiones del interesado, excepto las que originen

providencias de mero trámite. Deberá ser fundado por escrito cuando no se hubiere deducido recurso de revocatoria, e interponerse dentro del plazo de diez (10) días hábiles ante la autoridad que emitió el acto impugnado elevándose las actuaciones al Superior.

Art. 167. Cuando hubiere vencido el plazo establecido para resolver la revocatoria y el Superior guardare silencio el interesado podrá recurrir directamente ante el órgano Superior para que se aboque al conocimiento y decisión del recurso.

Art. 168. Ante disposiciones o directiva emanadas de la máxima autoridad se presentará un recurso de apelación con las formalidades del artículo 164. El conocimiento de este recurso por el Poder Ejecutivo, está limitado al control de legitimidad del acto cuestionado, el que podrá anular, pero no modificar o sustituir. Anulado el acto, procederá la devolución de las actuaciones para que el ente autárquico dicte nuevo acto administrativo ajustado a derecho.

Art. 169. En caso de que por una medida de carácter general la autoridad administrativa perjudicase derechos privados deberá acudirse individualmente a la misma autoridad que dictó el acto, reclamando de ella y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés que perjudica o al derecho que vulnera dentro del plazo de treinta días a partir de la última publicación o de su notificación fehacente.

Art. 170. Cuando el recurso se deduzca contra actos dictados de oficio, comprendiéndose los que rescindan, modifiquen o interpreten este Estatuto podrá ofrecerse prueba por un plazo de treinta (30) días. Si los actos del artículo anterior y los presentes emanaren del Gobernador de la Provincia, sólo procederá el recurso de revocatoria cuya decisión será definitiva.

Art. 171. La interposición de los recursos tiene por efecto:

a) Interrumpir los plazos del artículo aunque haya sido deducido con defectos formales o ante órgano incompetente.
b) Facultar a la administración a suspender la ejecución del acto impugnado cuando el interés público lo aconseje o la petición del interesado invoque fundadamente perjuicio irreparable.
c) Impulsar el procedimiento haciendo nacer los plazos que los superiores tienen para proveerlo y tramitarlo.

Art. 172. Los recursos que se interpongan por cuestiones atinentes a cada uno de los Tribunales se tramitarán sin otro dictamen y estos podrán ordenar trámites que hagan a la mejor provisión del recurso interpuesto.

Art. 173. Los recursos jerárquicos y de apelación no proceden cuando una ley haya reglado de modo expreso la tramitación de las cuestiones administrativas que su aplicación origine.

Art. 174. Cuando se hubiere agotado toda la vía recursiva, el acto administrativo final que dicte el Director de Escuelas de la provincia de Buenos Aires, y el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, no podrá recurrirse, e implica la apertura de la vía contenciosa administrativa ante la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

Art. 175. La parte interesada, su representante gremial como apoderado o el letrado patrocinante, tendrán acceso al expediente durante todo su trámite.

Art. 176. Toda vez que para un determinado trámite no exista un plazo expresamente establecido en esta ley, deberá ser producido en los plazos máximos que a continuación se determinan:

a) Registro de resoluciones de expedientes y sus pases a oficinas que proveen el trámite: dos (2) días.
b) Providencias de mero trámite administrativo: tres (3) días.
c) Notificaciones: tres (3) días contados a partir de que la actuación pase a la oficina notificadora.
d) Informes administrativos no técnicos: cinco (5) días.
e) Dictámenes, pericias o informes técnicos: diez (10) días. Este plazo se ampliará hasta un máximo de treinta días si la diligencia requiere traslado del agente afuera del lugar de sus funciones.
f) Decisiones relativas a peticiones del interesado referidas al trámite del expediente y sobre recursos de revocatoria: cinco (5) días.

g) Decisiones definitivas sobre la petición o reclamación del interesado: diez (10) días.
h) Para resolver recursos jerárquicos y en los demás casos: treinta (30) días contados a partir de la fecha en que las actuaciones se reciban.

CAPITULO XVI

De la Comisión de Cogobierno Educativo

Art. 177. Crease la Comisión de Cogobierno Educativo con la participación de dos representantes de la Dirección General de Escuelas y Cultura, y dos representantes de cada uno de los gremios docentes más representativos.

Art. 178. La Comisión de Cogobierno Educativo tiene por objetivo posibilitar la participación del docente como protagonista en todas las decisiones que en materia educativa lo involucran como trabajador y artífice de la educación del pueblo.

Art. 179. Es su cometido:

a) Requerir informes, realizar estudios y elaborar propuestas para contribuir al mejoramiento del gobierno de la educación en todos sus aspectos y ramas de la enseñanza.
b) Reunir, organizar y estudiar sistemáticamente los datos referidos a la situación educativa de las diversas regiones de la Provincia, y en su conjunto, en relación con el contexto cultural y socio-económico correspondiente.
c) Promover las medidas que tiendan al mejoramiento de la infraestructura educacional y a la dotación de los equipos, los útiles y los materiales escolares que favorezcan la eficiencia y la actualización del sistema.
d) Proponer toda norma legal que tienda al perfeccionamiento del sistema educativo y favorezca la unidad de criterio en la solución de los problemas que se plantean en sus diversos niveles y modalidades.
e) Proponer y realizar estudios sobre las características de cada región a fin de formular los programas específicos de acción atendiendo a los requerimientos y a las necesidades propias del medio.
f) Promover y organizar mecanismos de consulta sistemática de la opinión pública, entidades culturales, gremiales, empresariales, asociaciones de padres, docentes, de todas las especialidades, niveles y jerarquía, etc., en relación con los problemas, proyectos y programas de estudio.
g) Proponer y programar las medidas concretas que permitan coordinar a todo nivel, las actividades de formación y perfeccionamiento del personal docente, técnico y administrativo, requeridos por el sistema para su permanente actualización.
h) Promover la descentralización educativa de los servicios educacionales, en forma gradual y sistemática, con el propósito de estimular la iniciativa, la responsabilidad, la cooperación y la participación directa de la comunidad en las actividades de planeamiento, programación, ejecución, supervisión y evaluación de la actividad educativa en el medio local y regional.
i) Atender a la distribución de los recursos presupuestarios a fin de cubrir de manera efectiva las necesidades educativas populares, y garantizar la igualdad de oportunidades para el ascenso a todos los niveles educativos.

   En este sentido deberá dictaminar la conformación de las plantas orgánico - funcionales.

j) Elaborar planes, programas y textos de estudio que prioricen el patrimonio cultural del pueblo argentino.

Art. 180. A los efectos de cumplimentar con los objetivos y tareas establecidos en el presente Estatuto se constituirán por distrito, organismos descentralizados de la Comisión de Cogobierno Educativo.

Estarán integrados por: dos representantes del Cuerpo de Inspectores, dos representantes del Consejo Escolar, y dos por las Asociaciones Cooperadoras, y dos del gremio docente más representativo del distrito.

H.C.S.

Art. 181. Encomiéndase a la Comisión de Cogobierno Educativo la reglamentación del presente Estatuto.

CAPITULO XVII

Del perfeccionamiento docente

Art. 182: La Dirección General de Escuelas y Cultura es responsable de la actualización pedagógica, del perfeccionamiento técnico profesional y la capacitación del personal docente y aspirante en todos los niveles y modalidades, para lo cual deberá implementar:

a) Funcionamiento de institutos o centros para la actualización y capacitación docente.
b) Asignación de becas en el país y en el extranjero.
c) Organización de congresos, seminarios, cursos, cursillos, conferencias, exposiciones, jornadas, etc.
d) Instalación de bibliotecas.
e) Publicaciones.
f) Concesión de licencias para realizar estudios que perfeccionen la labor específica.
g) Concesión de licencias para perfeccionamiento docente con percepción íntegra de haberes durante un (1) período lectivo por cada siete (7) años trabajados.

CAPITULO XXVIII

De las disposiciones especiales para la rama primaria

Art. 183. Para el ingreso en esta rama habilitan los siguientes títulos:

a) El título de Maestro Normal, Maestro Normal Superior, Profesor Elemental y|o títulos de formación específica para el respectivo nivel, expedidos por institutos oficiales dependientes de la Nación o de la provincia de Buenos Aires; o por establecimientos no oficiales fiscalizados por la Nación o por la Provincia.
b) Títulos docentes equivalentes cuya validez está legalmente reconocida por convenios suscriptos con otras provincias o por tratados de la Nación con otros países.
c) El título docente respectivo oficial y no oficial reconocido para las materias de actividades complementarias. En caso de no existir aspirantes en estas condiciones habilita el título o certificado no docente expedido por instituciones oficiales o no oficiales reconocidas por la Nación o por la provincia de Buenos Aires, más los títulos docentes respectivos de los incisos a) y b), o el certificado de capacitación docente oficial.

La valorización en puntaje de los títulos referidos en este artículo será establecida por la Comisión de Cogobierno Educativo, con el asesoramiento de la Comisión Permanente de Títulos.

Art. 184. Para los otros títulos, que conjuntamente con los exigidos en el artículo anterior, presupongan una mayor y|o especial preparación, la Comisión de Cogobierno Educativo con el asesoramiento de la Comisión Permanente de Títulos establecerá los puntajes bonificantes estableciendo las condiciones mínimas exigibles a los títulos directamente vinculados y los complementarios de la formación docente.

Art. 185. Los antecedentes a que se refiere el artículo 63 se computarán:

a) El domicilio real en el distrito con una antigüedad no menor a un (1) año en el mismo, quince (15) puntos; en otros distritos de la Provincia cinco (5) puntos. a residencia se probará con el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica o de Enrolamiento.
b) El ejercicio de cargos provisionales y|o suplentes, de acuerdo a la siguiente escala de valuaciones y puntaje, por cada cuarenta y cinco días de trabajo continuo o alternando en escuelas rurales un (1) unto; en escuelas urbanas medio (0,50) puntos.

Las fracciones de tiempo trabajado menores de cuarenta y cinco días no serán computadas. El puntaje total se computará en todos los casos al treinta y uno de diciembre del año anterior a la inscripción.

c) Para la valuación de cargos provisionales, titulares de suplentes de otras ramas se considerará por cada cuarenta y cinco días trabajados en forma continua o discontinua en escuelas rurales sesenta centésimos (0,60); en escuelas urbanas treinta centésimos (0,30).

En este caso tampoco se computarán las fracciones menores de cuarenta y cinco días. El puntaje total se computará hasta la fecha fijada en el inciso b) del presente artículo.

d) Haber obtenido en las dos últimas evaluaciones como provisional o suplente una calificación no inferior a seis puntos o concepto profesional equivalente.

e) La declaración jurada de que no es titular de otros cargos o funciones al momento de registrar la inscripción para ingreso a la docencia se valorizará con cinco (5) puntos.

f) En igualdad de condiciones se tendrá en cuenta el promedio general de calificaciones del título básico.

Art. 186. La capacitación docente oficial mencionada en el inciso c) del artículo 183 se garantizará en todos los distritos, en las escuelas de Capacitación Directiva y Jerárquica.

Art. 187. En esta rama los horarios de los establecimientos de jornada simple serán de ocho (8) hs. a doce (12) hs. y de trece (13) hs. a diecisiete (17) horas; y en las escuelas de jornada completa el horario será de ocho (8) hs. a dieciséis (16) hs.

Art. 188. Los grados de las escuelas no podrán contar con más de veinticinco alumnos en el primer ciclo, ni más de treinta y dos alumnos a partir de cuarto grado en las escuelas urbanas. El mínimo de alumnos para formar una sección será de dieciocho (18) alumnos.

En las escuelas rurales los grados no podrán contar con más de diecinueve (19) alumnos.

El mínimo de alumnos para formar un grupo será de dieciocho (18) alumnos.

Art. 189. El escalafón de los servicios educativos y centros de perfeccionamiento e investigación de esta rama es de orden decreciente:

I) Director de primera, Director de Centro de Investigaciones Educativa.

II) Director de segunda, Vicedirector de primera.

III) Director de tercera Picedirector de Segunda, Asesor de Centro de la Investigación Educativa.

IV) Maestro de grado, Maestro especial, Bibliotecario, Secretario, Preceptor.

Art. 190. La duración del horario que cumpla el personal docente de los C.I.E. no excederá al del resto del personal de la Rama, acomodando los mismos a las posibilidades de concurrencia de los docentes del distrito, correspondiéndoles el mismo régimen de vacaciones y receso escolar.

Art. 191. El personal que se encontrare con servicios provisorios de órden técnico, cumpliendo funciones en escuelas primarias, C.I.E., sedes de Secretaría de Inspección y otras reparticiones de la Dirección General de Escuelas y Cultura cumplirá el mismo horario que el establecido en su cargo de origen.

Art. 192. El personal directivo, titular de un establecimiento que es clasificado en una categoría superior, tendrá derecho a permanecer en el cargo, y será promovido automáticamente a la jerarquía correspondiente a la categoría del establecimiento. Cuando la escuela pasa a una categoría inferior el personal directivo percibirá las remuneraciones correspondientes a la categoría anterior por un término de dos (2) años.

Art. 193. Para el desempeño de provisionalidades y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas que para la designación de titulares. Las listas de aspirantes a provisionalidades y suplencias serán las mismas que las de aspirantes al ingreso en la carrera.

Art. 194. Los establecimientos de la rama Primaria, según cantidad de alumnos, se clasificarán en:

De 1ª Categoría:

a) Con más de 30 secciones.
b) Con más de 19 secciones.

De 3ª Categoría.

a) Entre 15 y 19 secciones.
b) Entre 8 y 14 secciones.

De 3ª Categoría: hasta 7 secciones.

Art. 195. Para el ingreso; a esta rama habilitan los siguientes títulos:

a) Para maestra de sección el título de Profesora de Educación Preescolar y|o títulos de formación específica para el respectivo nivel expedidos por institutos oficiales dependientes de la Nación o de la provincia de Buenos Aires, o por establecimientos no oficiales fiscalizados por la Nación o por la Provincia.

Para maestra de música el título de maestra de música y|o título de formación específica para la modalidad expedidos por institutos oficiales dependientes de la Nación, de la Provincia o Municipalidades, o por establecimientos no oficiales fiscalizados por el Estado; todos ellos en conjunción con los títulos habilitantes para el cargo de maestra de grado o de infantes o el de capacitación docente.

Para preceptor el título habilitante para maestro de grado o de infantes.

Se conserva el mismo criterio de los incisos b) y c) del artículo

La valorización en puntaje de los títulos referidos en este artículo será establecida por la Comisión de Cogobierno Educativo, con el asesoramiento de la Comisión Permanente de Títulos.

Art. 196. Los demás antecedentes se valorizarán igual que para la rama primaria.

Art. 197. La capacitación docente oficial se garantizará en cada distrito.

Art. 198. El horario de los establecimientos de enseñanza preescolar será el mismo que el de los establecimientos de enseñanza primaria de jornada simple.

Art. 199. En los establecimientos de enseñanza preescolar las secciones no podrán contar con más de veinticinco (25) alumnos. El mínimo de alumnos para formar sección será de dieciocho (18) alumnos.

Art. 200. El escalafón de los servicios educativos de esta rama es en orden decreciente:

I) Director de primera.
II) Director de segunda, Vicedirector de primera.
III) Director de tercera, Vicedirector de segunda.
IV) Maestro de sección, Preceptor, Maestro Especial, Maestro de Música, Secretario.

Art. 201. En los casos de ascenso o descenso de categoría de los establecimientos se contemplará los criterios establecidos para la rama primaria.

Art. 202. Para la cobertura de provisionalidades y suplencias se adoptará la igualdad de criterio que en la rama primaria.

CAPITULO XXX

Disposiciones propias para la rama de enseñanza de adultos

Art. 203. Para el ingreso a esta rama se consideran habilitantes los títulos considerados en el artículo 183, más la capacitación para enseñanza de adultos.

Esta capacitación tendrá una duración de dos meses, y se realizará durante el año de interinato, en el horario de trabajo del docente. A los efectos de la titularización se deberá aprobar este curso con una calificación no inferior a seis (6) puntos, considerando además como en todas las ramas la calificación profesional de ese año, que tampoco podrá ser inferior a seis (6) puntos.

Estos cursos se realizarán en las escuelas de Capacitación Directiva y Jerárquica dependientes de la rama de enseñanza de adultos.

Art. 204. Se considerarán además los antecedentes considerados en los artículos 184 y 185 con la misma valorización que para la rama primaria.

Art. 205. La capacitación docente oficial mencionada en el artículo 203, se garantizará en todos los distritos en la Escuela de Capacitación Directiva y Técnica.

Art. 206. En esta rama los horarios para las escuelas diurnas serán los mismos que los determinados para la enseñanza primaria, y en las escuelas de horario vespertino el horario será de dos (2) horas treinta minutos a partir de las dieciocho (18) horas, pudiendo adecuarse a los horarios de los alumnos, pero no podrá superar el horario de finalización las veintiuna y treinta horas.

Art. 207. Aquellos servicios educativos, Escuela o C.E.A., que por sus características particularizadas (tales como distancia, ubicación u otras) no puedan integrarse como nucleamiento, funcionarán como no nucleados.

Art. 208. Las escuelas ocuparán locales pertenecientes a establecimientos educativos oficiales de cuyas dependencias podrán disponer en su totalidad o parcialmente, de acuerdo con los requerimientos de funcionamiento. Se tomarán todos los recaudos necesarios para que los servicios educativos que comparten el edificio, funcionen coordinando minuciosamente el empleo de los espacios físicos y del mobiliario.

Los locales donde funcionan las escuelas de adultos en el horario establecido para éstos, contarán con el personal de maestranza y mantenimiento propio.

La reglamentación establecerá la necesidad de declarar de "utilidad pública" el uso de un inmueble necesario para estos centros, cuando se los niegue sin razones bien fundadas.

Art. 209. Los Centros podrán funcionar en locales escolares o no escolares, tales como fábricas, empresas, instituciones oficiales o privadas y sindicatos.

Art. 210. La categoría de los servicios educativos se determinará de acuerdo a la siguiente escala:

a) Escuela o nucleamiento de primera categoría: trece (13) o más secciones.
b) Escuela o nucleamiento de segunda categoría: seis (6) a doce (12) secciones.
c) Escuela de tercera categoría: hasta cinco (5) secciones.
d) Centro (sin categoría): hasta tres (3) secciones.

A los efectos de los nucleamientos, se tendrá en cuenta el número de secciones de la escuela sede, más los correspondientes a los centros que estén a la misma.

Art. 241. Para determinar los cargos de la Planta Orgánica Funcional se considerará la relación maestro alumno de 1|18 en el conurbano y ciudades cabeceras de partido con más de 50.000 habitantes, con una asistencia media de quince (15) alumnos; y de 1|15 en los restantes lugares de la Provincia, con una asistencia media de once (11) alumnos.

Art. 212. El escalafón de estos servicios educativos es en orden decreciente:

I. Director de primera.
II. Director de segunda.
III. Director de tercera.
IV. Maestro de ciclo, maestro de especialidad, secretario, bibliotecario.

CAPITULO XXXI

De las disposiciones especiales para la rama de Psicología y Asistencia Social.

Art. 213. Para el ingreso a esta rama se considerarán los títulos terminales que habiliten para la función a desempeñar, en conjunción con el título docente o de capacitación docente para los cargos de asistente social, reeducador fonético, fonoaudiólogo, médico, maestro recuperador. La Comisión de Cogobierno Educativo, previo asesoramiento de la Comisión Permanente de Títulos, fijarán la valorización de los puntajes de los mismos, y los criterios considerados para la habilitación de los mismos.

Art. 214. Para los cargos de maestro de grado, maestros especiales, de los Centros Educativos Complementarios, habilitarán los títulos contemplados en los artículos 183 y 197

Art. 215. La capacitación docente para los cargos de esta rama, serán garantizados en todos los distritos, en la Escuela de Capacitación Directiva y Jerárquica de la Rama.

Art. 216. Los antecedentes a valorar para el ingreso a la docencia serán los contemplados en el artículo 18

Art. 217. El horario establecido para esta rama será el mismo que establece el artículo 187.

Art. 218. En los Centros Educativos Complementarios y Equipos Interdisciplinarios se garantizará el funcionamiento de los mismos durante todo el año, rotando en el goce de la licencia anual de un (1) mes, los docentes de los mismos, durante el periodo de receso escolar.

Art. 219. En cada escuela funcionará como mínimo un equipo pedagógico completo, el que se podrá duplicar según la cantidad de secciones con que cuente el establecimiento y la problemática educativa de la comunidad escolar.

Art. 220. Los grados de los Centros Educativos Complementarios no podrán contar con más de veinticinco alumnos. El mínimo de alumnos para formar una sección será de dieciocho (18) alumnos.

Art. 221. El escalafón en los servicios educativos de esta rama es en orden decreciente:

I. Director de C.E.C. de primera, Jefe de primera de equipo interdisciplinario.

II. Director de C.E.C. de segunda de equipo interdisciplinario, Vicedirector de segunda de C.E.C.

IV. Asistentes Sociales y Educacionales, reeducadores, fonoaudiólogos y médicos de Equipos Interdisciplinarios.

V. Maestro de grado, maestro especial foniatra, maestro de recuperación, Asistente social y educacional, bibliotecario , médico, reeducador fonético.

Art. 222. Los docentes de esta rama tendrán derecho a apoyo y asistencia psicológica gratuita cuando así lo solicitaren.

CAPITULO XXXII

De las disposiciones especiales para la rama de educación especial

Art. 223. Habilitan para los cargos de esta rama los títulos terminales que por sí o agregados a otros títulos reúnan las condiciones generales establecidas en el artículo 61 del presente Estatuto más las específicas para la función a desempeñar.

La Comisión de Cogobierno Educativo, previo asesoramiento de la Comisión Permanente de Títulos establecerá la valorización de estos títulos.

Art. 224. Los antecedentes serán valorados según lo establecido en el artículo 185 de este Estatuto.

Art. 225. La Rama garantizará en las Escuelas de Capacitación Directiva y Jerárquica de todos los distritos, la capacitación docente.

Art. 226. En esta rama los horarios de los establecimientos de jornada simple serán de ocho y treinta horas a doce horas y de trece horas a dieciséis y treinta horas.

Los cargos de profesor de educación física, médico, actividades estéticas, prácticas serán de doce horas semanales.

Art. 227. Las secciones para esta Rama no podrán exceder la siguiente cantidad de alumnos.

— Leves: no más de doce (12) alumnos.
— Moderados: no más de ocho (8) alumnos.
— Severos: no más de cinco (5) alumnos.

Para las escuelas de dificultad física se mantendrá la misma relación.

Art. 228. Deberá funcionar un equipo de asistente social y asistente educacional cada cuarenta (40) alumnos.

Art. 229. La asignación por material didáctico para los docentes de estos establecimientos será del doble del de enseñanza común.

Art. 230. El escalafón de los servicios educativos de esta Rama es en orden decreciente:

I. Director de Escuela de primera categoria.

II. Director de escuela de segunda categoría, Vicedirector de primera categoría.

III. Director de escuela de tercera categoría, Vicedirector de segunda categoría.

IV. Maestro de sección, Ciclo o grupo escolar, Maestro Especializado, médico kinesiólogo, maestro para las actividades complementarias (Educación Física, act. estéticas, act. prácticas pretaller, de taller). Recuperador pedagógico, reeducador fonético, fonoaudiólogo, asistente educacional, asistente social, terapista ocupacional, preceptor.

CAPITULO XXXIII

De las disposiciones especiales para la rama de enseñanza media, técnica y agraria.

Art. 231. En la denominación genérica de enseñanza Media y Técnica quedan comprendidas las escuelas para la formación de bachilleres y técnicos de las distintas especialidades.

Art. 232. Habilitan para la designación de los cargos que a continuación se indican:

Preceptor: los habilitantes para la rama primaria, perito mercantil y bachiller.

Ayudante de clases y trabajos prácticos: profesor en la especialidad.

Maestro de taller: cinco años como mínimo de antigüedad en el oficio y antecedentes técnicos que acrediten su actividad.

Bibliotecario: título de profesor, maestro normal, maestro normal superior o Prof. elemental y título de bibliotecario expedido por universidad nacional u otros establecimientos oficiales.

Profesores para la enseñanza Media Tecnica o Agraria: título especifico otorgado por universidad nacional, por institutos nacional del profesorado secundario, por las escuelas normales de profesores en los institutos superiores nacionales o provinciales de especialización y título de actuario.

Art. 233. La Comisión de Cogobierno Educativo previo asesoramiento de la Comisión Permanente de Títulos dictaminará la valorización en puntaje de los títulos requeridos y de los que valorizan por antecedente, como así también la de los títulos supletorios que habilitarán en aquellos casos en que no hubiese aspirantes con títulos habilitantes.

Art. 234. Los demás antecedentes serán considerados con los criterios fijados en el articulo 185 de este Estatuto.

Art. 235. El ingreso a la docencia se hará por inscripción en el distrito, pudiendo elegir en acto público los cargos que se desea cubrir, de acuerdo al orden de méritos de un listado único distrital.

Art. 236. La designación del suplente comprenderá la licencia y sus prórroga. En los casos de licencias sucesivas en el transcurso de un año lectivo y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente que se halla desempeñado en el cargo.

Art. 237. Los aspirantes a provisionalidades o suplencias deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Art. 238. Las categorías de los establecimientos será de acuerdo a cantidad de secciones:

De segunda categoría hasta 20 secciones o divisiones.

De primera categoría: de más de 20 secciones o divisiones.

Art. 239. Las divisiones de estos establecimientos no podrán contar con más de veinticinco (25) alumnos en los primeros tres años, y no más de treinta y dos (32) en cuarto y quinto año.

Art. 240. El escalafón en los servicios educativos de esta Rama es en orden decreciente:

I. Director de Primera.

II. Director de segunda, Vicedirector o Regente de primera.

III. Vicedirector o Regente de segunda.

IV. Regente de estudi(Regente de enseñanza práctica, Regente de Cultura General.

V. Jefe de área de Enseñanza Práctica de Agraria, Jefe de Taller de Enseñanza Media.

VI. Subregente de Enseñanza Técnica.

VII. Secretario de Enseñanza Media Técnica.

VIII. Subjefe de Taller de Enseñanza Técnica, Maestro de sección de Enseñanza Práctica de Agraria, Prosecretario.

IX. Jefe de preceptores, Jefe de laboratorio de Agraria.

X. Profesor, Bibliotecario.

XI. Ayudante de laboratorio, Ayudante de Cátedra.

XII. Pañolero, Preceptor.

CAPITULO XXXIV

De las disposiciones especiales para la Rama de Artística

Art. 241. Habilitan para la designación de los cargos que a continuación se indican:

Preceptor graduado en la escuela de arte, título docente habilitante. Bibliotecario: Título oficial específico, graduado en enseñanza artística.

Ayudante de cátedra: título de profesor en la especialidad.

Maestra especial: título de profesor en la especialidad, título específico habilitante.

Profesor: los de profesores en la especialidad o asignatura expedido por los establecimientos o institutos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura o de la Nación, o por universidades nacionales.

Art. 242. La Comisión de Cogobierno Educativo, previo asesoramiento de la Comisión Permanente de Títulos, determinará sobre la valorización de puntaje de los títulos requeridos y de los que se valorizan como antecedentes, como así también las de los títulos supletorios que habilitarán en aquellos casos en que no hubiesen aspirantes con títulos habilitantes.

Art. 243. Los demás antecedentes serán considerados con los criterios fijados en el artículo 185 de este Estatuto.

Art. 244. La inscripción para ingreso a la docencia se realizará según lo dispuesto en el artículo 235 de este Estatuto.

Art. 245. El escalafón de esta Rama en los servicios educativos queda establecido en orden decreciente:

I. Director de primera.

II. Director de segunda, Vicedirector de primera.

III. Vicedirector de segunda.

IV. Regente de Estudio.

V. Maestro especial, Profesor.

VI. Bibliotecario Ayudante de cátedra.

Art. 246. Los docentes que ingresen por cargo cumplirán doce (12) horas semanales.

CAPITULO XXXV

De las disposiciones especiales para enseñanza superior

Art. 247. El régimen para esta rama será el mismo que para la rama de enseñanza Media, Técnica y Agraria.

Art. 248. El ingreso a la docencia en esta rama se realizará por concurso de título, antecedentes y oposición.

Art. 249. Estos comprenderán una prueba escrita técnica de no más de dos (2) horas de duración y una prueba práctica.

a) Los temas de la prueba escrita serán propuestos por la Dirección de la Rama y deberán figurar en la convocatoria respectiva, teniendo en cuenta que cada tema comprenderá dos partes:
   1. Exposición sobre un asunto del programa de la asignatura o de las asignaturas que corresponden al área o cargo concursado.
   2. Consideraciones sobre aspectos de su didáctica. Este tema se elegirá por sorteo el día de la prueba.

b) La prueba práctica consistirá en dos clases de una hora que versarán sobre un tema elegido dentro de los programas del cargo o asignatura, el cual será sorteado por cada cuatro aspirantes, cuarenta y ocho (48) horas antes del día de la prueba. Los aspirantes presentarán al Jurado antes de iniciar la clase, un plan de ésta.

Art. 250. Cada prueba será calificada por el jurado hasta diez (10) puntos. El cómputo definitivo de la oposición dará el promedio de ambas pruebas.

Para aprobar el concurso no se podrá obtener menos de cinco (5) puntos en ninguna de las pruebas.

El promedio de las calificaciones en la oposición se promediará con el puntaje de antecedentes, determinando este promedio el orden de adjudicación de los cargos. En caso de igualdad de puntaje se dará preferencia al de menos antigüedad.

Art. 251. El jurado estará integrado por tres docentes del nivel y competencia igual o superior al del cargo o asignatura a cubrir y deberán contar con una antigüedad no menor a cinco años, y una calificación no menor a ocho (8) puntos.

El Tribunal de Clasificaciones descentralizado designará un listado de doce docentes en las condiciones señaladas para que los concursantes mediante voto secreto y obligatorio elijan a quienes lo conformarán.

Participará además un representante gremial.

El presidente del jurado será designado por el Tribunal de Clasificaciones descentralizado de entre los docentes elegidos para el mismo, y será quien decide en caso de empate.

CAPITULO XXXVI

De las disposiciones especiales para la rama de Educación Física

Art. 252. Habilita para el ingreso a esta rama el título de profesor de educación física, otorgado por Nación, provincia de Buenos Aires, oficiales y los no oficiales otorgados por establecimientos fiscalizados por la Nación o la Provincia.

Mantiénense los criterios de los incisos b) y c) del artículo del presente estatuto.

Art. 253. Se considerarán otras títulos con los mismos criterios que los contemplados en el artículo

Art. 254. Los antecedentes a que se refiere el artículo se computarán de acuerdo con lo establecido por el artículo

Art. 255. Los cargos serán de doce (12) horas semanales.

Art. 256. Para la designación de Provisionales y Suplentes serán contemplados los mismos requisitos establecidos para la designación de titulares.

Art. 257. Los docentes de esta rama podrán acumular más de un cargo pero uno sólo será titular.

Para la designación del segundo cargo se dará prioridad al titular del distrito, y luego al provisional o suplente del distrito, y luego en el mismo orden a los de otros distritos.

A este fin los docentes deberán cumplimentar una declaración jurada donde se asentarán los cargos en que ya ha sido designado, al comenzar el acto público de designación, o en los momentos en que se lo designe.

Art. 258. En los servicios educativos el escalafón se establece en el siguiente orden decreciente:

I) Director de Centro de Educación Física de primera.

II) Director de Centro de Educación Física de segunda.

III) Profesor de Educación Física.

CAPITULO XXXVII

De las disposiciones especiales para enseñanza no oficial

Art. 259. Los docentes de enseñanza no oficial gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los docentes de enseñanza oficial.

Art. 260. Estarán comprendidos por las reglamentaciones que fija el presente etatuto salvo en las siguientes consideraciones:

a) A los efectos del ingreso y|o pases provisorios o movimiento anual docente las escuelas de enseñanza no oficial podrán agruparse por convenios según lo decidan los representantes legales de las mismas

b) El escalafón será carrera docente hasta el cargo de Director de Primera en orden creciente para los docentes de enseñanza no oficial. y los ascensos se realizarán como los fija este estatuto.

A partir del cargo de inspector, será carrera de docentes de enseñanza oficial.

HCS

CAPITULO XXXVIII

De la jubilación

Art. 261. Los docentes al frente de alumnos obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir los veinticinco (25) años de servicio sin límite de edad.

Art. 262. El personal directivo o de supervisión obtendrá su jubilación ordinaria en las mismas condiciones que el artículo anterior acreditando diez (10) años frente al grado.

Art. 263. Los docentes que no acrediten los diez años frente al grado se jubilarán con treinta (30) años de servicio, sin límite de edad.

Art. 264. Los docentes que acrediten diez (10) años al frente de alumnos en enseñanza especial obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicio sin límite de edad.

Art. 265. Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) años trabajados.

Art. 258. El haber jubilatorio ordinario será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo función o jerarquía mayor que hubiese desempeñado. A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, función, un período mínimo de doce (12) meses consecutivos o tres (3) años discontínuos o alternados.

Art. 259. Los docentes que acrediten un año contínuo o tres alternados de desempeño en escuelas con bonificaciones especiales percibirán el 82% móvil de este haber.

Art. 260. A los efectos jubilatorios, se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba, como asignación por cargo, funciones diferentes, prolongación habitual de jornadas bonificación por ubicación y antigüedad.

Art. 261. Los docentes podrán continuar en la actividad si mediante solicitud presentada con un año de antelación como mínimo a la fecha fijada para el retiro con autorización del Tribunal de Clasificación descentralizado.

Art. 262. El docente que se jubile con treinta (30) años de servicio, gozará de una bonificación de seis sueldos.

Sr. Presidente — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador Berrutti.

Sr. Berrutti — Señor presidente: nuestro país se halla abocado a la magna tarea de concretar el segundo Congreso Pedagógico Nacional. Ya en la provincia de Buenos Aires se ha expedido la mayoría de los distritos y las regiones. En el mes de octubre habremos de realizar el Congreso Provincial, y en el mes de noviembre, el día 15, se realizará el Congreso Nacional.

Se van a debatir allí los temas que hacen a la educación, a los alumnos, a los planes de estudio, a la necesidad de contar con más y mejores servicios educacionales. Por lo tanto, en nuestra tarea, como legisladores, crear normas que contemplen y apoyen la realización de todo aquello que se destaque dentro del ámbito nacional. Necesariamente, nos estamos refiriendo al docente; a ese docente olvidado, postergado por largo tiempo en la legislación de esta Provincia.

Ahora, en esta etapa democrática nos convoca un sentimiento afectivo muy especial por el que pretendemos colocar al docente dentro del plexo legislativo, aprobando leyes que tiendan a lograr dos objetivos fundamentales e inseparables: uno, el desarrollo de una política legislativa coherente con el sistema educacional que el país anhela y necesita; el otro, tan importante como el primero, está dado por la situación social y económica del docente.

Indudablemente, mejorando las condiciones laborales del docente llegaremos a optimizar el sistema educativo y, por ende, la calidad de vida de los argentinos.

Tales postulados, en el plano internacional, han sido sostenidos por la UNESCO, o sea la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y por la OIT, Organización Internacional del Trabajo, en un instrumento elaborado en conjunto en 1966, y que fuera denominado "Recomendación Internacional Relativa

a la Situación del Personal Docente", el que ha sido complementado por comentarios comunes de la OIT y la UNESCO en 1984.

La posición de ambas entidades es muy clara al respecto, ya que dicho instrumento ha sido aprobado por la unanimidad de los 126 estados miembros y va dirigido nada menos que a 32 millones de docentes, según datos ofrecidos en 1984. En el mismo se establece que todo lo que atañe a la función correspondiente al personal docente es esencial para el progreso de los valores sociales y culturales, como así también para el desarrollo económico. Al permitir aprovechar plenamente las aptitudes y recursos intelectuales de cada uno.

Lo expresado a llevado a crear un comité mixto entre la Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO el que se reúne habitualmente cada tres años y que permanentemente efectúa consultas y realiza encuestas a los diversos gobiernos para evaluar la situación de los docentes en los distintos países del mundo.

En general, la mayoría de los estados miembros reconocen la necesidad de garantizar al personal docente una situación que corresponda, por una parte, a la función esencial que desempeña en el progreso de la educación y, por la otra, a la importancia de su contribución al desarrollo del ser humano y de la sociedad.

También se hace notar en el referido instrumento internacional la importancia de las libertades profesionales, entre ellas el derecho del docente a elaborar y renovar los programas y los métodos de enseñanza, así como a participar en la formulación de la política educativa y la planificación de la misma, además de la necesidad de concientizar al personal docente en lo que se refiere a sus derechos en el aspecto de las libertades sindicales, como al mejoramiento de los planes de desarrollo de la educación, orientados todos ellos hacia una mejor operación del docente.

Es importante que hagamos un análisis en la determinación de esta línea basada en una premisa de valor universal que es donde se quieren insertar las disposiciones legislativas relativas a la actividad del docente. Estas jornadas de reflexión, análisis y estudio de temas que hacen a la especificación de esa actividad del docente y de su perfeccionamiento, nos llevó a insertar las disposiciones legislativas relativas a la actividad del docente, dentro del marco de las disposiciones constitucionales vigentes.

En este sentido, el proyecto de ley que hoy traemos a este recinto pretende hacer efectivos los postulados básicos de nuestra Carta Fundamental. Este proyecto no hace sino cumplir con la directiva emanada del artículo 189 de nuestra Constitución Provincial, que impone a la Legislatura el deber de dictar las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación común, media y superior. También, significa esta iniciativa reafirmar la vigencia del artículo 31 de la misma Constitución, que se refiere a la libertad de enseñar y aprender.

En consecuencia y en ejercicio del mandato legal conferido por el pueblo, es que se impone a este Poder Legislativo la tarea de dinamizar estos preceptos fundamentales, dictando las leyes que aseguren la vigencia de los mismos.

Reencontrado nuestro país con la democracia en esta etapa de verdadera reparación, aspiramos a que este Estatuto del Docente Bonaerense se constituya en algo concreto para que dignifique y prestigie la labor educativa.

Esta labor educativa en nuestra Provincia está a cargo de 145.629 docentes, entre titulares y provisionales, y 27.655 en carácter de suplentes, quienes entre todos dictan en total 399.586 horas cátedra con salarios destinados a 48.586 docentes, para atender a casi 2 millones de alumnos distribuidos en más de 7.450 establecimientos educativos.

Sin querer magnificar nuestra tarea parlamentaria, creemos que cuando se plasman ideas como la que este Estatuto contiene, estamos prefigiando nuestro accionar legislativo, ya que contribuimos a reafirmar el sentido de nuestra vocación política que apunta hacia la consolidación del sistema de vida democrático.

Claro que este Estatuto no es perfecto. No podría serlo, porque ninguna otra ley lo es. Sin embargo, este es el inicio de una etapa superadora que tiende a corregir viejos errores, a reparar flagrantes injusticias, a recono-

cer el contenido de la profesión docente y a consagrar una serie de derechos y obligaciones que no hacen más que reafirmar nuestra fe en la democracia, en la cual esta educación está inserta.

Es por eso que estaremos dispuestos —como ya dimos muestra en este recinto— a reconocer nuestros errores, como cuando a poco de estar en vigencia la ley que creó la Dirección General de Escuelas y Cultura nos dimos cuenta que muchos aspectos de ella no funcionaban adecuadamente y no titubeó la labor legislativa para derogar esa norma y sancionar una nueva. Para eso está la democracia: para corregir los errores que la misma democracia comete.

Por eso es importante que digamos y reconozcamos las palabras que afirmaba hace más de 150 años el gran historiador Jules Michelet, cuando afirmaba: "el primer deber de la democracia es educar; el segundo, educar y el tercero educar".

Hoy, después de tanto tiempo, no podríamos sino repetir lo mismo y nos atrevemos a complementar lo afirmado por aquel gran educador tomando y fijando, para que quede sentado en el Diario de Sesiones, la posición que tiene mi partido, la Unión Cívica Radical, en su plataforma política, para esta Provincia, cuando dice: "La educación es el modo por el cual la sociedad democrática transmite a las generaciones los valores en los que cree y sus expectativas de futuro. Es parte esencial del proceso dominante de cambio que va concluyendo el camino de progreso al servicio de las ideas fuerzas del pueblo."

"Son dos maneras de concretarlo. Una, la que se realiza desde la familia, los medios de comunicación social, las instituciones, etc. La otra, la que ordena por niveles que constituye el sistema escolarizado". Lo que surge de la primera conclusión es que no puede haber contradicciones entre ambas. Las dos deben ser resultantes de la voluntad del conjunto de la población. Así, aparece la participación de la comunidad como una consecuencia y también como una necesidad.

La escuela debe estar abierta a toda la sociedad, y al mismo tiempo, ser penetrada por ella, simbiosis causada con el propósito de que la educación sea el más eficaz instrumento de mejoramiento social e individual. La consideramos productora de lo que está dado y creadora de crecimiento y aptitudes para afirmar, recrear y modificar lo existente en el goce de la libertad. Por ello no pueden ser neutros los valores.

La escuela democrática debe tener finalidades éticas y la respuesta que éticamente daremos para la paz, la cooperación, la solidaridad y la justicia está en el protagonismo de seres humanos concebidos integralmente y en crecimiento permanente. Por eso es una condición también ética que llegue a todos con igualdad de oportunidades y posibilidades, poniendo el mayor esfuerzo donde existan las mayores carencias. Es así que la política educativa reafirma los principios básicos que conciben a la educación como un servicio social y como un derecho vital del hombre libre.

Este estatuto, señor presidente, ha sido fruto de arduos estudios, que se inician en las inquietudes de un partido político pero que está en el seno de la sociedad misma y en el seno docente. Es a él a quien va dirigido y es de él de donde viene.

Es importante que conozcamos cómo se estructura, cómo es la génesis de esta ley, cuáles son las actividades desarrolladas por quienes están interesados en este estatuto escalafón.

Las Primeras Jornadas de Perfeccionamiento Docente que realiza la Dirección General de Escuelas y Cultura en el año 1984, comienzan a tratar la inquietud en todos los docentes a fin de conformar este estatuto, que es la piedra angular de la normativa que luego se trasunta en el proyecto mismo que llega a este recinto y pasa por las bases. Es decir, no solamente por el docente mismo, sino por las entes gremiales que son convocados a la Dirección General de Escuelas y Cultura por el gobierno como cogestión y es allí donde se analizan los aspectos salientes de esta recopilación de normas dispersas que existen actualmente, analizándose la situación real del docente y donde cada gremio expone sus ideas y llega el proyecto de este Honorable Senado en el mes de mayo del año pasado. Aquí realizamos una serie de reuniones

Durante casi todo el año pasado debatimos y analizamos el estatuto en diversas reuniones de comisión.

Luego, hacia fin de año, ingresa en nuestra Comisión otro proyecto de ente gremial que no concuerda con el aspecto la filosofía de este estatuto que nosotros traemos al recinto para su aprobación.

Finalmente, luego de dos reuniones donde no nos pudimos poner de acuerdo en puntos básicos que hacen a la conformación del estatuto producimos los despachos, allá por el mes de abril hoy felizmente llega a este recinto. Es imposible hablar del estatuto sin hacer referencia, aunque sea brevemente, al destinatario de esta obra legislativa, o sea al maestro, al profesor, al preceptor, a todos los que de una y otra manera resultan involucrados en la tarea educativa.

La profesión docente posee, respecto de otras profesiones, una mayor tradición, tan larga como la de la escuela misma y ninguna de las otras puede superarla en importancia. La función docente es primordial para la cultura de nuestros días, y esto es así a pesar de que la comunidad no siempre valora en su justa medida esta elevada misión. Se da el hecho contradictorio que debemos reconocer que mientras por un lado la educación alcanza cada vez mayor trascendencia para el desarrollo económico, político y social, los docentes suelen ser los últimos en participar de los beneficios económicos y de los adelantos de todo orden que ellos mismos ayudan a promover. Del mismo modo que la escuela cumple funciones generales con vigencia en cualquier tiempo a los que en cada época se suman funciones específicas, también el docente cumple tareas que el tiempo no ha podido envejecer y otras que su tiempo les reclaman. En estos días y en esta zona olvidada del Oeste bonaerense podemos palpar la contribución solidaria no solamente al servicio de la educación sino a la atención de la sociedad enferma, nerviosa, angustiada que ofrece el docente en el noroeste bonaerense. Sobre todo los docentes que cumplen su actividad rural, como los que han tenido que dejar su escuela para venir a dar clase a la ciudad y traerse sus niños a este lugar; sobre todo los que tienen que llegar a la escuela que no se inundó transitando caminos encharcados o recorriendo a pie más de cinco mil o seis mil metros.

Es importante resaltar en este recinto este espíritu y vocación de servicio en una actividad no diría marginal sino coligada a la actividad docente. A veces han tenido que llegar a la escuela en helicóptero; otros, a caballo; y otros a pie. Por eso, la función del educador está predominantemente ligada a los aspectos sicológicos y didácticos del proceso educativo y a las necesidades de la formación individual. Y sobre el trasfondo de esas funciones permanentes hoy aparecen otras marcadas por la necesidad de un acrecentamiento de la formación a expensas de la institución y, sobre todo, de la acentuación de los aspectos sociales y culturales de la escuela permanentes, incrementados en esta era de transformaciones profundas y rápidas. En otras palabras: si hay alguien que no puede estar ajeno a los cambios, es el educador porque es, en sí mismo, un generador de transformaciones.

Es por eso que este Estatuto apunta a lograr un mayor grado de participación del docente en el proceso educativo. Ese es un sector muy amplio, importante y vasto de la vida nacional.

Tenemos que reafirmar en este recinto que el sistema de nuestra Provincia tiene a su cargo el 37 por ciento de la educación nacional en el aspecto formal. Por ello no puede ser un simple espectador de estos procesos de los cuales forma parte.

Este Estatuto deberá darle las herramientas para que, a través de la cátedra y desde el aula, el maestro viva dignificado, en la certidumbre de que participa en una gran y hermosa lucha, sin término y ahora, con el advenimiento de la democracia, sin miedos. De este modo, el maestro tomará conciencia de que no es un subordinado de la función pública, que le es hostil, o ignorado, sino que participa responsablemente de ella.

Los hombres de la democracia, señor presidente, hemos encontrado a la República en quiebra, con las finanzas exhaustas, y quebrantados muchos de sus valores morales fundamentales.

Frente a ello no queremos evidenciar una mera proclama optimista sino que queremos demostrar fehacientemente que la vitalidad argentina, que nadie discute, necesita fundamentarse en leyes justas que convoquen al concurso esforzado e infatigable de todos los sectores nacionales.

Es por eso que, junto con este Estatuto que sancionamos hoy, levantamos una nueva convocatoria a la docencia argentina, sin sentido demagógico, sin afán proselitista de ninguna naturaleza, con la auténtica convicción de que aquí estamos brindando una herramienta idónea que nos ha ganado la mente y el corazón que exponemos con pasión porque, en definitiva, conduce a dignificar a esas dos personas esenciales del binomio educativo: educador y educando.

Es por estas consideraciones que entendemos que es imprescindible elaborar una ley que homologue un Estatuto destinado a regir la actuación del docente dentro del sistema educativo de esta Provincia.

Es importante que sepamos que, etimológicamente, la palabra "estatuto" deriva del latín "statutum", que quiere decir "resuelto, establecido". Por su parte, la Real Academia de la Lengua Española lo define como la "regla que tiene fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo", es decir, se trata de "cualquier ordenamiento eficaz para ordenar, ya sea que éste asuma la forma de un contrato, una disposición testamentaria, etc".

Históricamente, se ha tenido por Estatuto las leyes provinciales, comunales o locales; y ello, para diferenciarlo de la ley común, que era el derecho romano imperial y que se aplicaba con carácter supletorio.

Estatuto tiene así el sentido de lo local, de lo interno, de lo que rige sólo algo determinado. Puede tratarse de un estatuto destinado a un grupo de trabajadores; puede estar dirigido al gobierno general universitario o puede ser la ley interna de una sociedad comercial.

En la actualidad, el concepto de estatuto dentro de la órbita jurídica es sinónimo de disposiciones legales que establecen los deberes y derechos de quienes desarrollan una misma tarea dentro de un ámbito determinado y, en el caso de este estatuto, en particular, también se deben considerar aquí las disposiciones destinadas a la dirección y gobierno de una determinada actividad; en este caso todo lo que se refiere al sistema educativo.

Este proyecto, señor presidente, viene a remediar una situación verdaderamente anómala en una materia donde la legislación es deficiente y dispersa. Se procura de este modo subsanar enojosas y arbitrarias situaciones derivadas, todas ellas, del hecho de no contar la provincia de Buenos Aires con una legislación orgánica sobre la materia.

Es una compilación o un ordenamiento sistemáticamente efectuado de una serie de normas ya existentes y creando, también, nuevas instituciones que darán mayor eficacia técnica al sistema. Es decir, este estatuto en primer lugar convoca a todo lo bueno existente —sea en materia de disposición, de resolución, de decreto, de decreto ley— y agrega a ese conjunto de normas las nuevas a que hacía referencia anteriormente.

Se trata de ofrecer al docente y al sistema de enseñanza a través de este estatuto los beneficios propios de la democracia mediante un cuerpo legal que garantice los requerimientos sociales y culturales que son consecuencia de una política educativa fundada sobre la tolerancia, el pluralismo, el respeto por la docencia y la solidaridad social.

Se busca así, a partir del decreto ley 19.885|57, erradicar la incertidumbre y la arbitrariedad originadas en sus posteriores modificaciones y agregados, muchos de ellos producto de innumerables resoluciones ministeriales que tienen que realizarse al no contar con un cuerpo legal idóneo.

Es importante resaltar, también, que el crecimiento de la educación que comenzó a acentuarse a partir de la década del '70 hace que se hayan creado nuevas ramas de la educación e incrementado en forma ostensible el número de docentes. Tenemos ramas nuevas como la superior, adultos, artística, en lo que hace a enseñanza media, la parte técnica y agraria y, ahora, en

estos momentos tan importantes de la humanidad, ciencia y técnica e investigación educativa.

Se trata aquí de puntualizar, a nivel legislativo, los derechos y obligaciones del docente y, más importante aún, asegurarle la efectiva posibilidad de realización profesional dentro de un marco de prestigio, libertad y justicia.

Esta norma legal que hoy analizamos consta de 171 artículos distribuidos a través de 26 capítulos y está dirigida a todos los docentes que ejercen sus funciones dentro del ámbito de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires significando, sin lugar a dudas, la cristalización legislativa de una serie de pautas educacionales que jerarquizarán la labor del maestro posibilitando mejores condiciones para su ejercicio profesional.

Por primera vez se incorpora al ámbito legal estatutario a los docentes provisionales y suplentes. Ahora sí podrán tener los docentes provisionales una meta en su carrera, que es llegar a la titularización. Este beneficia a los docentes provisionales y suplentes incluyéndolos no sólo genéricamente dentro del estatuto sino también como destinatario de las tareas y dictámenes de los tribunales de clasificación.

Se incluye también a quienes realizan tareas de investigación y especialización docente, ampliándose así los avances y las disposiciones actuales en las que sólo se incluyen a los que imparten, dirigen o supervisan la enseñanza.

Entre las obligaciones de los docentes se establecen claramente las pautas que deben primar en lo que hace a la formación de los alumnos, sobre todo en lo que se refiere al conocimiento y respeto por las normas constitucionales nacionales y provinciales.

Entre los derechos de los docentes se contempla especialmente el derecho de vista en toda actuación en que éste sea parte interesada, determinándose como falta grave la conducta del funcionario que obstaculice o impida el ejercicio de este derecho.

Conviene destacar asimismo la importancia que el estatuto asigna al escalafón docente. En este sentido hay que subrayar que el proyecto contiene la creación de un escalafón único, común a todas las ramas de la enseñanza, lo que otorga mayor coherencia y armonía al sistema educativo general; esto último va a permitir que por decreto se consoliden las diversas ramas a las que hace moción la norma.

Se convoca a participar del sistema educativo a las asociaciones gremiales docentes quienes, a través de sus representantes, actuarán como observadores en los tribunales de clasificación, los concursos y en la comisión permanente de estudio de títulos.

Se fijan los lineamientos generales para la clasificación de los establecimientos de enseñanza, posibilitándose así una ágil y moderna adecuación a los constantes cambios que se operan en materia educativa.

El Estatuto es especialmente claro al referirse al derecho a la estabilidad docente en el cargo, categoría, jerarquía y ubicación o destino, que mantendrá mientras éste observe una conducta que no afecte la función y la ética docente.

El proyecto se ocupa también de mejorar sencillamente la situación del docente que revista indisponibilidad aumentándose el plazo máximo de la misma de 3 a 5 años.

Además se han fijado los reales alcances de las incompatibilidades horarias y funcional; en este sentido debe hacerse notar que se ha querido priorizar la calidad de la enseñanza.

Otra importante norma que se incorpora al Estatuto es la reubicación definitiva de agentes con disminución o pérdida de aptitudes sicofísicas lo cual consagra un principio de estabilidad absoluta por causas que no le sean imputables, dándoles la oportunidad de realizar tareas sin condenarlos a una estéril rutina, dilapidante de su formación y de su capacidad laboral.

El nuevo Estatuto va a posibilitar, además, el nacimiento de los tribunales de clasificación descentralizados respondiendo así a un modelo participativo y descentralizador. Estos tribunales podrán constituirse en cada una de las regiones educativas contribuyendo a otorgar mayores garantías al maestro.

Otra de las modificaciones es la integración de los tribunales de clasificación con representantes docentes elegidos por votos secretos y obligatorios de los docentes titulares.

Se prioriza también el título docente para el ingreso a la docencia, eliminándose así la posibilidad actual de ingresar con títulos profesionales no docentes titulares.

En cuanto a los ascensos, se detallan con gran precisión, las formas y modos para concretar su realización mediante el concurso de títulos, antecedentes y oposición, porque como se comprenderá, es necesario en esta materia establecer normas cristalinas que regulen esta delicada cuestión que tanto preocupa a los educadores y que, indirectamente incide en la calidad de la enseñanza. Es así, que siguiendo esta línea de pensamiento se establece la prueba de oposición en los concursos de ingreso en la docencia correspondiente a la enseñanza superior, lo cual constituye una garantía de mayor idoneidad para quienes evidencian un grado más alto de especialización. Esto tendrá indudablemente la resonancia que la situación nueva ha determinado y en modo especial dará, a través de los concursos, la integración de grupos de profesores de los institutos superiores para la formación docente de nuestra Provincia.

Por otra parte, el Estatuto extiende el beneficio de la rehabilitación a los docentes provisionales y suplentes para ser reintegrados a los listados pertinentes cuando soliciten su reincorporación a los mismos.

Además, se incorpora a esta norma destinada específicamente a los docentes un capítulo especial que se refiere al régimen de licencias, sumándose a las ya existentes causales, la atinente a la donación de órganos.

También se establece disposiciones generales referidas a los recursos. Aquí se ha preferido, más que la remisión a otras leyes en la materia, la explicación pormenorizada de los derechos que le asisten al docente a fin de que éste pueda conocer sus reales y concretas posibilidades de impugnar las decisiones administrativas que lesionan sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el nuevo Estatuto estipula y aclara debidamente los plazos y las circunstancias en las que el recurrente podrá hacer valer sus derechos.

Asimismo, también se prevén las sanciones que correspondan a los docentes provisionales y suplentes que incurran en faltas graves que tiende a solucionar estas situaciones las que hasta el presente sólo se contemplan por vía reglamentaria. Para el caso en que se requieran docentes para asignarlos a los servicios temporarios, el Estatuto crea la posibilidad de contratarlos a fin de destinarlos a programas o misiones especiales, a efectos de continuar aumentando el número de docentes provisionales eliminándose el riesgo de la titularización masiva.

Finalmente, el Estatuto se ocupa del perfeccionamiento docente. A tal fin se garantiza que la Dirección General de Escuelas y Cultura estimulará y facilitará la capacitación docente en todos los niveles, estableciendo los medios para concretarla, a través de institutos o centros para actualización o capacitación, becas, congresos, seminarios, bibliotecas y publicaciones.

Señor presidente: creemos que hoy vamos a dar un gran paso, un paso positivo hacia la dignificación de la profesión docente y la tarea educativa, sobre todo para quienes hacen de la enseñanza un apostolado. Cumplimos con ello con lo más profundo de nuestra función de legisladores, porque estamos brindando un instrumento que servirá a los alumnos, a los docentes y al pueblo de toda la Provincia.

Pensamos que si somos capaces de sancionar un Estatuto que dignifique la tarea del trabajador docente, habremos sido partícipes de una obra imperecedera. Podremos, señor presidente, vanagloriarnos por haber sido actores de un proyecto por el que se trata de edificar un sistema educativo del que nos sentimos muy honrados.

Sr. Presidente - Tiene la palabra el señor senador D'Agostino.

Sr. D'Agostino — Señor presidente: en nombre y representación del Partido Justicialista, en el camino de una oposición institucionalizada, en el marco del pluralismo y del disenso interno que deben tener todas las democracias evolucionadas, vamos a fijar nuestra posición en relación con el Estatuto del Docente de la provincia de Buenos Aires.

Lo haremos con el espíritu de realizar el verdadero debate de ideas que necesitan la Nación y la Provincia en el área de la educación y la cultura, sin abrir viejas heridas ni avivar estí-

riles antinomias, ni mucho menos expresar agravios que ofendan los espíritus y las almas de aquéllos que hemos entendido que el valor de la argentinidad y de la cultura nacional es el fundamento esencial de nuestro destino y de nuestro ser histórico nacional.

En ese sentido, creemos que un estatuto de los trabajadores de la educación es un derecho que podríamos tipificar o caracterizar como natural, es decir, en el marco de aquellos derechos naturales que son anteriores a las personas y al Estado.

Un estatuto es un conjunto de derechos y deberes, de los docentes en este caso, y es un instrumento que garantiza la estabilidad y el escalafón docente, y pone en vigencia los derechos pertenecientes a quienes realizan tan digna y justa tarea. El estatuto debe servir para ello: debe especificar los derechos y los deberes de quienes ejercen la actividad docente. Y debe servir para jerarquizar y dignificar al docente.

Así se entendió cuando se debatió en este recinto del Honorable Senado de la provincia de Buenos Aires la ley 5.651.

En la sesión del 27 de junio del '51, el miembro informante del partido oficialista —el Partido Justicialista—, diputado López, expresó las siguientes palabras: "son los docentes quienes plasman en la mente de los niños en las primeras disciplinas intelectuales; los que van nutriendo sus inteligencias y templando sus caracteres, preparándolos para el mejor cumplimiento de la misión que les depare la vida e indispensable a la sociedad, de la cual son su más preciada reserva y su más luminosa esperanza".

El maestro y el docente son trabajadores que elaboran la masa y la materia más noble, que es el hombre. Al trabajador docente, al maestro, al profesor, les corresponde buscar un camino que sirva al hombre, al niño o al joven para instruirlo, formarlo, informarlo, educarlo en forma personal y social, en forma espiritual y material.

Nosotros consideramos que los derechos de los educadores son derechos naturales y en este momento nos toca defender este proyecto alternativo, pese a que hubiéramos querido que el Estatuto fuera expresión unánime de ambas bancadas, tal como sucedió con la ley 5.651, hace casi cuarenta años, en momento difíciles de nuestra historia política en donde, a pesar de que se debatieron temas como el revisionismo histórico, Rosas, Sarmiento, que siempre salen a la luz de la discusión de la verdad histórica, el voto coronó el proyecto de ley que luego se transformó en la ley 5.651, que reguló la actividad de los docentes en la provincia de Buenos Aires.

Hemos querido dejar sentado en el marco de esta oposición institucional y en la jerarquía que el debate debe tener, que cuando se realizó el Primer Congreso Bonaerense de Derecho Público Provincial, hace exactamente dos años, en la Comisión de Educación de ese Congreso, quien habla formuló una ponencia en el sentido de que en la futura reforma de la Constitución —tal como se entendió en el artículo 37 de la Constitución Nacional y Provincial del '49, en el artículo 29 de la ley 5.650 y luego en el estatuto promulgado mediante la ley 5.651 a la que dio sanción aquel parlamento provincial de hace casi cuarenta años— debería incluirse el Estatuto del Docente, es decir, que debe tener jerarquía constitucional, mediante un capítulo expreso referente a la educación y la cultura, con un artículo específico que haga mención de cuáles son los derechos y deberes de los docentes, otorgados mediante derechos constitucionales, como lo ha entendido el constitucionalismo provincial argentino, quedando consagrado en la Constitución del Chaco, en su artículo 43; en la de Misiones, en su artículo 47; en la del Neuquén, en el artículo 286, y en la de La Pampa en su artículo 24.

En aquella oportunidad, en nuestra ponencia y en su fundamentación, dijimos que "los educadores de la Provincia de Buenos Aires, en todos los niveles de la enseñanza, gozarán del beneficio de la ley del Estatuto del Docente, el cual se ajustará a los siguientes principios, ingreso, estabilidad, ascenso, traslado, rotación, vacaciones, estado docente, idoneidad, escalafón, perfeccionamiento docente, cultural y técnico, régimen disciplinario, asistencia social, jubilación, participación en el gobierno educativo, asociarse para la defensa de sus intereses gremiales y

todo derecho que dignifique al trabajador docente".

Creemos en la importancia del tema, tal como lo precisaba el señor senador Berrutti, miembro informante por la Unión Cívica Radical sobre este proyecto de estatuto del docente, y que el mismo debe tener jerarquía constitucional como también lo mencionara el señor senador en la "recomendación relativa a la situación del personal docente", aprobada el 5 de octubre de 1966, por la Conferencia Intergubernamental Especial sobre Situación del Personal Docente de la UNESCO.

Ese es el espíritu que debe primar en la futura reformulación del Estado y, fundamentalmente, en la reforma de la Constitución, incluyendo al estatuto del docente —reitero— en el capítulo referente a la educación y la cultura. De esta forma le daremos jerarquía constitucional a los derechos que estos trabajadores tienen en su carácter de personas humanas y, fundamentalmente, por el servicio que le prestan a la sociedad en su conjunto.

Esa jerarquía constitucional debe tener una jerarquía legal que la hora exige. No discutimos la necesidad de este proyecto, ni la oportunidad o conveniencia, porque estamos de acuerdo. Pero discrepamos en su contenido, en su materia y en su propuesta.

Nuestra propuesta es más amplia, más abarcativa, más participativa, y contiene una serie de derechos que luego pasaré a mencionar.

La jerarquía legal del tema tiene sus antecedente históricos en la ley 4.675, del 19 de enero de 1938, que fue tratada en la Honorable Cámara de Senadores en el mes de diciembre de 1937 y en la de Diputados en enero de 1938.

Aquella norma de 44 artículos, dividida en tres títulos y en capítulos que comprenden escalafón, escala de sueldos, ingreso a la carrera docente, promoción y ascenso, junta superior de calificaciones de docentes, jurados para concursos por oposición, estabilidad y tribunal de disciplina, fue el primer antecedente legislativo con jerarquía de ley en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Años después, el artículo 29 de la ley 5.650, que fue derogado por la revolución, entre comillas, de 1955, obliga a remunerar adecuadamente al docente, garantizar su estabilidad y fijar el régimen de ascensos y traslados. Es decir, el Estatuto del Docente que después fuera ley 5.751 y la ley provincial 5.425 y las leyes 5.529 y 5.538, referidas a aspectos que hacen a la asistencia social y a los institutos creados para perfeccionar en forma intelectual y didáctica a los maestros. Vale decir, los Institutos Superiores de Pedagogía.

La ley 5.651, Estatuto del Docente, sancionada en el primer gobierno justicialista de la provincia de Buenos Aires, siendo Mercante su gobernador, que fuera arduamente debatido en estos recintos por legisladores cuyos hombres honran la historia política de la provincia de Buenos Aires y del país, algunos de los cuales viven, como el doctor Alende, por ejemplo.

En aquel mensaje del 16 de mayo de 1951, siendo Mercante gobernador de la provincia de Buenos Aires y Julio César Avanza el primer ministro de Educación bonaerense, se dijo que fue propósito desde el primer momento del gobierno jerarquizar material y espiritualmente al magisterio de Buenos Aires. Con ese objeto se sancionaron las leyes 5.425, de previsión social, y 5.538, de organización de los Institutos Superiores de pedagogía, restando establecer un adecuado ordenamiento material, de ascensos y todo lo que se refiere a la estabilidad y al régimen disciplinario.

A continuación agregaba el mensaje: que en primer término ese proyecto ampliaba la proyección anterior, porque la Provincia no contaba con escuelas de primeras letras, sino con jardines de infantes, escuelas profesionales y escuelas fábrica. De tal manera que todas desempeñaban una tarea docente, incluido el asesoramiento y la inspección.

Destacaba también que ese proyecto significaba el derecho de los docentes, que encontraría así una amplia protección para su estabilidad, ya que ningún maestro podría ser exonerado o dejado cesante sin sumario previo. En

cuanto a las sanciones, la iniciativa estableció que los docentes integraban los tribunales de disciplina, con una representación de maestros del mismo distrito.

Como vemos, aquel proyecto que tuvo tratamiento legislativo en este Honorable Senado el 19 y 20 de junio de 1951, durante su quinta sesión ordinaria, tuvo un marco participativo. Allí el miembro informante, Lara, apuntó que en ese marco participaron funcionarios, maestros, dirigentes sindicales y legisladores para su elaboración y que también el periodismo y el hombre común tuvieron intervención en esa tarea.

La Unión Cívica Radical, por parte de su miembro informante, González votó por la afirmativa porque decía que se consideraba que el proyecto implicaba la consolidación de viejas aspiraciones gremiales, el perfeccionamiento, la estabilidad y el escalafón. En aquel debate se destacaba también el senador Antulio Pozzio, padre de nuestro distinguido amigo el senador Pozzio.

Aquel proyecto se trató en la Honorable Cámara de Diputados el 27 de julio de 1951, en su sexta sesión ordinaria, y fue aprobado por unanimidad, si bien hubo serios roces de carácter ideológico, porque en aquella circunstancia histórica, a todos los argentinos nos faltaba todavía crecer políticamente y creer que era más importante plantear los grandes caminos de la unidad nacional que discutir los pequeños espacios que siempre nos han dividido en el marco de las antinomias a todos los argentinos. Allí, en aquella sesión, hablaron los diputados Simini, sobre importantes leyes educacionales de la provincia de Buenos Aires, Bertrán, Bronzini, del Partido Socialista, y otros como el doctor Alende, que realmente hicieron un debate glorioso en el que, si bien no discutieron el tema del estatuto, aportaron temas de carácter ideológico e histórico.

Todas estas cosas las mencionamos porque aquel Estatuto tenía 62 artículos, divididos en cuatro capítulos. Consideramos que fue fundamental para los docentes de la provincia de Buenos Aires. En su capítulo primero se establecían los principios generales que conforman el Estatuto del Docente. En el segundo, se legislaba en cuanto al sueldo básico y las bonificaciones. En el tercero, el ingreso a la docencia y el cuarto establecía el régimen de disciplina. El título segundo, referido al ejercicio de la docencia, estaba dividido en cinco capítulos: escuela primaria, jardines de infantes, profesionales, de artes y oficios, escuelas fábricas e institutos superiores de segunda enseñanza.

Fue reglamentada esta ley 5.651 por el decreto número 2219, del 13 de marzo de 1953.

Después vino la revolución del '55 y, por el decreto ley 5719, de abril de 1956, por su artículo 50 se derogó en el inciso 5º la ley 5651 y su decreto reglamentario 2219/53.

Después, como ha hecho mención el señor senador Berrutti, en el año 1957 se dictó el decreto ley 19.885 y allí comenzó a perderse en este estatuto del docente, la jerarquía de ley para entrar en la triste política de los "decretazos", que ha sido la historia negra y nefasta de quienes han utilizado el poder autoritario a lo largo de la historia argentina, pero especialmente desde la fecha liminar y triste de nuestra historia: el 6 de setiembre de 1930.

Allí se dicta el decreto 6/58 y otras leyes y decretos que sería largo enumerar porque son alrededor de quince, que vino a "emparchar" a este decreto reglamentario que realmente hizo perder en el tiempo, si bien los derechos existían, la jerarquía de ley que debe tener esta actividad docente que es tan importante para la vida educacional para la provincia de Buenos Aires.

Hoy nos encontramos en este recinto, reinstaurada la democracia que todos supimos conseguir, debatiendo el estatuto del docente de la provincia de Buenos Aires con el espíritu y los principios que hemos sostenido en los conceptos precedentemente vertidos.

Creemos que la oposición, que tiene derechos y deberes, no en el marco de una oposición sistemática, sino en el marco de una oposición constructiva, debe sostener su opinión fundada en el proyecto de alternativa que hemos elaborado para dejar sentada nuestra posición tal como lo hicimos oportuna-

mente en el debate de la ley 10.134 y en tantas otras leyes en materia educacional.

Creemos que si bien aquí se ha precisado en la historia de este proyecto que ingresó al Honorable Senado en mayo del año pasado, su estudio en un marco participativo y en el marco verdadero debate de ideas que se debe promocionar en la democracia que vivimos, en la actualidad pensamos que falló en su etapa y quizá a la larga hubiésemos podido emprolijar esas ideas para encontrar un marco más participativo del que se brinda por este proyecto en tratamiento, no como un proyecto de participación directa, social, orgánica e integrada como debe darse en toda democracia —que no pretenda ser solamente una democracia f o r m a l— sino en una social y económica como son las evolucionadas a lo largo del universo político contemporáneo.

En este sentido, en ambos proyectos en cuestión —en el de la mayoría y en el de la minoría— existen serias diferencias. En nuestro proyecto, hemos sostenido la necesidad de la creación de una comisión salarial, como así también la de una comisión de gobierno educativo y, del mismo modo, una mayor participación en los tribunales de disciplina y clasificación; para lograr esa participación abierta, plural en el marco de un disenso como debe tener una verdadera democracia evolucionada, hemos creído necesario incorporar en este proyecto, en su artículo 6º normas referentes a derechos jubilatorios que son verdaderamente aspiraciones y conquistas que vienen a lo largo de la lucha del docente.

En el tema de las licencias, de las bonificaciones, de los derechos de los docentes suplentes y provisionales. en el tema de los contratados, en el tema de las especialidades por ramas con un capítulo específico, y también la incorporación de los docentes no oficiales, esto merece, al igual que otras categorías de los docentes, una especial consideración, como es el caso de los docentes que trabajan en los ministerios de Acción Social, de Salud Pública y de Asuntos Agrarios, que fueron incluidos en la ley 6.671. También debemos hacer mención de los docentes no oficiales, porque en este tema podríamos tener dos posturas; incluirlos en el estatuto incorporándolos con sus derechos y deberes correspondientes; o dejar librado a los docentes no oficiales a que tengan su estatuto propio, nacido de su propia resolución.

También es otro problema bastante conflictivo la situación de los educadores municipales. Existen en muchas municipalidades de la provincia de Buenos Aires maestros que brindan tareas en la enseñanza preescolar. ¿Qué marco legal se les va a aplicar a esos docentes? Por la correlación entre los artículos 5º de la Constitución Nacional y el 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, podría haber cierta insconstitucionalidad si los incorporáramos dentro de este estatuto de los docentes. Pero es necesario darles cierta seguridad jurídica a esos maestros docentes municipales y eso es lo que tenemos que contemplar quienes estamos en la función legislativa, en una tarea seria y responsable porque para eso el pueblo nos ha votado y tiene que tener respuesta de quienes estamos legislando y tratando de dar forma a un estatuto que brinde el principio de la igualdad ante la ley, que es uno de los derechos fundamentales de todo estado de derecho y de toda persona humana.

En este sentido, entonces, nuestro proyecto establece en el marco de un proyecto alternativo una mayor participación. Eso está establecido en los artículos 7º y 9º del proyecto alternativo, como lo hemos mencionado en el tema específico de la Comisión Salarial establecida por representación gremial y del Estado. Y para el artículo 9º en participación gremial y en un capítulo específico XXVI del cogobierno ,que establece la comisión de cogobierno con dos representantes de la Dirección General de Escuelas y Cultura, dos representantes de los gremios docentes, y dos representantes de los gremios más representantivos. Es decir, debemos buscar el perfil de una democracia orgánica, de una democracia integrada. Quizás uno de los equívocos más perniciosos de nuestro tiempo es considerar que la democracia es igual al liberalismo, que estas incorporaciones institucionalizadas son formas de corporativismo. En la provincia de Neuquén en el estatuto del docente se ha incorporado la comisión de cogobierno. En el municipio de la ciudad de Buenos Aires

durante la intendencia del doctor Julio César Saguier se ha promulgado el estatuto que regula la incorporación de los docentes en el cogobierno.

El señor senador Berrutti hacía mención a la recomendación relativa a la situación del personal docente aprobada por la Conferencia Internacional de la UNESCO. Allí se recomienda precisamente, en la Comisión de Educación, en la introducción de ese documento tan importante mencionando los convenios sobre la libertad sindical, la protección del derecho de sindicación, el convenio sobre derecho de sindicación y negociación colectiva, el convenio sobre igualdad de remuneraciones y el relativo a la discriminación del empleo y ocupación. En su punto 8, "De los principios generales", del punto 3º, dice que las organizaciones del personal docente deberán ser reconocidas como una fuerza que puede contribuir considerablemente al progreso de la educación y, por consiguiente, deberían participar en la elaboración de la política docente.

En el marco institucional de algunas provincias y, como decíamos, en el de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires se ha aplicado esta comisión de cogobierno.

Aquí, en nuestra Provincia, cuando sancionamos, por ejemplo, la ley 10.384, de Obras Sanitarias, creamos, por su artículo 116, una comisión salarial Entonces, ¿por qué no incluimos en este Estatuto del Docente una comisión salarial? (Aplausos en los palcos y galerías).

Cuando discutíamos el Estatuto, mi distinguido amigo el señor senador Stacco, hoy ausente, formuló una serie de afirmaciones. Se refirió, precisamente, a que alguna vez tendríamos que reglamentar el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, haciendo mención al doctor Ricardo Lavalle, que fue convencional constituyente por la Unión Cívica Radical en ese tan importante evento de 1957.

Dijo: "Desde aquélla época a la fecha han pasado 30 años, y todavía yo, como ciudadano, haciendo abstracción del partido al que pertenezco, estoy esperando que se concrete de una vez por todas la vigencia plena y total de este artículo 14 bis ya que mediante su vigencia y puesta en marcha en toda su expresión muchos de los males que aquejan a los trabajadores de nuestra República Argentina hubieran desaparecido hace largo tiempo. Es necesario, y ésta es una buena ocasión para ello, que los legisladores de la provincia de Buenos Aires le recordemos a los señores representantes del pueblo, tanto senadores como diputados de la Nación, sin distinción de los partidos a que pertenezcan, que de una vez por todas se aboquen a la reglamentación del artículo 14 bis no sólo en lo vinculado al derecho de huelga sino también con la institución fundamentalísima y principal, que es que los trabajadores tengan contralor y participación en las ganancias de los establecimientos industriales y comerciales, es decir, que nosotros consideramos que no hay diferencia entre los trabajadores de la actividad privada y de la actividad estatal",

Y estos derechos de la participación y de la representación nacional tendrían que ser letra viva, no muerta, de la vida institucional, política, económica y social de toda esta democracia que ya lleva 4 años de vida, y a la que realmente tendríamos que emprolijarla y abrirla a un camino más abierto, más plural, más integrado, más orgánico.

Para complementar mis palabras acerca de esta sugerencia de participación haré una mención a lo que dijeron legisladores radicales en el debate histórico de la ley 5.651. El senador Gonzalez decía en aquel entonces que este Estatuto del Docente era una consideración de viejas aspiraciones gremiales que hacían al perfeccionamiento y mantenimiento de las normas que han regido en la provincia de Buenos Aires.

Preferimos a los viejos dirigentes gremiales que lucharon a través de 70 años contra todas las contingencias políticas adversas para obtener un régimen de estabilidad y escalafón que garantizara a los maestros el ejercicio de la docencia.

La política interfirió muchas veces en la vida de la escuela pública argentina y se tradujo en múltiples ocasiones en injustas venganzas.

"En la medida en que el Estatuto del Docente —seguía diciendo el senador González— implique la consideración de los dos principios fundamentales: la estabilidad y el escalafón, la bancada de la Unión Cívica Radical no podría dejar de prestar su aprobación". Y agregaba: "Así y todo, en la discusión en particular, señalaremos objeciones, pero mejorando sobre todo el sistema, garantizando y preservando la libre acción del docente en los aspectos políticos y gremial".

El diputado Tomero, también de la Unión Cívica Radical y en debate de la ley 5.651 decía que "nosotros, los radicales, en los puestos de responsabilidad en lo que se refiere a la dirección de la docencia, deben ser ocupados por personas —desde el Ministro para abajo— que se sientan en el problema, que hayan vivido y sufrido y que sean más maestros que técnicos.

Tendrán que llegar a esa instancia los más capacitados permitiendo la participación de los gremios de educadores con experiencia y vocación para que coadyuven al gobierno de la educación de la Provincia.

Tenemos fe en que algún día han de ser llamados los más capacitados para intentar la organización escolar de la Provincia.

Por eso, defendemos el marco participativo y lo hacemos en la necesidad de buscar el camino de una democracia abierta para terminar con las prácticas de la autocracia, vicio y tara mental que hemos tenido todos los argentinos y, en eso, tenemos que reconocer nuestro "mea culpa".

A lo mejor, la historia vivida, las circunstancias de un país que irremediablemente seguirá porque iremos desterrando todos estos vicios, nos permitirá lograr un marco de participación y democracia abierta que dejará en el olvido estas prácticas que llegaron a estar institucionalizadas, para dar origen así a una participación activa en la que todos los trabajadores sindicalizados se incorporen a la tarea de gobierno.

Por estas razones, creímos con un criterio justo y amplio que debíamos reclamar por ese marco de la comisión salarial, de la comisión de cogobierno, de los tribunales de Clasificación y de Disciplina que, según el artículo 144 de nuestro proyecto contarían con 9 miembros integrantes: 6 docentes elegidos por voto directo, secreto y obligatorio como el mejor sistema consagrado por la ley Saenz Peña y que permitió la elección de Irigoyen en 1916; 3 representantes por la Dirección General de Escuelas y un subsecretario de Educación. Se advierte la diferencia con el proyecto oficial que consagra una representación de 4 miembros: el subsecretario de Educación, el director de la rama el inspector correspondiente y un docente.

Creemos fervientemente que el marco de participación debe ser uno de los aspectos fundamentales, no sólo en la parte legal del estatuto, sino —como lo mencionamos en el origen de nuestra exposición— con la necesaria jerarquía constitucional, como lo han recomendado organismos internacionales como la UNESCO, en 1966, y tal como lo recogiera el estatuto del docente de Neuquén, el vigente en el municipio de Buenos Aires y, en algún sentido, el estatuto de Mendoza.

Otro de los aspectos que queremos destacar es que en este proyecto no se incluyen los derechos a la jubilación. Esta es una vieja aspiración de los docentes que alguna vez se concretó durante la vigencia de la ley 5.325. Es precisamente el derecho a tener una jubilación justa, con acceso al 82 por ciento móvil, según aquella norma que establecía los 25 años de servicio, sin límite de edad, o bien, los 20 años en la educación especializada, sin límite de edad.

Los trabajadores docentes entendemos que es necesario que este tipo de soluciones estén insertas en el Estatuto del Docente, con la jerarquía legal que debe tener. En cuanto a los derechos y obligaciones, en nuestro proyecto sosteníamos que no se adecúan las obligaciones del personal docente a la realidad nacional actual que exige contemplar cuestiones tales como los derechos humanos y del niño, la integración americana y la preservación del patrimonio ecológico y cultural de nuestra Provincia.

Así también creemos que en materia de licencias sostenemos un criterio que amplía bastante el proyecto que sostie-

ne la Unión Cívica Radical, otorgando licencias especiales como son las de perfeccionamiento docente, la gremial y la política. En este sentido creemos que hay una diferencia fundamental entre los proyectos de la mayoría y la minoría. En el proyecto de la mayoría se establece que esas licencias políticas y gremiales, que para nosotros son un derecho, van a ser otorgadas a criterio de la Dirección General de Escuelas. En este sentido, creemos que esas licencias pierden concepto de "derecho".

Nuestra posición es la de dignificar al trabajador docente al concederle la licencia como un derecho sindical y político, que lo tiene cualquier ciudadano en otras actividades. (Aplausos en las galerías).

Nosotros también queremos que, en el marco de la capacitación y jerarquización, la licencia sea un derecho fundamental como así también la licencia para estudio y perfeccionamiento docente y para los casos en que el docente se mude a otro distrito.

En materia de bonificaciones nosotros la ampliamos con vista a la compra de material didáctico, ropa de trabajo y una bonificación al personal que acredite 30 años de servicio, como así también la bonificación por extensión de jornada laboral.

También discrepamos en que estas bonificaciones deban ser establecidas por vía de la reglamentación. Nosotros sostenemos que deben estar dadas por índices en el estatuto, para que cada uno de los trabajadores docentes conozcan cuáles son sus derechos.

En materia de escalafón no se incluyen cargos que son fundamentales, como son los auxiliares del C.I.E. instructores y auxiliares docentes. Lo mismo puede decirse con respecto a los traslados de orden técnicos que son en realidad sanciones encubiertas y que nosotros entendemos que afectan a la estabilidad del trabajador docente.

Hemos creído necesario ampliar el tema de los derechos de los trabajadores suplentes y provisionales. También hemos insertado en el proyecto un capítulo específico referente a la especialidad por rama: primaria, preescolar, adultos, psicología, media y técnica, agraria, artística, superior, educación física, etcétera, y no oficial que se incluyen en los artículos 183 a 260. Lo hacemos con la convicción de que creemos que cada una de estas ramas merecen un tratamiento especial para que se determine con un criterio justo y de seguridad jurídica cada uno de los derechos y deberes de los docentes en cada una de las ramas de la enseñanza.

Por lo expuesto, y merituando los conceptos vertidos por el miembro informante de la mayoría, queremos evidenciar que nuestra discrepancia está en esos aspectos que ha puntualizado y que hacen a la condición salarial de los cargos educativos, tribunal de disciplina y calificación, a los derechos y obligaciones en cuanto a licencias y bonificaciones y los derechos jubilatorios que, como he dicho son viejas aspiraciones y conquistas del personal docente de la provincia de Buenos Aires y también en los aspectos a que me he referido, al personal contratado, al especializado por rama y docentes no oficiales.

Aspiramos a que, así como una vez votamos la ley 10.134 que fuera motivo de reforma, con la honestidad expresada por el señor senador Berrutti, aspiramos a que alguna vez, nuevamente, nuestras palabras sean escuchadas. No por soberbia; la soberbia es quizás la característica más triste de los mediocres. Estamos enfermos de dictadura y de soberbia en la Argentina.

Quienes desde la condición humana creemos en el derecho natural de la persona humana; quienes creemos que la democracia es realmente un sistema de vida para los argentinos y para los trabajadores; quienes creemos que una oposición institucional es una alternativa válida de proyectos y de debate de ideas, que permitan discrepar en el disenso y aún en el mayor pluralismo, tal como debe ser una democracia estable, fuerte y evolucionada, hemos puntualizado nuestras discrepancias y lo hemos hecho en un proyecto alternativo que creeo que es la aspiración de muchos trabajadores de la provincia de Buenos Aires.

Somos respetuosos de todas las entidades, gremios, asociaciones y federaciones que existen. Son ellos los legí-

timos depositarios de sus derechos y de defender sus intereses.

Que en ellos debatan en un futuro cuál es el marco de la participación y la representación que deben tener (Aplausos).

No hay en mis palabras ni un atisbo, ni una breve referencia a una especulación electoral. Esto debe ser así, porque los derechos de los trabajadores son sagrados y están mucho más allá de este tipo de circunstancias. (Aplausos) ...de las cuestiones coyunturales y de las cosas que a veces nos dividen a los argentinos, esta patología crónica y triste de debatir ideologías, para cosechar para el país que vendrá incorporando las aspiraciones y todas las conquistas, que los trabajadores como representantes de un sector importante de la sociedad aspiran a consagrar.

Hemos asumido esta responsabilidad de un proyecto alternativo, sin entender que creábamos con esto un camino obstruccionista. Lo hemos hecho en la plena convicción de nuestra filosofía y de nuestros principios, que entienden que esos derechos de los trabajadores son derechos fundamentales.

Respetuosos de la democracia, respetuosos de ese debate de ideas que —he enfatizado varias veces— vamos alguna vez a realizar todos los argentinos sincerándonos en esa discusión, votamos en discrepancia y en minoría el proyecto en tratamiento, porque creemos que la provincia de Buenos Aires, en materia educativa, necesita de un marco y una participación que sea una garantía, fundamentalmente, para los derechos y los deberes de los docentes de la provincia de Buenos Aires. (Aplausos).

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador Armendáriz.

Sr. Armendáriz — Sin lugar a dudas señor presidente, la importancia del tema por la jerarquía humana y profesional a quienes viene dirigida por la presencia física aquí, por la actividad que desarrollan y por la finalidad de esa actividad, que está dirigida a la formación de la juventud de nuestra Provincia, de los futuros ciudadanos de nuestra Provincia, hacen que sea un tema sumamente delicado, y que deba ser tratado con la precaución y con la mesura, ciertamente, a que hacía referencia el señor senador D'Agostino.

Sin lugar a dudas, no tengo que hacer observaciones a la fundamentación realizada por el señor presidente de la Comisión de Educación y Cultura, pero parecería que si viniese algún desprevenido a escuchar este debate y lo tomara parcialmente, podría llevarse la impresión de que el proyecto que tiene despacho de la mayoría, de por sí es anticuado, y no respeta las concepciones más modernas de participación. Además, daría la impresión de que en su elaboración no hubo una participación democrática.

Sin perjuicio de hacer alguna pequeña reseña histórica acerca de la legislación existente en la provincia de Buenos Aires con relación al ejercicio de la docencia, creo para empezar a hacer un análisis, tendríamos que comenzar con una ley a la cual se dio mucho espacio en este recinto, que es la ley 5.651, del año '51. Y podría hacerme algunas preguntas con respecto a aquella ley que creo ha quedado en el tiempo —lo digo con sinceridad y honradez— puesto que no encuentro en ella ninguna referencia a comisiones salariales, al cogobierno, a la participación gremial, ni siquiera de los docentes, globalmente ni se los incorpora sindicalizadamente en el gobierno.

En realidad, el decreto 18.895, del año 1957, trae lo que podría llamarse un estatuto del docente para ser aplicado a los educadores de la provincia de Buenos Aires. Esta es una realidad que no podemos desconocer ni ocultar, y data de 1957.

Justo es decir que más allá del momento en que se le diera jerarquía legal, no fue objetada tampoco en otros períodos constitucionales.

Por supuesto, múltiples leyes y decretos han modificado, y en algunos casos quizás enriquecieron esta legislación, para conformar lo que hasta ahora hemos conocido como estatuto del docente.

Si recuerdo, desde el punto de vista legislativo, como único elemento que puedo traer al recinto, aquella ley 8.104

del año 1973, cuestionada precisamente por algunos sectores gremiales —y bien cuestionada—, en la cual se creaba una suerte de desigualdad entre aquel maestro que no me atrevo a denominar viejo, aquel maestro que supimos tener, al que llamábamos maestro normal, y los nuevos maestros nacionales y normales superiores. Se hacía entre ellos una odiosa diferencia, y fue justo el reclamo de sectores gremiales.

Esta administración derogó aquella legislación del año '73, que estableció esta enojosa diferencia entre los maestros de la provincia de Buenos Aires, diferenciados, en última instancia, por haber nacido antes o después de la posibilidad de educarse o formarse para su tarea en los nuevos institutos de formación docente.

No recuerdo en los últimos períodos democráticos cogestión de ninguna naturaleza; mucho menos, cogobierno. Sí podemos decir con orgullo que en esta administración de la Dirección General de Escuelas y Cultura comenzó a funcionar la cogestión, a los efectos de las consultas y el enriquecimiento de las ideas para desarrollar mejor la educación en la provincia de Buenos Aires.

Pero además quiero hacer algunas referencias a la forma amplia y democrática en que se desarrolló esta legislación que hoy tenemos en tratamiento.

Aquí no ha sido dicho, salvo que se me haya escapado, que para la confección de este estatuto fue consultado todo el cuerpo docente de la provincia de Buenos Aires globalmente, y fueron tomados de allí elementos que hicieron a la conformación y redacción de este estatuto. Por supuesto, de diferente forma y con diferente participación, los gremios aportaron su opinión a la confección de este proyecto. Esta es una realidad histórica que no podemos dejar de reconocer, por lo cual diría que casi es injusto decir que el tratamiento de esta norma legal, que irá a regir, de ser sancionada, los derechos y deberes del docente de la provincia de Buenos Aires, pudiera estar teñido de oscurantismo o de mezquindad en su enriquecimiento. Creo que esto no es así.

Pero avanzando en estos conceptos, también quiero decir que coincido total y absolutamente con el señor senador D'Agostino cuando se refirió al Congreso de Derecho Público Provincial. Y digo que coincido total y absolutamente porque este Estatuto que tenemos en tratamiento, de acuerdo a la lectura textual que él hace de su postura, recepta todos y cada uno de los conceptos vertidos por el señor senador: la participación docente, a través de los gremios, en la cogestión de los organismos respectivos, en los tribunales de conducta, en los tribunales de clasificación y la participación docente en los jurados de concurso. O sea, que aquí podríamos hablar de grados o discutir doctrinariamente sobre coparticipación, cogobierno, cogestión y podríamos hacer un gran debate al respecto, pero, señor presidente, algo está bien claro: la participación protagónica del sector docente en la educación en la provincia de Buenos Aires. Si este principio general dijéramos que no respeta, creo, señor presidente, que estaríamos faltando sublimemente a la verdad. El Estatuto recepta reiteradamente estos conceptos a través de su articulado.

Quiero seguir avanzando en el análisis porque hay una cuestión conflictiva que ni siquiera definió bien el señor senador D'Agostino, cuando manifestó que podía haber dos posiciones. Creo que con respecto a docentes no oficiales no puede haber dos posiciones. Al respecto, considero que debemos ser claros; por lo menos, en lo personal, lo tengo en claro. Hay cuestiones elementales que indican que los docentes no oficiales no pueden tener un tratamiento dentro del texto de este Estatuto. Incluso, y es necesario decirlo, hay un aspecto que no podemos soslayar ni solucionar a través de la estructura de este Estatuto el problema, para la solución confesional es necesario que todos los docentes no oficiales de la provincia de Buenos Aires tengan su Estatuto, con las particularidades que hacen a la educación no oficial. Tenemos que dejar bien en claro que con este Estatuto en tratamiento nos referimos exclusivamente a la educación oficial. Si confundimos las cosas, hacemos un gran paquete, nosotros mismos saldríamos disconformes. Hay que ser clase sobre

lo que tratamos y, también, hay que ser claro sobre lo que no tratamos. Cuando ello se trate, lo diremos en su oportunidad con consultas a los sectores interesados, particularmente a los docentes no oficiales.

Por eso creo que no hay que hablar de dos posiciones, sino de una posición clara y terminante, para que esto no deje ningún lugar a duda.

Me sonrío, señor presidente, porque siguiendo en el avance de las críticas del señor senador D'Agostino tendría que entrar nuevamente aquí a recordarle que ya me ha hecho un buen alumno de Derecho Constitucional. El señor senador D'Agostino sabe que no podemos venir a esta Cámara a discutir el tema de la fijación de los salarios ni el de las paritarias oficiales porque el señor senador D'Agostino, que es profesor de Derecho Constitucional —a quien yo respeto, pero con quien no estoy dispuesto a debatir en ese terreno— sabe que yo tengo razón. Entonces, vamos a dejar la cuestión ahí nomás para no avanzar nuevamente y en forma tan reiterada, como lo hemos hecho a través de un sinnúmero de debates, respecto de este tema.

Primero y principal: antes de debatir esto tenemos que saber que en última instancia habrá que modificar la Constitución de la provincia de Buenos Aires. De modo entonces que dejémoslo ahí nomás. No sigamos avanzando en el tema porque la Constitución nos marca un camino muy claro y si queremos ser respetuosos debemos serlo a la mañana, al mediodía y a la noche. No lo podemos ser a veces sí y a veces no.

Yo podría, señor presidente, remarcar una cantidad de avances que tenemos con respecto a la legislación vigente, que es importante decirlo, porque sin lugar a dudas este Estatuto del Docente, que hoy pretendemos dar media sanción, es una conquista que a través de una larga lucha, de un gran esfuerzo y de una gran paciencia de los docentes de la provincia de Buenos Aires, es la que entendemos le podemos dar.

Yo querría remarcar rápidamente un hecho, por ejemplo, que es necesario profundizar, y es el de la incorporación del derecho a vista durante toda la actuación administrativa. Esto le da al docente una seguridad y una posibilidad de participación realmente incomparable en el aspecto sumarial, en el de la clasificación y desde el punto de vista concursal, y allí es donde se puede ver la participación que, sin lugar a dudas, puede tener no solamente el mismo docente sino su gremio si necsita ser asistido por él, e incluso, llegado el caso, con la asistencia letrada desde su inicio al final.

En este proyecto, señor presidente, ampliamos el concepto de la estabilidad. No solamente nos referimos al cargo, sino que se está ampliando la estabilidad a la categoría. Se incorpora la posibilidad de trabajo del docente discapacitado, quien podrá realizar algún tipo de tarea auxiliar de Secretaría.

Se amplía la clasificación de zona desfavorable que antes se aplicaba únicamente en el ámbito rural. Lo será ahora también en zonas marginales o de difícil acceso.

También incorporamos algo que sé —y lo digo con honradéz— que hay una crítica gremial, pero tal vez para quienes estamos afuera vemos un principio de justicia, como es el agregado de la bonificación por presentismo, porque creemos que el docente .....

—Manifestaciones en los palcos y galerías.

Sr. Armendáriz — ...que no falta a su clase, que no deja a sus alumnos sin asistencia, merece este premio.

La composición del salario por el sistema de índices no permite un achatamiento en la pirámide salarial, que también es muy importante. Es un avance. Se mejora sustancialmente la escala de antigüedad. Se llega, con una antigüedad superior a los veintidós años, al ciento veinte por ciento de bonificación .....

—Manifestaciones en los palcos y galerías.

Sr. Armendáriz — ...se integran los docentes, a partir de ahora, a los tribunales de clasificación...

—Manifestaciones en los palcos y galerías.

Sr. Presidente — Yo le pido al público que está en los palcos y galerías que respete al orador. En la democracia se escucha también.

Continúa en el uso de la palabra el señor senador Armendáriz.

Sr. Armendáriz — Integran los Tribunales de Clasificación pero con una particularidad: elegidos los docentes por sí mismos y a través del concepto global de la docencia. Se amplía la posibilidad de ingreso a la docencia hasta los 45 años; se amplía el concepto de unidad familiar atendiendo incluso las situaciones de hecho; se establece un régimen de incompatibilidad; pero aquí hay algo que remarcar: todos los listados serán confeccionados por Tribunalas de Clasificación, porque también se establecen los Tribunales de Clasificación Zonales para los casos específicos. No hay división por ramas: este Estatuto iguala a todos los docentes de la provincia de Buenos Aires.

Estos son algunos de los principios que se incorporan estatutariamente. Alguien dijo por ahí que ya los tenemos con referencia a la bonificación por antigüedad. Pero ahora lo van a tener incorporado al Estatuto del Docente de la provincia de Buenos Aires y no desperdigado por una resolución o un decreto, sino que será ley de la provincia de Buenos Aires, para beneficio de todos los docentes de la Provincia.

Señor presidente: por ahora no voy a hacer más consideraciones. Creo haber sido suficientemente explícito en contestación a la exposición del señor senador D'Agostino. (Aplausos)

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador D'Agostino.

Sr. D'Agostino — He escuchado atentamente las palabras del señor senador Armendáriz. Yo no he calificado este estatuto de anticuado. He rescatado que el marco participativo de este estatuto es un marco que se enfatiza en la observación pero no en la decisión; entonces, es un marco participativo meramente formal y no es un marco participativo integrado, con decisión. Eso es lo que yo he querido recalcar.

En lo que se relaciona a la breve referencia histórica de la ley 5.651, en mis palabras traté de decir que acá se había deslizado en la exposición del señor senador Berrutti —a lo mejor por omisión— y en cuanto a los antecedentes históricos, hice una evaluación histórica del primer estatuto que tuvo la provincia de Buenos Aires durante el período de la década infame, ley 4.675 y después la ley 5.651, que es una ley de hace 40 años. Las formas de democracia de la década infame generó una democracia distinta; y después, por supuesto, las interrupciones no permitieron una democracia amplia con el concepto que hoy se entiende.

En este sentido quiero dejar sentado que en lo que respecta al tema de la comisión salarial lo hemos implementado reitero en la ley 10.384, artículo 116, y después, por iniciativa del que habla, solicitamos al Poder Ejecutivo la implementación de algunos artículos; fuimos miembros informantes del proyecto de comunicación con el señor senador Armendáriz y otros, pero no quiero transformar esta sesión en un cine continuado donde siempre tratamos de hablar los mismos temas, fijamos ambas posiciones con respecto a lo que eran los convenios colectivos de trabajo. En ese sentido, yo tomo la posición del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Entonces, cerramos la polémica porque el señor senador así lo sugiere, pero creo que tenemos posiciones totalmente distintas con respecto a este tema.

Con relación a los docentes no oficiales, creo que el señor senador Armendáriz no entiende bien y yo le pediría que lea el proyecto de la minoría y vea el punto de vista del sector de los entes no oficiales que son reconocidos y subsidiados por el Estado. También existe una institución específica, que es la D. E. N. O., y además, serán incorporados al régimen de previsión de la Provincia. Podrían ser incorporados al Estatuto del Docente: este es un criterio. Pero el señor senador sostiene un criterio, y algunos sectores de la enseñanza oficial no sostienen que deben tener un estatuto propio, específico, fuera del Estatuto de los Docentes Oficiales. Yo hice la salvedad de los dos criterios porque creí que era conveniente hacerlo porque realmente el sector piensa de esa forma. Nosotros hemos tomado una po-

sición que está dada en dos artículos del proyecto alternativo. Quería reflexionar sobre esto porque me pareció oportuno especificarlo.

El señor senador también hizo mención a algunos aspectos que evidentemente son importantes como él lo ha precisado: el derecho a vista, que es una cosa realmente novedosa e importante, y en ese sentido estamos totalmente de acuerdo.

El señor senador tuvo una distinción hacia mi persona en lo que se refiere a la ponencia que presentamos en el Primer Congreso Bonaerense de Derecho Público Provincial. Allí también insertamos el tema de la jubilación, que es uno de los aspectos, reitero, que nosotros sostenemos en el proyecto alternativo y constituye una vieja aspiración del sector docente que está postergada, establecida, por otra parte, en otros estatutos.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador Saggese.

Sr. Saggese — Señor presidente: me da la sensación que tenemos que aclarar algunos conceptos que están siendo vertidos en este debate, que yo también pretendo sea correcto, como decía la oposición, y que veamos la forma de ilustrar a los distintos sectores ante la posibilidad de que se cerciorase respecto del contenido de lo que estamos tratando y también de que se tome en forma respetuosa la historia que ha dado base y fundamento a estos derechos y obligaciones que hoy estamos plasmando en este proyecto de ley. Pero se torna difícil compartirlos, lo digo con todo respeto, y pareciera ser que se impone el adagio de "haz lo que yo digo pero no lo que yo hago".

Se mencionó aquel debate histórico, que yo estuve leyendo, del año 1951. Es cierto que la bancada de nuestro partido acompañó el proyecto del oficialismo, pero también es cierto que marcó las necesidades que había en la educación y de qué forma debía conducirse la docencia para los educandos, en momentos que eran difíciles en relación a lo que se transmitía a quienes iban a formar las nuevas generaciones de argentinos.

Yo no haré reminiscencias ni recuerdos que pueden ser dolorosos en cuanto al objetivo propuesto de futuro, en el que todos coincidimos, en relación a la unión nacional, como aquí se ha dicho, y que todos compartimos.

Hace pocos días, junto a mis hijos, estuve mirando los cuadernos de mi escuela primaria de aquellos años. Pasado el tiempo, me preguntaba qué difícil debía ser para los docentes de aquel entonces tener, por un lado, un Estatuto que reglamentaba sus derechos y obligaciones —que era, en su contenido, coincidente con el pensamiento de todas las fuerzas políticas que integraban aquel Parlamento— y, por el otro lado, el "haz lo que yo digo": tener que recibir permanentemente las órdenes, con el temor que surge de los propios cuadernos, que hoy podemos leer, cuando el sectarismo en la educación se había enseñoreado en un momento determinado en la provincia de Buenos Aires. Yo he vivido la separación de aulas entre los que querían estudiar religión y los que querían estudiar moral, como si fueran concepciones contrapuestas en la edueación.

Creo que tenemos que poner la idea superadora en el debate y hacer un reconocimiento taxativo y claro de que aquí la participación ha sido efectiva, pero agregando algo que no está escrito pero se ejerce: la auténtica libertad para el docente, a fin de que exprese su pensamiento e ideas sobre educación, contribuyendo a la elaboración de artículos hoy, en 1987, en la República Argentina.

Estas son grandes diferencias que estoy seguro no están en el ánimo de ninguno de los legisladores en este recinto, pero que existieron y no debemos repetirlas. Por eso, las otras son superficiales.

Hemos incorporado en este estatuto la más elevada de las figuras de la participación de los sectores que con su trabajo ofrecen productos o servicios de consumo económico, según el caso, así como la educación, que es un bien social. Me refiero a la figura de la cogestión. Lo hemos llevado al plano del Estado y, ahora, en las legislaciones más modernas, se la aplica con

más intensidad en las relaciones de la empresa privada con el trabajador. Nosotros la hemos incorporado a nivel del Estado, pero hemos encarado distintos tipos de participación, pero fundamentalmente la activa, la permanente, la real, de una democracia que se vive todos los días y que, por eso, no es formal sino real. De ese modo han estado en consulta los docentes de la provincia de Buenos Aires y me consta porque he participado de estas consultas en algunos distritos con pluralismo ideológico, por el solo hecho de ser docentes y esto es mucho, porque se ha participado en los gremios, porque se los ha recibido. Quizás no se haya participado con la intensidad necesaria; no es un cargo y simplemente lo dejo para la reflexión en el ámbito íntimo de las comisiones de este Senado. No ha habido el debate suficiente, no ha habido una presencia activa para debatir artículo por artículo y buscar coincidencias como se lograron en 1951, a pesar de que existían muchas más diferencias que las que tenemos ahora los sectores políticos, porque hemos ido plasmando una nueva línea de coincidencias. Esto no se ha hecho y es necesario decirlo, pero la participación ha sido activa y consecuente.

El Estado no puede delegar las funciones que le son propias y están dadas por la Constitución. Por esta razón hay una diferencia entre un cogobierno no definido y una cogestión definida y plasmada en el articulado de la ley. Por eso hay un reconocimiento taxativo de las representaciones sindicales o gremiales que están jurídicamente organizadas.

Salvo pequeñas diferencias, esto ha surgido desde la oposición y, entonces, ¿es necesario recalcar aquí que no nos iban a acompañar en la sanción de este proyecto porque la docencia y el docente estaban más allá de una especulación electoral? Cuando la especulación no existe, no es necesario aclararlo y, por ello, nosotros no necesitamos hacer aclaraciones. Creemos que con seriedad estamos tratando un estatuto para el futuro, que no hemos puesto en juego ningún artificio de carácter demagógico ni hemos expuesto la dignidad humana que merece el educador que está educando.

Yo quisiera que se repasara en la legislación comparada. En el propio debate del artículo 14 bis de la Constitución, cuando el representante Becerra cita lo que dice la OIT respecto a lo que es la colaboración en el sistema, señala: "Proponer a la dirección de la empresa la distribución de recompensas a los asalariados cuyas sugerencias hayan sido efectivamente aplicadas".

No era necesario ir mucho más allá, y nosotros lo hemos aplicado en la cogestión, participación activa e institucionalización del sector en las distintas decisiones de las políticas educacionales. Hemos puesto en vigencia y se ha dado el debate en este recinto de la Constitución en pleno. Hay un Director General de Escuelas y Cultura que tiene el acuerdo de este Senado, y un Consejo que tiene el acuerdo de la Cámara de Diputados, y ahí está también la presencia del docente.

Es por eso, señor presidente, que yo quería muy suscintamente llamar a la reflexión respecto a las disidencias que hay en este proyecto de ley, no sólo para los docentes que hoy circunstancialmente escuchan este debate sino para que trascienda al docente argentino y a todos los estudiantes que algún día habrán de desempeñar esa tarea. Es que debo decirles que tengan la seguridad que como esta democracia es real, no sólo estamos dando un estatuto de derechos y obligaciones sino que, por encima de la letra muerta de la ley, les estamos asegurando en el ejercicio de la democracia la libertad del ejercicio de la docencia para que la apliquen dentro de su propia libertad. (Aplausos)

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador D'Agostino.

Sr. D'Agostino — Señor presidente; creo que quienes queremos vivir el país que inexorablemente vendrá, quienes no pretendemos de manera alguna transformarnos en gorilas peronistas, así como no debe haber gorilas radicales debemos terminar con el zoológico político que hemos vivido en la triste historia de los últimos 40 años.

En el debate de ideas y en el sinceramiento que buscamos tenemos que apuntar hacia ideas superadoras. No

pretendo pegar golpes bajos, pero quiero dejar sentado que algunas expresiones vertidas nos han tocado en la fibra íntima de nuestro pasado político.

Algunas veces se dijo que en el juicio del valor histórico —y esto lo manifestó el presidente Raúl Alfonsín— no nos reconocen por nuestros aciertos sino por nuestros errores y entonces, si los justicialistas cometimos algunos errores, también que se haga el balance con los aciertos, porque el juicio de la historia así lo exige. También yo podría decir algunas cosas que me pasaron siendo estudiante, por ser un activo militante del revisionismo histórico, pero no debo sangrar por la herida de las cosas personales que me han ocurrido. Como decía Goethe "lo que hace grande es no llegar". A veces las cosas personales hay que guardarlas en el bolsillo y mirar hacia el país que vendrá.

En la historia del país, es justo decir que el radicalismo incorporó a los sectores medios a la vida política y, el justicialismo a los sectores bajos, incorporando a la clase trabajadora que venía del anarquismo, del comunismo, del socialismo, al proceso político argentino, que es a nuestro entender, el elemento más importante que justifica en la historia, la presencia del justicialismo; en haber nacionalizado a este sector de la sociedad argentina. Esa clase trabajadora que está aglutinada en la Confederación General del Trabajo, ha sido llamada reaccionaria y antiobrera. No podemos entrar en consideraciones de este tipo, pues yo podría devolver el "cross". Debemos situarnos en el país que tenemos que defender y superar estas pequeñas cosas. Apuntamos a ir hacia arriba, hacia el debate de ideas que yo decía.

Sólo las ideas vencen al tiempo; sólo las ideas se transforman en ideas-fuerza y derechos; institucionalizando las ideas y poniendo en vigencia el derecho es que vamos a crear una democracia más estable y fuerte.

En tal sentido, quiero expresar que este proyecto que entró en mayo del año pasado a esta Honorable Cámara, se ha dicho, que no fue discutido artículo por artículo. Debió decir el señor senador Saggese que este proyecto fue discutido artículo por artículo por los integrantes de la comisión y, concretamente, por el señor senador Degreef y el que habla en varias oportunidades estando presentes el señor senador Berrutti, asesores del Bloque Radical, el señor secretario Chain y todos los integrantes de la Comisión de Educación y Cultura, representantes gremiales y del Ministerio, el señor senador Armendáriz y los integrantes de la Dirección General de Escuelas y Cultura, con quienes discutimos en forma profunda y exhaustiva y taxativamente artículo por artículo.

En estos últimos tres meses no nos pusimos de acuerdo por algunas diferencias en cuanto a las reformas de carácter de fondo y de forma que nosotros hemos sostenido, pero creo que este proyecto ha sido estudiado en profundidad y que hoy nos lleva a este resultado de ser un proyecto en minoría y en mayoría. Ha sido largamente analizado y conversado entre los legisladores y asesores que han colaborado y las organizaciones gremiales que han participado en esas reuniones. Sin embargo, no fueron escuchadas nuestras posiciones y las de algunas entidades gremiales que son bastante representativas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Pido a los señores senadores que tengamos una actitud superadora y que si algún golpe bajo hubo, tratemos de elevar el debate ya que están presentes quienes modelan el alma y el cuerpo de los niños de la provincia de Buenos Aires, quienes se llevarán la impresión que la democracia ha crecido y madurado, ya que es el producto de nuestra sanción legislativa y del esfuerzo que debemos brindar los hombres que creemos que la democracia tiene que ser una realidad en la Argentina.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador Mosca.

Sr. Mosca — Señor presidente; he escuchado con mucha atención todo lo que aquí se ha dicho; en especial la fundamentación expuesta por el señor presidente de la Comisión de Educación y Cultura, senador Berrutti, por el señor senador D'Agostino

señor senador Armendáriz. Realmente, del análisis de todo esto surge algun tipo de discenso, que es lógico y necesario en la democracia, por cuanto lo interesante de la democracia no es ponernos todos de acuerdo, sino concretamente plantear las posiciones y la naturaleza de la disconformidad en algunas cuestiones.

Pero yo quiero, frente a lo expresado por el señor senador D'Agostino, plantear y seguir un poco lo que él manifestó, que todo esto no lo hacía por un criterio de tipo político sino, realmente, en una discusión clara y terminante de una ley que indudablemente es importante para la provincia de Buenos Aires. Yo creo que es una de las leyes más importantes que hemos tratado en este Honorable Senado y, por lo tanto, merece la discusión, el estudio y el análisis que yo personalmente ratifico que se ha efectuado dentro de la Comisión de Educación y Cultura, presidida por el señor senador Berrutti.

Cuando este estatuto es remitido por el Poder Ejecutivo provincial, en su fundamentación se tienen en cuenta dos aspectos fundamentales, primero, los canales activos de participación; el segundo aspecto se refiere a la jerarquización del título docente.

Entiendo que estas dos alternativas se han logrado, como bien se ha dicho aquí, con la activa participación de distintos sectores de la educación de la provincia de Buenos Aires y, en definitiva, con la cogestión en las actividades de importancia que pueden desarrollarse en este aspecto. Creo que también la jerarquización del título docente se ha logrado con este proyecto en tratamiento, ya que fue uno de los aspectos fundamentales que se tuvieron en cuenta.

Con respecto al problema de los derechos de este Estatuto, entiendo que una de las cuestiones fundamentales, en la que coincidimos quienes compartimos el Honorable Senado de la provincia de Buenos Aires, es que los derechos del educando y del educador son imprescindibles para una alternativa constitucional en la República y, por ende, en la provincia de Buenos Aires.

Pero lo que quiero establecer, señor presidente, es un aspecto global que creo interesante para comprender en conjunto todo esto que nos ha llevado a aprobar estas alternativas. Entiendo que está vinculado directamente con el momento actual que vive la República, puesto que si nosotros, los legisladores de la provincia de Buenos Aires, aprobáramos un estatuto que no es acorde con el momento actual del país, seríamos legisladores del derecho natural, y no del derecho positivo. Permítaseme esta comparación, pues podría parecer que estamos haciendo algo lírico que no se funda realmente en la realidad que vive la República.

He escuchado con mucha atención el análisis que hizo el señor senador D'Agostino con respecto al tema salarial. Realmente, estoy convencido —convencido honestamente— de que al docente se le debe pagar bien, muy bien, por dos aspectos fundamentales: un aspecto de vida y otro de jerarquización y, además, porque todos los padres dejamos en sus manos la educación y la formación de nuestros hijos. Digo esto no porque el aspecto económico sea lo fundamental en esta vida que nos toca vivir, sino porque sirve para vivir, nos ayuda a vivir.

Entiendo que lo que realmente tendríamos que analizar en profundidad es el espectro total de la provincia de Buenos Aires y la política educativa que se ha llevado a cabo en su ámbito durante estos últimos tres años y medio. Cuando nosotros planteamos que la provincia de Buenos Aires ha elevado en más del 24 por ciento la partida presupuestaria correspondiente a este área —lo cual fue votado por unanimidad— durante estos cuatro años de vigencia constitucional en la República, debemos tener en cuenta que esto, realmente, es novedoso en este país y en la provincia de Buenos Aires, desde la época de don Arturo Illia. No se trata de pasar un aviso o hacer propaganda de una acción política participativa; por el contrario, se trata de destacar su importancia ya que, quienes pensamos en los objetivos fundamentales de la actividad social en la Argentina, sabemos concretamente que estamos educando para el futuro. Estos no son mesianismos dema-

gógicos desde ningún punto de vista. Son mesianismos reales, espirituales, para el futuro, para una República que queremos organizar.

Además de la labor de la Dirección General de Escuelas y Cultura, la que no voy a reiterar porque ha sido perfectamente puntualizado, remarcamos el hecho de la habilitación de los servicios, los edificios que se construyen, los consorcios que están en funcionamiento, y el hecho fundamental de que hay chicos argentinos, que viven en la provincia de Buenos Aires, que comen todos los días gracias a los servicios sociales que brinda la Provincia a través de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

Podemos señalar que realmente es una actividad que se desarrolla no desde un punto de vista demagógico, sino desde un punto de vista social.

Creo, y los docentes que hoy están aquí me podrán decir si es o no es cierto, que existe una realidad social vigente en la Argentina a partir del 30 de octubre de 1983...

—Manifestaciones en los palcos y galerías.

Sr. Mosca — En este aspecto, es interesante plantear que a nivel de la provincia de Buenos Aires los agentes de la educación son nada más ni nada menos que el 55 por ciento de los agentes públicos provinciales, y que esto alcanza aproximadamente a 146 mil agentes, de los 225 mil agentes, aproximadamente, que tiene nuestra Provincia.

Debemos entender que hay una realidad de tipo social que es necesario contemplar y tener muy en cuenta. Digo esto porque la cuestión no pasa solamente por el salario. Creo que pasa también por cosas fundamentales e importantes, como es la existencia de un Estado con normas legales concretas y definitivas al servicio del docente, lo que de alguna forma está logrado por medio de este proyecto de ley. Dichas normas legales otorgan seguridad al docente y le permiten acceder a procedimientos para poder discutir aspectos fundamentales referidos a circunstancias sus discusiones y sus resoluciones.

Aquí se habló, y lo dijo muy bien el señor senador Armendáriz, de que hay que cambiar un esquema que pasa por el problema de tipo disciplinario, que a veces surge de una cuestión de dependencia.

Creo que a partir del 30 de octubre de 1983 los docentes de la provincia de Buenos Aires tienen que tener muy en cuenta que el derecho los va a defender mucho más que la imposición concreta, autoritaria y demagógica, de algún inspector que puede actuar inclusive incorrectamente.

Considero que este es el objetivo fundamental de leyes normativas que, como dijo el señor senador Berrutti, pueden tener alguna discusión, y podemos tratar de modificarlas, pero que en definitiva llevan al meollo de la cuestión que estamos planteando y discutiendo: el servicio a la docencia de la Provincia y de toda su organización educativa.

He querido decir esto porque pienso que en el fondo de la cuestión todos estamos participando de una actividad nueva al servicio de la República. Dejo atrás las actitudes que nos han llevado a enfrentamientos inútiles, porque los enfrentamientos hostiles han servido para aquello que "a río revuelto, ganancia de pescadores"; y que quienes no estaban al servicio de modificar la Argentina en los aspectos fundamentales y objetivos de una nueva Nación, modificatoria de algunos antecedentes históricos, llegaron a sumir a este país en un proceso de autocracia militar, como el que nos gobernó durante ocho años.

Esto debe tenerse muy en cuenta, señor presidente, porque en cada momento de discusión, en cada circunstancia, tenemos que pensar que ciertos sectores corporativos están a la expectativa de ciertas y determinadas circunstancias para destrozar todo lo que significa la democracia.

Honestamente, señor senador D'Agostino, coincido en el aspecto del estatuto que se plantea, porque pienso concretamente que se ha dado participación y se ha consultado a todo el espectro de los docentes de la provincia de Buenos Aires sobre las situaciones que corresponden.

Además, pienso que la participación no solamente se da discutiendo solamente el aspecto salarial. Creo que se da también en otro aspecto fundamental, como la actuación que el gobierno permite mediante la instrumentación del Congreso Pedagógico, y en conceptos fundamentales de la acción educativa, como la organización de la Universidad, el Plan de Alfabetización Nacional, el Programa de Acción Técnica, la acción educativa secundaria y todos los aspectos que de alguna manera responden a actividades de tipo educativo, tanto en el nivel nacional como el provincial, que son fundamentales todas ellas para la modificación de la estructura de la Nación.

Por eso pienso que este estatuto va a tener consideraciones fundamentales para la vida de los docentes de la provincia de Buenos Aires.

Dejo planteado, repito, lo manifestado por el señor presidente de la Comisión de Educación, quien con un sentido claro y terminante sostuvo que pueden modificarse actitudes y cosas, pero que, en definitiva, lo que hemos querido hacer es ordenar este criterio de tipo legislativo para beneficio de 146.000 agentes de la Provincia.

Vuelvo a dejar bien aclarado, señor presidente y señores senadores, que no me inspiro en los antecedentes del pasado. Creo que los argentinos de hoy tenemos que cerrar un poco nuestras ventanas al pasado, para mirar el futuro, que es promisorio y que nos está esperando a todos. En definitiva, la historia nos está exigiendo a todos nosotros una decisión concreta, una decisión común, que es el progreso del país, para que deje de ser un país postergado en el ámbito de las decisiones internacionales y vuelva a pertenecer a uno de los primeros países del mundo. (Aplausos)

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador Berruti.

Sr. Berruti — Señor presidente: no me gustaría, como legislador, que algún docente se retire de este recinto diciendo "ganamos", y que otros se retiren diciendo "perdimos", porque la democracia es la que hace a una conformación dentro de un estilo de vida y, particularmente, debo expresar a esta Honorable Cámara que mi estilo de vida es ir hacia atrás para sacar lo positivo únicamente. Lo negativo no nos ayuda a quienes entendemos que hay que poner una bisagra a la historia de nuestra patria.

Por eso quiero que en primer lugar se vayan convenciendo del porqué unas cosas pueden ser y otras no en materia legislativa.

Ley es, según Gracián, lo que el pueblo quiere y legisla para él mismo.

Y yo particularmente hoy quiero hacer alusión no solamente a esa parte de conformación docente en lo que hace a legislación sino que se sepa que si, como bien lo termina de exponer el señor presidente de nuestro bloque esta ley va a Diputados y en esa Honorable Cámara se considera que hay normas que pueden mejorar este texto, que no quepa la menor duda que si vuelve con reformas a este recinto, las vamos a aprobar. Pero hasta tanto no se demuestre lo contrario, nosotros estamos convencidos que esta es la realidad jurídica, que es fruto maduro de un esfuerzo que se inició en el año 1984, oportunidad en que se efectuaron numerosas reuniones a las cuales asistieron todos los sectores gremiales de la provincia de Buenos Aires, como la realizada el 5 de octubre de ese año. Tengo en mi poder las actas de la Tercera Reunión de la Comisión de Cogestión, donde se empezó a debatir, dentro de otros puntos, el tema del estatuto del docente; el acta de la Sexta Reunión de la citada Comisión, del 14 de marzo de 1985; la reunión número 17, del 10 de octubre de 1985 y el de la reunión del 24 de octubre de 1985 que fue una de las más importantes, en la que se resolvió el destino del proyecto que el Poder Ejecutivo enviara para su tratamiento a este Honorable Senado, con constancia de nombres y apellidos de quienes participaron en la misma, los que tuvieron oportunidad de volcar sus opiniones y las ideas-fuerza que se vuelcan en esta instancia, cuando está naciendo la ley. Es ahí donde hay que hacer carne en el pensamiento de cada uno de nosotros, representantes del pueblo.

Por eso digo que hoy, más que nunca, voy a defender este estatuto, mientras no me demuestren lo contrario de alguna inconveniencia. Y lo voy a defender de la misma forma con que una docente de una escuela unitaria defiende a sus alumnos, sean de tercero, cuarto o quinto grado, para que todos vayan a la escuela secundaria con la mejor formación que se le pueda dar, porque sabe que la sociedad va a estar apuntalando a esa maestra que fue quien formó a un chico que va a triunfar en el futuro, porque ella no quiere que sus alumnos fracasen.

De esa misma forma, voy a defender este estatuto y no quiero que se diga que es el éxito —no lo dije nunca— de uno u otro sector gremial. Hace un año que el proyecto llegó aquí para ser elaborado y analizado. Lo hemos considerado durante ese tiempo y si no nos pusimos de acuerdo fue, por ejemplo, porque no podemos poner dentro de este estatuto a los docentes que prestan servicios en establecimientos no oficiales. Tanto es así que en nuestro partido, la Unión Cívica Radical, analizamos en una reunión de la Comisión de Educación este tema puntual y prueba de ello es que lo hemos incluido dentro de la plataforma que se aprobó el día 4 de julio en la ciudad de Morón con el título de "Estatuto del Docente No Oficial", el que textualmente dice: "Proyectar con la participación de los docentes no oficiales y las entidades educativas no estatales, el estatuto del docente no oficial para lo cual se propiciará su exclusión de la Ley Nacional de Contrato de Trabajo, para viabilizar legalmente un sistema normativo que, con similitud al del docente oficial, reciba las condiciones análogas de la educación privada."

Señor presidente: cuando tratamos de justificar y convencernos de los puntos con relación al contenido de una ley, aceptamos cualquier punto de vista. Este tema lo planteamos en la segunda reunión de la comisión, allá por el año 1986 —para ser más preciso en una reunión del mes de junio—, donde fijamos la posición respecto de este tema antes que llevara el estatuto de la minoría a comisión y ahí dijimos, cuando analizamos quiénes tenían que estar dentro del artículo primero de la ley, las razones valederas para qué solamente estuvieren los que prestan servicios en la Dirección General de Escuelas y Cultura.

También analizamos la situación de los docentes que prestan servicio en los ministerios de Asuntos Agrarios, de Acción Social y de Salud Pública. Entendemos que estos docentes no pueden estar dentro de estas normativas, en razón de que no participan en el ingreso al sistema. Otra razón por la que no pueden estar —y son varias— dentro de esta ley, es que hasta tanto no pasen a depender por una ley que habremos de elaborar aquí una vez que tengamos el análisis que se está realizando para considerar la situación de estos docentes en forma especial, o por los derechos adquiridos que tienen, se consolide una posición y pasen a depender todos ellos de la Dirección General de Escuelas y Cultura y sea ésta repartición la que celebre los convenios respectivos con los ministerios a que hacemos referencia.

Estos dos puntos nosotros los habíamos analizado con toda profundidad y responsabilidad. Tampoco estuvimos de acuerdo cuando llegó este proyecto por una cuestión básica que hace a la conformación constitucional. Como bien dijo el señor senador D'Agostino cuando tratamos la convención de Derecho Público Provincial que se realizó a fines de 1984 en la Honoraple Cámara de Diputados, ahí dentro de todas las proyecciones que se hicieron, a nadie se le ocurrió poner las asociaciones gremiales docentes registradas en la Dirección General de Escuelas y Cultura y otro reconocimiento del Ministerio de Trabajo, podrán participar en el cogobierno en materia educativa, salarial y laboral integrando con representantes de los organismos correspondientes, tendrán como finalidad la de seguir las políticas de los puntos enunciados.

Es decir, nosotros no podemos compartir bajo ningún concepto esta disposición a que hace referencia la vocación del sector minoritario. Es más, y no quiero pasar por alto de que aquí se ha dicho que otra de las críticas que se hace al estatuto es que en ese congreso de Derecho Público Provincial se estipuló —y es una mera expresión

de deseo como muchos que podemos tener nosotros, los integrantes de este suelo argentino tan castigado en varios aspectos. Por sobre todas las cosas, me gustaría que existiera el 82 por ciento móvil y que mis padres tuvieran una jubilación justa y no que cobren 142 australes; ellos viven decorosamente gracias a la ayuda de sus hijos que los pueden asistir.

Por eso, señor presidente, a nosotros nos gustaría también poner 25 años como límite ¿A quién no le va a gustar? Pero hay una realidad dentro de nuestro país, y a ella nos debemos.

Otra de las cosas importantes es el régimen de las licencias. En este proyecto se determina el derecho que tienen a licencia y el señor senador D'Agostino puso muy bien énfasis en lo que hace a lo que establece nuestro estatuto. El artículo 115 es importante que se lea: "La Dirección General de Escuelas y Cultura podrá otorgar licencias por las siguientes causas..." A todos nosotros nos hubiese gustado poner aquí "deberá" otorgar licencia por estudio y perfeccionamiento docente; por representación gremial de acuerdo a las normas vigentes; por actividad de interés público o del Estado; por desempeño de cargo de mayor jerarquía; por desempeño de cargo electivo o representación política.

Todo esto dice el artículo 116; la reglamentación establecerá el tiempo, modalidades y condiciones de otorgamiento, según la situación de revista del docente.

Yo podría seguir en el análisis de este Estatuto, que es bien conocido por todos los docentes.

Pienso que esta es la ley más importante que en la Comisión de Educación vamos a tratar por años.

Nosotros disentimos con el justicialismo cuando aprobamos aquí, por mayoría, la ley de creación de la Dirección General de Escuelas y Cultura; también disentimos en lo que respecta a la ley de funcionamiento de los consejos escolares; y sabíamos que íbamos a pensar en forma distinta en este tema. Pero pienso que esto le hace bien al sistema democrático: sería muy malo que todos pensáramos igual en todas las cosas.

En lo que estamos de acuerdo fue en lo básico; ahí coincidimos siempre. Me refiero a reparar los errores de la dictadura militar; a cuando hubo que recuperar masivamente a los buenos docentes que habían sido castigados por esa dictadura militar; a la consolidación del sistema democrático, trayéndolos nuevamente a la escuela. También coincidimos en otras leyes.

Tenemos que decirlo con toda honradéz intelectual porque, si no es así, nos vamos a ir mal de aquí, nerviosos y sin poder entender que en la democracia "el que gana gobierna y el que pierde ayuda". Esto lo dijo un líder político, y todos en la tribuna nos cansamos de repetirlo, pero cuando llegamos a la práctica nos sale dentro de nuestros respectivos partidos políticos el "enano fascista", que nos hace creer que las únicas ideas que valen son las nuestras.

Nosotros, como hombres de pueblo, estamos aquí para defender un estilo de vida, y a través de la conformación que hoy hemos hecho de esta ley vamos a salir adelante.

Quiero señalar, para terminar mi exposición, que los señores senadores renovadores Degreef y Marín, que hoy, lamentablemente, no están, participaron activamente en el análisis y estudio de esta ley, también lo hizo el señor senador D'Agostino y su asesor, en la mayoría de las oportunidades. No llegamos a entendimientos, por las razones expuestas, pero el respeto mutuo al que hacía alusión el señor senador D'Agostino existió en todas las reuniones y no se le coartó a nadie, pese a la diferencia de opiniones, la libertad de expresión, y por eso me siento satisfecho.

Particularmente, me hubiese gustado que esta ley fuera aprobada por unanimidad. A lo mejor, con el correr del tiempo, podemos hacer una ley que nos conforme a todos. (Aplausos en los palcos y galerías).

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador D'Agostino.

Sr. D'Agostino — Señor presidente, con el espíritu de entender que la oposición tiene la tarea de fiscalizar y controlar, como aquí se ha precisado di-

rijo mi palabra para determinar y precisar el tema en debate. No estamos acá discutiendo la política educativa ni el Congreso Pedagógico, temas en los cuales quizás podríamos estar de acuerdo o no en algunos aspectos.

Cuando se debatió el presupuesto, he señalado las cosas en las que estaba de acuerdo y en las que estaba en desacuerdo, en forma amplia y generosa.

Creo que acá se está enfatizando mucho en el tema de la docencia no oficial. Pero creo que éste no era el tema en discusión.

Volviendo al Estatuto del Docente, el señor senador Berrutti precisó en uno de los aspectos de su exposición —por supuesto no entraré en la discusión de la enseñanza no oficial porque ya fijé posición al respecto— que en este proyecto no se iban a incluir a los docentes de Acción Social, Minoridad, Asuntos Agrarios y Salud Pública. Debo aclarar que alrededor de 1.300 docentes trabajan en el área de Acción Social, 600 en Menores y 400 en Salud Pública.

Al dictarse el decreto ley 19.885|57 no se incluyó a estos docentes dentro del estatuto. Con posterioridad a ello, por proyecto de Arturo J. Mor Roig —cuyo expediente original tengo en mi banca: ley 6.671— se incorporó a estos docentes al régimen del estatuto. Como fundamento, junto a la firma del doctor Mor Roig en el proyecto de ley, aparece nada más que la del legislador Casella Piñeiro, padre del actual candidato a gobernador de la provincia de Buenos Aires por la Unión Cívica Radical.

Al otorgarse la sanción legislativa de este proyecto de ley —y tengo ante la vista el correspondiente Diario de Sesiones— entre los diputados presentes al ser votada la ley 6.671, el 23 de noviembre de 1961, menciona a Alfonsín, Raúl Ricardo, o sea, el actual presidente de la República Argentina.

Creo que Mor Roig, Casella Piñero y Raúl Alfonsín pertenecen a la Unión Cívica Radical.

Sr. Mosca — Pero hay cosas que cambiaron.

Sr. D'Agostino — Tengo las pruebas originales y hasta el hilito del expediente.

La ley 6.671 fue aprobada —tengo la tramitación legislativa, el 23 de noviembre de 1961 y por su artículo 1º —tiene tres— se incorporó a los docentes que se desempeñan en Acción Social, Asuntos Agrarios y Salud Pública. Hoy, por un artículo de este proyecto que vamos a sancionar, borramos con el codo esta disposición de la ley 6.671.

En aras de la verdad histórica y de la prueba documental que obra en mi banca y que puedo facilitar a los señores senadores creo que tenemos que reivindicar a los trabajadores de Acción Social, Asuntos Agrarios y Salud Pública incorporándolos en el artículo 1º de este proyecto. Esta era una de las modificaciones que, de aprobarse nuestro proyecto en minoría, íbamos a sugerir en el debate en particular.

Creo que no es una actitud caprichosa la que venimos planteando.

Hay representantes gremiales que lo pueden afirmar —no tengo prueba documental en este caso, pero cabría preguntarle al señor presidente— que dicen que el actual primer magistrado de la Nación siendo diputado provincial y vicepresidente del bloque de diputados de la Unión Cívica Radical le dijo a los dirigentes gremiales: nosotros vamos a apoyar este proyecto.

Hay un diputado radical que actuó como miembro informante, de apellido Deppeler que tuvo a su cargo la respectiva fundamentación.

Sr. Armendáriz — Lo que pasa es que no somos verticalistas.

Sr. D'Agostino — Lamento que el señor senador Armendáriz invoque la verticalidad porque cuando se trata de 1.300 trabajadores y docentes no importa tanto que haya verticalidad u horizontalidad, sino la protección de sus derechos fundamentales. (Aplausos en la galería)

—Hablan varios señores senadores simultáneamente.

Sr. D'Agostino — Señor presidente: estoy en el uso de la palabra.

—Suena la campanilla de orden.

Sr. Presidente — Continúa en el uso de la palabra el señor senador D'Agostino.

Sr. D'Agostino — Entonces, reafirmando nuestra oposición que es una oposición constructiva pedimos que la ley 6.71 no sea derogada y que los docentes de las áreas de Acción Social —Minoridad, especialmente— Asuntos Agrarios y Salud Pública sean incorporados al estatuto del docente por las razones históricas y pruebas documentales presentadas, así como por creer es justo atender las necesidades de este amplio sector de trabajadores estatales de la provincia de Buenos Aires.

También se hacía mención al derecho que enfaticé en varias oportunidades sobre la posibilidad de percibir el 82 por ciento como prestación jubilatoria, justa aspiración de los trabajadores docentes con 25 años de servicio, sin límite de edad y con 20 años de servicio en la docencia especializada, sin límite de edad.

Es un aspecto largamente discutido y no voy a profundizar los criterios expuestos, pero sí sostener que se trata de un derecho y una conquista de los docentes logrados, luego de largas luchas históricas. En ese sentido, quiero recordar que la Corte Suprema se ha pronunciado en favor del 82 por ciento para todos los jubilados y si en una época recitábamos el Preámbulo, ahora es oportuno que apliquemos toda la Constitución Nacional para los trabajadores y jubilados de la Argentina.

Por último, en relación al tema de licencias debo decir que realmente para nosotros hay una diferencia de criterio fundamental con el proyecto de la mayoría y está en la cuestión de entender que las actividades política y gremial, que son actividades naturales en el hombre, ya que éste es un animal político y social, son derechos políticos, constitucionales y naturales, deben ser "derechos" y no estar supeditados a decisiones de organismos. Somos militantes políticos, somos representantes del pueblo, entendemos a los trabajadores y los respetamos y con la inclusión que nosotros proponemos le damos a las licencias por actividades políticas y gremiales el verdadero sentido que debe tener esa licencia.

No discuto la intención del señor senador Berrutti, que siempre está dispuesto a escuchar las observaciones que hace este legislador pequeño, que realmente tiene el espíritu de un trabajador legislativo, pero que no es un niño terrible ni travieso, sino que simplemente tiene la honestidad de decir las cosas como las siente en el respeto de las ideas de la democracia para que, todos juntos, podamos contribuir a una Provincia mejor y a cimentar los derechos de los trabajadores, que para eso hemos sido elegidos como representantes del pueblo.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador Armendáriz.

Sr. Armendáriz — Voy a tratar de concluir porque creo que este debate está agotado. El tema ha sido suficientemente estudiado en lo que hace a la incorporación de los que ejercen actividades docentes en Acción Social, Salud Pública y Asuntos Agrarios.

Con referencia a Asuntos Agrarios, debo decir que están incorporados a través de educación media, técnica y agraria. Respecto a Acción Social y Salud Pública, evidentemente íbamos a tener normas conflictivas con la incorporación, ya que iban a ser de imposible aplicación. No escapará a los señores legisladores que los docentes de este ámbito no responden a normas de ingreso, planes de estudio, ni a directivas de la Dirección General de Escuelas y Cultura, porque dependen de otros organismos del Poder Ejecutivo. Todo esto se le ha pasado por alto al señor senador D'Agostino, como así también que hace algunos años el señor presidente de la República y otros distinguidos legisladores pudieron haber tenido una opinión con la cual podemos coincidir o no, pero no nos puede impresionar mostrándonos un expediente en el que surge la forma en que allí votó el señor presidente Raúl Alfonsín, que es respetuoso de la forma que votamos los argentinos hoy en 1987, y reitero aquello de que nosotros no somos tan verticalistas. Creemos que la legislación es perfectible; sostenemos la necesidad de una legislación especial y particularizada a aquellos artículos del estatuto del docente que sí les pueden ser aplicados en lo que hace a derechos y obligaciones y no en

cuanto no le pueda ser aplicado por depender a otra rama de la administración pública, por tener otro sistema de ingreso, de ascenso y salarial. Esto sería confundir las cosas y hacer de ello una bolsa de gatos de un proyecto y nosotros no vamos a incurrir en esos errores.

De ninguna manera nos vamos a olvidar de estos trabajadores y cuando se trate de su defensa sí vamos a ser verticalistas, pero de ninguna manera podemos incluirlos en el estatuto del docente, porque estos agentes no dependen, lo reitero por tercera vez, de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires.

Si con esto, señor presidente, se ha hecho la aclaración, yo llamaría a esta Honorable Cámara para que pase a votar porque el debate está total y absolutamente agotado y es el momento de que los señores docentes de la provincia de Buenos Aires tengan la satisfacción, por primera vez, de tener una ley en la provincia de Buenos Aires, un estatuto que regle sus derechos y obligaciones para con la provincia de Buenos Aires y particularmente con la Dirección General de Escuelas y Cultura.

Sr. Presidente — La Presidencia considera que el debate está agotado y agradece al señor senador Armendáriz la sugerencia a pasar a votar.

De acuerdo por lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Honorable Cámara, se va a votar en primer término el despacho de la minoría.

—Negativa.

Sr. Presidente — Se va a votar el despacho de la mayoría.

—Afirmativa por mayoría.

Sr. Presidente — En consideración en particular.

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley es extenso, se procederá a votar no por artículos sino por capítulos, considerando en el momento adecuado las modificaciones que se deseen introducir a los artículos del proyecto.

—Se enuncian, votan y aprueban, por mayoría, los capítulos I al XI.

—Al enunciarse el capítulo XII dice el

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador Saggese.

Sr. Saggese — Señor presidente: en este capítulo se propone introducir una modificación en el artículo 67, que quedaría redactado de la siguiente manera: "Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviera prestando servicio militar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince días de producida la baja. En los casos de maternidad la misma se producirá entre los cuarenta y cinco días anteriores y ciento veinte días posteriores al nacimiento".

Sr. Presidente — Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 67 tal como ha sido leído por el señor senador Saggese.

—Afirmativa por mayoría, igual que para todo el capítulo XII.

—Se anuncian, votan y aprueban, por mayoría, los capítulos XIII al XXI inclusive.

—Al enunciarse el capítulo XXII, dice el

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor senador Saggese.

Sr. Saggese — En el artículo 140, en su cuarto párrafo, se expresa: "En este último caso si la resolución final del sumario absuelve o sobresee definitivamente al imputado le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva". La Comisión de Legislación Social, acompañada por las demás comisiones, propone la siguiente modificación: "En este último caso si la resolución final del sumario absuelve o sobresee definitivamente al imputado le serán abonados íntegramente los haberes actualizados al último mes de pago, correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva". Entiendo que de esta forma aseguramos la justicia en el reintegro del salario.

En el penúltimo párrafo del mismo artículo introducimos la siguiente modificación: "En caso de disponerse la suspensión preventiva del docente, el pertinente sumario deberá ser resuelto dentro de los noventa días, contados a partir de la notificación de la resolución que ha ordenado la referida suspensión". Y agregamos: "Para el caso de que se estuviese tramitando causa penal en la cual el docente hubiese sido procesado deberá estarse a la sentencia definitiva que se dicte en la causa".

Entendemos que de esta forma aseguramos la parte procesal para el caso de que se incurriera en alguna falta que estipula este artículo 140.

Sr. Presidente — Si ningún otro señor senador hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 140.

—Afirmativa por mayoría, igual que para todo el capítulo XXII.

—Se enuncian, votan y aprueban, por mayoría, los capítulos XXIII al XXVI.

Sr. Secretario (de la Cueva) — Aprobado.

Sr. Presidente — Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados. (Aplausos).

9

REMUNERACIONES DEL PODER JUDICIAL

Sr. Presidente — Corresponde considerar el asunto número 3.

Sr. Secretario (Ceruti) — Las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda presentan despachos en el proyecto de ley modificando el artículo 6º de la ley 10.374: porcentualidad en las remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Sr. Presidente — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Ceruti) —

(E.|18|87-88).

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley modificando el artículo 6º de la ley 10.374, de porcentualidad en remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y, por las razones que dará su miembro informante, os aconseja disponer su archivo por existir un proyecto anterior referido a la misma situación.

—Dado, sellado y firmado el 17 de junio de 1987.

Stacco, Berrutti, Di Mícoli, Guido, Salvador, Guma, Liccati, Ruffi.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley modificando el artículo 6º de la ley 10.374 de porcentualidad en remuneraciones de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y, por las razones que dará su miembro informante, se adhiere al despacho de la Comisión de Legislación General.

—Dado en la Sala de la Comisión el día 30 de junio de 1987.

Naveyra, Zufriategui, González, Armendáriz, Porras Luque, Areces, Saggese, Arrospide.

Sr. Presidente — En consideración en general.

Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar.

—Afirmativa por unanimidad.

Sr. Secretario (de la Cueva) — Aprobado.

Sr. Presidente — Pasa al archivo.

10

INSTITUTO DE ESTUDIOS PARLAMENTARIOS

Sr. Presidente — Corresponde considerar el asunto número 4.

Sr. Secretario (Ceruti) — Las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Asuntos Constitucionales y Acuerdos presentan despachos en el proyecto de resolución: creación en el ámbito de la Honorable Cámara de Senadores, del Instituto de Estudios Parlamentarios.